



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0169-2020
Radicado N° 03 2019 00443 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

FLOR ESTRELLA SOTO DUQUE actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CLAUDIA MARBEL CAMACHO SOTO, LORENA SOFIA CAMACHO SOTO, LAURA VALENTINA CAMACHO SOTO** y **JAMES DAVID CAMACHO SOTO** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se declare que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente y padre,

respectivamente. En consecuencia, piden que se condene a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de septiembre de 2016, junto con el retroactivo pensional causado a partir de esta fecha y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que convivió con el causante HECTOR GERMAN CAMACHO NUÑEZ, que tenían 5 hijos en común de nombres CLAUDIA MARBEL, LORENA SOFIA, LAURA VALENTINA, JAMES DAVID y JESSICA PAOLA CAMACHO SOTO, quien es mayor de edad. Que el causante falleció el 24 de septiembre de 2016, momento para el cual se encontraba afiliado a la AFP COLFONDOS y contaba con 306.57 semanas de cotización, dice que el 28 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad con fundamento en que el afiliado no contaba con el número mínimo de semanas para dejar causado el derecho, situación que no corresponde a la realidad, pues el causante HERCTOR GERMAN CAMACHO NUÑEZ había cotizado 50.33 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la afiliación del causante, la fecha de fallecimiento y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fls. 62 a 66).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia

del 24 de junio de 2020, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: **“PRIMERO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a la demandante FLOR ESTRELLA SOTO DUQUE en calidad de compañera supérstite el 50% de la pensión de sobrevivientes y el 50% restante en favor de sus menores hijos; Claudia Marbel Camacho Soto, Lorena Sofía Camacho Soto, Laura Valentina Camacho Soto y James David Camacho Soto a partir del 25 de septiembre del año 2016, con una cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, todo conforme a la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: AUTORIZAR** a la demanda a descontar del retroactivo pensionado del valor correspondiente al aporte a la Seguridad Social en salud para que sean girados a la EPS, a la cual se afilian voluntariamente la demandante o en su defecto a la que venía afiliado el causante. **TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada a incrementar el porcentaje reconocido a la señora FLOR ESTRELLA SOTO DUQUE a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que dieron origen al reconocimiento de la mesada pensional en favor de sus menores hijos y todo conforme a la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, las cuales se tasan en esta misma diligencia en la suma de un millón de pesos.”

El Juez concretó el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama. Para resolverlo indicó que al revisar las pruebas del expediente se observa que si bien el causante demostró haber cotizado 49.47 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, al aplicar la teoría de aproximación de la Corte Suprema de Justicia es posible concluir que alcanzó el número mínimo de semanas requerido por la norma, dijo además que al haberse reconocido la condición de beneficiarios de los solicitantes

por parte de la demandada es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que el causante no cumplía con el requisito de semanas que exige la norma para dejar causada la pensión de sobrevivientes que se reclama, y que tampoco resulta procedente aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se refiere a la aproximación de las semanas, en cuanto le hace falta más de 0.5 para alcanzar las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Dice además que la demandante no acreditó la condición de beneficiaria de la pensión en tanto no acreditó haber convivido con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.¹

¹ *“gracias, señor juez, me permito interponer recurso que acaba de proferir el despacho, estos solicitándole a los honorables magistrados se revoque en su totalidad la sentencia proferida toda vez que el juzgado de manera equivocada realizó el conteo de semanas teniendo para un total de 49.40 semanas, pero si revisamos nuevamente el reporte de periodos cotizados, pues allegado con la contestación de la demanda, vemos reflejado 346 días y esto arroja un total de 49.42 semanas, y no como el juzgador de primera instancia lo manifestó indicando que 49.48 semanas, por lo que frente a esta circunstancia pues no podrá aplicarse la teoría de la proximidad de semanas, nótese que el juzgador de primera instancia hace referencia a una proximidad de 0.52, realizamos el conteo de manera correcta al causante y le harían falta 0.58, por lo que para el caso particular pues no podrá aplicar la teoría de la proximidad de semanas, eso en primer lugar. Pues bien como lo dijo el juzgador de primera instancia, debe aplicarse para el estudio de este caso concreto la fecha del siniestro que fue en el 2016, por lo que no puede acudir a otra normatividad, ni a otra jurisprudencia para el análisis del presente caso, quedando pues en evidencia que el causante no dejó acreditar las 50 semanas para que sus eventuales beneficiarios accedieran al reconocimiento pensional. Y en segunda parte honorables magistrados, también el juzgador de primera instancia omitió que en efecto sí hubo contradicción de la calidad de beneficiario especialmente de la demandante, si bien observamos la contestación de la demanda, desde ese momento COLFONDOS manifiesta que la demandante no acreditó su condición de beneficiaria, el juzgador hace referencia a las comunicaciones que emitió COLFONDOS frente a la objeción de la solicitud pensional, pero nótese que se reconoce el porcentaje que le correspondería como devolución de saldos, más no se está reconociendo en ningún momento su calidad de beneficiaria, por lo que a hoy la demandante no acreditado su condición de beneficiaria para acceder a un reconocimiento pensional, es decir, no se ha acreditado lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 del 2003, no evidencia puntos que la demandante haya convivido por lo menos 5 años continuos con el causante anteriores a la fecha de su muerte, entonces por estas dos razones de manera respetuosa, solicito al honorable Tribunal se realice nuevamente el recuento de semanas, se deniegue pues la aplicación de la teoría de la proximidad de*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la AFP demandada presentó alegaciones y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama en este proceso.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que HECTOR GERMAN CAMACHO NUÑEZ falleció el día 24 de septiembre de 2016 (fl. 39); **ii)** que CLAUDIA MARBEL, LORENA SOFIA, LAURA VALENTINA y JAMES DAVID CAMACHO SOTO son hijos del causante (fls. 40 a 43); **iii)** que para el momento del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a la AFP COLFONDOS (fl. 71).

semanas que el juzgador de primera instancia realizó, y por ende pues se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda y en consecuencia pues se condene a la parte demandante en costas judiciales, a favor de mi representada. En estos términos dejo sustentado mi recurso."

- **De la Pensión de Sobrevivientes**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que para las pensiones de sobrevivientes la norma que aplica a la situación pensional, es la vigente al momento del fallecimiento del causante, y consecuentemente los factores o supuestos fácticos que determinan su aplicación son aquellos en que se encontraba el afiliado o pensionado fallecido para ese momento. Al efecto, ha sido pacífico y reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en este sentido, así lo ha indicado esa alta Corporación entre otras en sentencia de radicado 33.210 del 17 de octubre de 2008 y SL496 de 2018.

Precisado lo anterior, la existencia del derecho reclamado en este proceso lo regula el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo numeral segundo dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado siempre y cuando éste hubiera cotizado al Sistema de pensiones cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento.

Al efecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que por razones de justicia y equidad en casos en que un afiliado alcanza la fracción de semanas que supera el 0.5 es procedente aproximar el total al número entero siguiente, no obstante, dicha Corporación resalta que la aplicación de este criterio solo es viable en casos donde falte el decimal 0.5 o menos pero no más que esto (Sentencias SL 3211-2021, SL 602-2021 y SL 700-2020).

Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo y jurisprudencial la Sala concluye que HECTOR GERMAN CAMACHO NUÑEZ no había cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, pues el reporte de cotizaciones

aportado al expediente por COLFONDOS acredita que entre el 24 de septiembre de 2013 y el 24 de septiembre de 2016 solo contaba con una densidad de 49.42 semanas (fl. 67), suma insuficiente para acceder al derecho reclamado en los términos de la norma referida y respecto de la cual tampoco procede la aplicación del criterio de aproximación de semana, pues al causante le faltaba poco más del decimal 0.5.

Ahora bien, sobre el principio de la condición más beneficiosa definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia (SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016), principio según el cual se acepta la aplicación ultractiva de normas derogadas como excepción a la regla general, referida a que la norma que gobierna la situación pensional en un caso específico es la vigente al momento del fallecimiento del causante o la fecha de estructuración del estado de invalidez. Ha dicho la Corte que en aplicación de este principio es posible estudiar si el afiliado cumplía los requisitos definidos en la ley inmediatamente anterior a la vigente al momento del hecho que causa el derecho (fallecimiento o invalidez), y que de todas formas en virtud de ésta el juzgador no puede realizar un estudio histórico de las normas anteriores para encontrar la que se ajusta a la situación o condiciones particulares del caso.

Más adelante esa Corporación, a partir de la sentencia SL 4650-2017, definió la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, al efecto consideró que no era intención del legislador perpetuar en el tiempo la aplicación de las disposiciones definidas en la Ley 100 de 1993 para las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, y que además ante la falta de regulación normativa expresa de este principio no era dable extender su aplicación de manera indefinida. Por ello, consideró que no es posible definir una prestación pensional de invalidez o

sobrevivientes bajo este principio, respecto de aquellas personas que fallecieron o a quienes se les estructuró el estado de invalidez más allá del 29 de enero de 2006, es decir, tres años después de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. Dice la Corte al efecto, que 3 años es el tiempo que la nueva norma dispuso para que los afiliados reúnan la densidad de semanas de cotización para que ellos o sus causahabientes puedan acceder a la prestación del sistema y por ello este término resulta razonable. Este criterio ha sido reiterado en sentencias SL2538-2021, SL2276-2021 y SL764-2021, entre otras.

Así las cosas, atendiendo que el causante falleció el 24 de septiembre de 2016 (fl. 39), no resulta viable realizar el estudio de la prestación bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y por ello tampoco resulta procedente el estudio de la prestación reclamada bajo estos postulados.

Por lo anterior, no le queda a la Sala camino diferente a revocar la decisión de primera instancia, que de manera equivocada dio aplicación al criterio de aproximación definido por la Corte Suprema de Justicia, cuando en el caso bajo estudio no se daban los presupuestos para ello; y en su lugar se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones anteriormente expuestas.

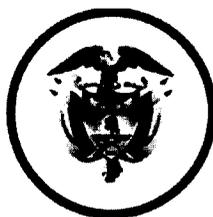
SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0166-2021

Radicado N° 07-2016-00494-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante (fl. 237 archivo “1. ORD - 2016-494 - CUADERNO PRINCIPAL”, archivo “4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017”).

I. ANTECEDENTES

• **CONSIDERACIÓN PREVIA.**

El Juzgado profirió sentencia el 30 de noviembre de 2017, declarando el *a quem* la nulidad por falta de jurisdicción y competencia en providencia del 30 de noviembre de 2017, tras lo cual el expediente se remitió al JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien propuso el conflicto negativo de competencia, el cual resolvió el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el 13 de

marzo de 2019, asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, circunstancia por la cual el *a quo* remitió el expediente a la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., al considerar que la nulidad declarada perdió sustento jurídico, siendo recibido por este despacho el 22 de septiembre de 2020.

- **DEMANDA (fl. 5 a 34, 75 archivo "1. ORD - 2016-494 - CUADERNO PRINCIPAL").**

DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO solicitó declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 20 de agosto de 2014 al 28 de mayo de 2015, en consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales y vacaciones, devolución de retenciones en la fuente y del mayor valor pagado por aportes a seguridad social, indemnización por despido, moratoria y por no consignación de cesantías, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que laboró para la demandada como supervisor de contratos y proyectos asociados al Convenio 211041, entre los extremos temporales reclamados, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, prestando su servicio de forma personal atendido la supervisión de los proyectos asignados y de las obras de infraestructura, tanto en asuntos gerenciales, técnicos, jurídicos, financieros, administrativos, con actividades para la ejecución y liquidación de los mismos garantizando la optimización de recursos y mediante visitas a campo, así como la presentación mensual de informes, actividades que desarrolló bajo las estrictas instrucciones de gerentes y supervisores como JOSÉ DAVID INSUASTI AVENDAÑO y NUBIA JARA, sin que hubiera autonomía porque siempre estuvo subordinado, sujeto al cumplimiento de la carga de trabajo impuesta y con los medios tecnológicos provistos por la demandada. Afirmó que siempre debió pagar los aportes a seguridad social y 4 pólizas de cumplimiento estatal y siempre se le descontaron retenciones en la fuente alegando que era independiente. Aseguró que

presentó reclamación administrativa el 18 de febrero de 2016, la cual se resolvió negativamente el 24 de febrero de 2016.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 81 archivo “1. ORD - 2016-494 - CUADERNO PRINCIPAL”).**

EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la prestación personal del servicio y que el demandante pagó sus aportes a seguridad social y que le hizo retención en la fuente y que presentó reclamación administrativa. Indicó que el demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de tres contratos de prestación de servicios, cada uno con un objeto y plazo determinado, actividad que desarrolló con total autonomía e independencia, siendo libre de escoger prestar el servicio en las instalaciones de la Entidad o desde cualquier lugar a través de la página web de la demandada, estando obligado al cumplimiento de las obligaciones acordadas en cada contrato sin que ellos se equipare a subordinación, toda vez que el supervisor del contrato se limitó a verificar el cumplimiento del objeto contractual, por lo cual nunca se configuró una relación laboral. Interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 237 archivo “1. ORD - 2016-494 - CUADERNO PRINCIPAL”, 35:07 archivo “4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017”).

El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO contra el FONADE. SEGUNDO: ABSOLVER a FONADE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor demandante. TERCERO: DECLARAR probados a las decisiones propuestas por el fondo de la contestación de la demanda. CUARTO: LAS COSTAS son a cargo del demandante, las agencias en derechos están a favor del FONADE en \$600.000. QUINTO: ORDÉNESE la consulta de esta sentencia ante el superior y a favor del demandante por haber sido

totalmente desfavorable a sus pretensiones quedan notificados en Estrados. (...)"

El Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo por el principio de realidad, en los términos reclamados por el demandante, para así establecer la procedencia de acceder a las condenas solicitadas o en su lugar declarar las excepciones propuestas.

Para resolver indicó que el contrato de trabajo está definido en el artículo 22 CST, sus elementos esenciales son descritos en el artículo 23 *ibídem* y se presume el mismo si se prueba la prestación personal del servicio por el artículo 24 *ibídem*, siendo que no hay controversia de que el demandante prestó su servicio personal como supervisor en virtud de los contratos de prestación de servicios, sin embargo, señaló que no hay subordinación laboral cuando la Entidad Pública ejerce actividades de dirección, control y vigilancia del contrato estatal para garantizar su cumplimiento y evitar su paralización, siendo que el contratante y contratista pueden coordinar actividades o se puede establecer un horario y sitio de prestación de servicios sin que ello implique falta de independencia, por cuanto son actividades que permite llevar a feliz término los compromisos contractuales, siendo que era parte de los compromisos contractuales el seguir las orientaciones del gerente del convenio, presentar informes o respetar directrices, por tanto, al no encontrar probada la subordinación absolvió de las pretensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante **DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO** solicitó revocar la sentencia y acceder a las pretensiones. Señaló que se demostró la prestación personal de su servicio y la imposibilidad de encomendar a otra persona su realización, debiendo estar disponible todo el tiempo, además, la actividad que desarrolló es propia del objeto de la Entidad, por tanto, no era eventual y no puede ser catalogada como ajena a las tareas de las personas de planta, quienes realizan las mismas actividades que el demandante, quien no estuvo sujeto a

una coordinación con la demandada ya que recibió órdenes de como presentar los informes y debía seguir las directrices de su supervisor, siendo que el demandante también tuvo personas a cargo y cumplió horarios de trabajo excesivos, por tanto, se acreditan los elementos del contrato de trabajo y este finalizó por despido injusto, existiendo mérito para acceder a todas las pretensiones¹ (36:00 archivo "4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017").

¹ gracias señor Juez. Siendo la oportunidad procesal me permito presentar recurso de apelación en contra de la anterior sentencia dictada, comenzando por señalar que tal y como lo dijo el juzgador en su parte considerativa del fallo y tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en diferentes jurisprudencias debemos comenzar por analizar que para probar la existencia de un contrato realidad, se debe establecer si hubo una prestación personal del servicio lo cual en principio, sería el primer requisito para entrar a vislumbrar que se dio esta clase de relación que estaba ocultada o estaba disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios, probando esta prestación personal del servicio, se queda relevado de la prueba de demostrar la subordinación y el salario, con esta suficiente ahora tenemos que el señor DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO, tuvo un efecto una prestación personal del servicio, siendo solamente él quien podía cumplir con las labores de los contratos firmados con el FONADE, porque jamás podía encomendarle a otra persona la realización de los mismos o apartarse de su cargo, toda vez que tenía que estar disponible todo el tiempo, para acudir a reuniones incluso fuera de Bogotá con alcaldes, alcaldías y personerías. Hay que analizar la importancia del cargo que tenía el señor Jiménez Franco en la entidad, cómo era supervisor de varios de los contratos y proyectos que se estaban desarrollando a nivel nacional y que el FONADE había firmado con el departamento de la prosperidad social, así las cosas, se tiene que el señor JIMÉNEZ FRANCO, estaba cumpliendo una actividad que era directa e implícitamente relacionada con el objeto que tiene la empresa, que tiene el FONADE, no era una actividad ajena o una actividad eventual, sino que el contrato o los contratos que él firmó eran para realizar actividades propias del objeto de la entidad, porque si analizamos es el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO una empresa industrial y comercial del Estado Colombiano comprometida con el desarrollo del país a través de la promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos son los objetivos del Plan Nacional de desarrollo, entonces, lo que se ha establecido es que se puede contratar por prestación de servicios, para actividades que a veces se dan y que son ajenas al objeto de la entidad, que no hacen parte de la naturaleza misma de la Entidad y para la cual se necesitan personas diferentes a las que ya se tienen de planta, requisito que también digamos que no se cumple en este sentido porque hay personas que trabajan en planta en el FONADE que realizan exactamente las mismas actividades que realizaba el aquí demandante y que estaban contratados directamente por un contrato de trabajo con la entidad, así las cosas, también les solicitó a los honorables magistrados tengan en cuenta que analizando el material probatorio de este proceso con los interrogatorios de parte y los testimonios que se escucharon dentro del mismo, se puede demostrar que no era una simple coordinación la que se establecía entre el FONADE y mi representado, porque él recibía órdenes constantes que no se pueden tener como instrucciones sino como órdenes, de cómo debía hacer esos informes cuáles serán los parámetros para hacerlos, es decir, él no tenía una autonomía ni una independencia al momento de desarrollarlos, porque tenía que seguir unas directrices estrictas que todo el tiempo le estaban dando su supervisor porque a la vez él tenía un supervisor y un coordinador, ahora también es importante que se analice que el señor JIMÉNEZ FRANCO tenía personas a su cargo, a las que él también a pesar de estar en prestación de servicios tenía que darle órdenes, para que ellos pudieran desarrollar sus labores, entonces aquí a pesar de que el tiempo que duró este contrato no fue mucho, en sí en estos 8 meses se desarrollaron labores bajo el entendido de un contrato realidad, porque se cumplen con todos los requisitos, que establece el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, quedó demostrado plenamente y pido al honorable Tribunal vuelva y pueda revisar que hay una prestación personal del servicio, una subordinación constante y obviamente un salario que se le daba al señor mes a mes por las labores desarrolladas, fue continuo y no fue interrumpido, fue continua su labor durante todo este tiempo y el señor, es más, es despedido sin ninguna justa causa, desarrollando las labores que hasta la fecha se siguen cumpliendo en el fondo o sea eran labores permanentes y son labores permanentes de la Entidad, no era una labor temporal, son permanentes y continuas en el tiempo. Entonces de acuerdo con estos argumentos solicito sea revocada la sentencia de primera instancia, para su para su vez sea condenado al FONADE a pagar todas las prestaciones sociales que le adeuda a mi poderdante hasta la fecha, como lo son las primas de servicios, las vacaciones las vacaciones causadas y no disfrutadas en el 2014 y 2015, el auxilio de las cesantías causado en los periodos 2014 y 2015, los intereses de las cesantías causados en los periodos 2014 y 2015, la devolución de los dineros pagados a la DIAN por concepto de pago de impuesto de retención en la fuente, descontados mes a mes y retenidos

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, por cuanto el *a quo* desconoció los actuales pronunciamientos jurisprudenciales indican que el personal de planta de una entidad y no sus contratistas son quienes deben realizar las actividades esenciales y permanentes del objeto social y que no puede exigir horario a éstos últimos (SL1843 de 2018). El apoderado de la demandada **FONADE**, hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, solicitó confirmar el fallo, por cuanto el demandante no fue trabajador oficial, ya que su actividad se ciñó específicamente al desarrollo de una actividad concreta especializada, conforme el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, servicio que realizó de forma autónoma y con independencia técnica y administrativa.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho al demandante a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad, en caso afirmativo, establecer la

por la entidad, la devolución del pago de los aportes a la Seguridad Social en pensiones realizados válidamente por mi poderdante del sistema general de Seguridad Social que tuvo que pagar desde el 20 de agosto de 2014 hasta el día 28 de mayo de 2015, la devolución de los aportes a salud en este mismo periodo, la devolución de riesgos profesionales en este mismo periodo y la indemnización por despido sin justa causa, porque a pesar de haberle entregado todo su servicio en la entidad con horarios que se salían de los horarios legales establecidos a la semana, porque como quedó demostrado en el proceso con el interrogatorio de parte y los testimonios, el señor siempre llegaba 8 de la mañana salía a las 12 volvía las 2 pero no había hora de salida, es decir eran horarios excesivos que además e iban en contra de lo establecido por la ley, del máximo de horas que se puede trabajar, en el tiempo era una labor que era también de confianza de la entidad, entonces pido que de acuerdo con eso todas estas sumas sean indexadas y se paguen todos los correspondientes intereses y las costas del proceso a favor de la parte demandante. En este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación, gracias señor Juez.

procedencia de acceder a las pretensiones solicitadas, conforme los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *i)* el demandante **DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO** prestó su servicio personal al demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO** del 20 de agosto de 2014 al 28 de mayo de 2015 (fl. 35 a 38, 81 archivo "1. ORD - 2016-494 - CUADERNO PRINCIPAL").

- **Principio de Primacía de la Realidad Sobre las Formalidades en las Relaciones Laborales.**

El artículo 53 constitucional, consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral; por su parte, el artículo 22 CST, señaló que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST, establece que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, por lo que una vez reunidos dichos elementos existe el contrato y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme las precitadas normas, en un contrato de trabajo una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua subordinación, quien a cambio le paga un salario, extremo contractual que corresponde al empleador. Por lo anterior, será empleador quien ejerza la facultad de subordinación sobre el trabajador, al poderle exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.

En cuanto el aspecto probatorio, el artículo 24 CST, consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber: remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL2480 de 2018, SL2608 de 2019, SL3616 de 2020, SL2775 de 2021, SL3345 de 2021, entre otras.

No son pocos los conflictos en los cuales se controvierte la naturaleza de un contrato o relación para declarar que en realidad tiene naturaleza laboral, en especial respecto de los contratos de prestación de servicios personales. Sobre el tema, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que es fundamental determinar si existió o no subordinación, entendida como la facultad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. Para ello, debe valorarse si la actividad se ejerció o no de manera autónoma e independiente, sin que la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, impliquen necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando con las mismas no se desborde la autonomía e independencia de quien no es trabajador, conforme indicó en las sentencias SL5544 de 2014, SL2608 de 2019, SL4347 de 2020, SL2626 de 2021, SL3324 de 2021, entre otras

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante.

La apoderada del demandante **DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Indicó que se demostró la prestación personal del servicio y disponibilidad permanente, que la actividad no era ajena al objeto de la Entidad y es igual a la que desarrollan sus trabajadores, que no hubo coordinación sino órdenes y cumplimiento de horarios de trabajo excesivos y un despido.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que conforme con los antecedentes normativos expuestos, el artículo 22 CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de un salario; por su parte, el artículo 23 CST consagró los elementos esenciales de este contrato, a saber, la actividad personal, la continua subordinación y un salario.

Por su parte, el artículo 24 CST estableció la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo, por tanto, al promotor del proceso le basta con demostrar la prestación del servicio personal para activar dicha presunción y corresponde a la contraparte desvirtuar la misma acreditando que no se cumplen los elementos restantes del contrato de trabajo. Lo anterior materializa el principio de realidad sobre las formas en el ámbito laboral y de la seguridad social, consagrado en el artículo 53 constitucional.

En el caso de los trabajadores oficiales, el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 señala que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio, definición que concuerda con la establecida en los artículos 1 y 2 del Decreto 2127 de 1945, norma que a su vez consagró en su artículo 20 que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, último a quien le corresponde destruir dicha presunción.

En el presente asunto, se aportaron copia de los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales fueron aceptados por la demandada **FONADE** hoy **ENTERRITORIO** (fl. 120 a 136 archivo "8. ORD - 2016-494 - PRUEBAS FONADE"):

1. Contrato 2141422 del 20 de agosto de 2014.
2. Contrato 20141799 del 04 de noviembre de 2014..
3. Contrato 2150270 del 27 de enero de 2015.

El objeto contractual común de todos los precitados contratos fue que el contratista (el demandante) se obligara con el contratante (la demandada) a prestar servicios profesionales como supervisor de los contratos y/o proyectos asociados al Convenio 211041 suscrito entre el **FONADE** hoy **ENTERRITORIO** y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, de acuerdo con las características contenidas en el documento de estudios previos – memorando interno 20142700234233 del 06 de agosto de 2014.

A su vez, todos los contratos establecieron la imposibilidad del contratista de ceder, sin autorización previa y escrita del contratante, el contrato por cuanto el mismo se celebra en consideración a la calidad del primero, de lo cual se colige que es un contrato *intuitu personae*.

Los anteriores elementos de prueba concuerdan con las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la demandada, quien rindió informe conforme el artículo 275 CGP indicando que en efecto el demandante prestó sus servicios profesionales en desarrolló de los tres precitados contratos, el 2141422 del 20 de agosto de 2014 al 04 de noviembre de 2014, el 20141799 del 04 de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2015 y el 2150270 del 28 de enero de 2015 al 28 de mayo de 2015.

Considerando lo anterior, no queda duda que el demandante activó la presunción de existencia del contrato de trabajo del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, correspondiendo al **FONADE** hoy **ENTERRITORIO** desvirtuar dicha presunción, para lo cual debe demostrar que no se reúnen los elementos restantes del contrato de trabajo.

Así las cosas, la demandada aportó en primer lugar copia de los tres contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, de cuyo estudio se concluye que la actividad personal que este desplegó se limitó a ser el supervisor de los contratos y/o proyectos asociados al Convenio 211041 suscrito entre la demandada y el DPS.

En efecto, en los antecedentes de los precitados contratos, se describió que el **FONADE** hoy **ENTERRITORIO** celebra convenios interadministrativos de administración y/o gerencia integral de proyectos, por los cuales acomete su desarrollo parcial o total, en actividades de orden técnico, financiero, jurídico y de control de proyectos, siendo que suscribió el Convenio 211041 el 19 de diciembre de 2011, por el cual la demandada se comprometió con el DPS a adelantar la gerencia integral de los proyectos que este le entregara, indicando expresamente que se pactó como fecha de vencimiento de dicho convenio el 30 de abril de 2015.

A su vez, el demandante **DAVID ÁNGELO JIMÉNEZ FRANCO**, en su interrogatorio de parte, manifestó espontáneamente que su servicio como supervisor lo fue en desarrollo del convenio suscrito entre la demanda y el DPS, al punto que reconoció de forma expresa que el número de dicho convenio era el 211041 (06:03, 18:41 archivo "5. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA DECLARA NO COMPETENCIA"), aspecto que reitero el testigo JUAN LEONARDO ZULUAGA GRAJALES, amigo del demandante, quien también desarrollo el cargo de supervisor en **FONADE**, quien en su declaración señaló que el demandante desarrolló su servicio en el convenio 211041 (30:35

archivo "5. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA DECLARA NO COMPETENCIA").

Los anteriores elementos de prueba son relevantes, al permitir desvirtuar el punto de reproche que elevó la apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación, toda vez que permiten inferir razonablemente que la actividad que desarrolló el demandante no era propia del objeto social del **FONADE** hoy **ENTERRITORIO**, por cuanto no fue vinculado para prestar su servicio como supervisor de forma genérica y abstracta, toda vez que de forma expresa se le indicó que su servicio lo era para el desarrollo de un convenio en específico, a saber, el 211041, del cual inclusive se limitó su vigencia por cuanto se hizo énfasis en los contratos de prestación de servicios que tal convenio se suscribió el 19 de diciembre de 2011, pero se acordó que su vencimiento sería el 30 de abril de 2015, siendo que la primera vinculación del demandante inició el 20 de agosto de 2014.

En todo caso, advierte la Sala, advierte la Sala que la apoderada del demandante presentó otros puntos de debate en su recurso de apelación, por cuanto indicó que hay pruebas de una subordinación laboral ya que el demandante debía estar con disponibilidad permanente, estaba sujeto a órdenes de superiores y estaba obligado a cumplir horarios de trabajo extensos.

Ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que no son pocos los conflictos en los cuales se controvierte la naturaleza de un contrato para declarar que en realidad tiene naturaleza laboral, en especial respecto de los contratos de prestación de servicios temporales, frente los cuales ha concluido la Alta Corte que el criterio *fundamental* para determinar si hubo o no contrato laboral es la subordinación.

La subordinación es entendida como la facultad del empleador de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, sin

embargo, ha aclarado la H. CSJ que la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no son por si solas la prueba definitiva de subordinación laboral, siempre y cuando dichas acciones no desborden la autonomía e independencia de quien no es trabajador, conforme indicó en las sentencias SL5544 de 2014, SL2608 de 2019, SL4347 de 2020, SL2626 de 2021, SL3324 de 2021, entre otras.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en todos los contratos de prestación de servicios se pactó una cláusula de supervisión, en el sentido que el Gerente del Convenio 211041 o quien designe el contratante vigilara el cabal cumplimiento de las actividades del contratista, le impartirá instrucciones o recomendaciones y formulará las observaciones que estime convenientes para el desarrollo del contrato, revisará los informe del contratista e informará al **FONADE** sobre el desarrollo del contrato o sus incumplimientos.

Las anteriores clausulas, por si solas, no pueden ser consideradas pruebas contundentes de subordinación laboral, no solo porque la H. CSJ ya ha señalado que es viable dar instrucciones, coordinar horarios, solicitar informes o establecer medidas de supervisión o vigilancia en contratos de prestación de servicios sin que por ello se entienda subordinación laboral, más aún, en el caso de las entidades estatales, quienes conforme el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tiene la responsabilidad de ejercer control y vigilancia de la ejecución de los contratos estatales, obligación reiterada en los artículos 17 y 18 de la misma Ley, supervisión cuyo alcance fue definido en el Manual de Interventoría de la entidad demandada.

Es así como la parte demandante allegó copia del memorando del 07 de mayo de 2015, que le comunicó el Gerente de Convenio 211041 JOSÉ DAVID INSUASTI AVENDAÑO, por el cual le requirió hasta el día de vencimiento de su contrato recibir la correspondencia,

informes, oficios y demás documentación de los proyectos bajo su supervisión, dar respuesta a las peticiones formulados al **FONADE** respecto de dichos proyectos y realizar la entrega de éstos con memorando interno y soportes necesarios, indicando el Gerente la fecha y persona a la cual debía el demandante realizar dicha entrega (fl. 42 a 43 archivo "4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017").

También se allegó copia del memorando del 24 de marzo de 2015 efectuado por el mismo gerente del convenio, informando que no podía emitir certificado de cumplimiento a satisfacción al accionante, por las presuntas irregularidades en la supervisión del contrato de obra 2140680 por omisión de medidas dirigidas a la emisión de los actos administrativos de legalización de ítems nuevos al contrato (fl. 53 a 55 archivo "4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017").

Igualmente se aportó copia del memorando del 30 de octubre de 2014 por el cual se asignaron proyectos al demandante para que desarrollará su supervisión (fl. 56 a 57 archivo "4. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA FALLO 30 NOV 2017").

Los precitados memorandos acreditan que en efecto el Gerente del Convenio 211041 requirió al demandante con instrucciones sobre hasta cuando recibir correspondencia y contestar peticiones de los proyectos a su cargo, la fecha de entrega de los mismos y a quien realizarla, presuntos incumplimientos de su servicio y asignación de proyectos para su vigilancia, actividades todas que no reflejan subordinación laboral por cuanto su única finalidad era el cabal desarrollo del contrato estatal de prestación de servicios, conforme la cláusula de supervisión establecida en cada uno de los 3 contratos suscritos entre el demandante y la demandada, sin que dichas medidas dirigidas al adecuado desarrollo de las actividades haya limitado la autonomía del contratista.

En efecto, el demandante indicó en su interrogatorio de parte que nunca recibió un memorando exigiendo el cumplimiento de horario (22:34 archivo "5. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA DECLARA NO COMPETENCIA"), lo cual concuerda con el dicho del testigo JUAN LEONARDO ZULUAGA GRAJALES de que si hubo horario porque las múltiples obligaciones exigían la presencia en el **FONADE** pero aclaró que nadie dio orden al demandante sino que eran las mismas obligaciones como supervisores las que los obligan a estar ahí (36:32, 45:39 archivo "5. ORD - 2016-494 - AUDIENCIA DECLARA NO COMPETENCIA").

Así las cosas, los elementos de prueba acreditan que fueron las obligaciones contractuales asumidas por el demandante en su rol como supervisor de proyectos del convenio 211041 las que le impusieron la necesidad al demandante de asumir un horario para el desarrollo de las mismas, más no una orden directa del **FONADE** hoy **ENTERRITORIO**, a su vez que los requerimientos del gerente del convenio lo fueron únicamente respecto del cumplimiento de obligaciones contractuales en virtud de la vigilancia que realiza una entidad pública sobre los contratos estatales, sin que ello constituya subordinación laboral, por cuanto en ningún momento la pasiva le ordenó al demandante un modo específico de cómo desarrollar su servicio como supervisor y ni el resultado concreto que debía señalar frente los aspectos gerenciales, jurídicos, técnicos, sociales y liquidación de los proyectos asignados, resultados que definió el demandante de forma autónoma e independiente, a quien únicamente se le solicitó seguir los parámetros generales dados por la pasiva para llevar a feliz término el convenio conforme el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Por las anteriores razones, concluye la Sala que no le asiste mérito a la apoderada demandante en su recurso de apelación en cuanto la afirmación de que si se demostró la subordinación. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

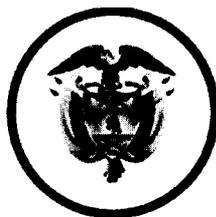
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

SALVO VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0167-2021
Radicado N° 08-2016-00122-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver los recursos de apelación de las partes contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que condenó a la indemnización por lucro cesante consolidado, absolvió de las demás pretensiones, declaró no probada la excepción de prescripción y se relevó del estudio de las demás excepciones y no condenó en costas (fl. 569, 30:41 cd fl. 567).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (1 a 26, 277 a 278).**

DIÉSEL, MANTENIMIENTO TÉCNICO – DIMANTEC LTDA. solicitó declarar que sufrió perjuicios ciertos y comprobados con ocasión de la huelga ilegal que promovió **SINTRAIME**, en consecuencia, condenar al pago de perjuicios por lucro cesante, daño al buen nombre, perjuicio morales y daño a la vida de relación, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que la demandada **SINTRAIME** adelantó un cese de actividades del 14 de marzo de 2013 al 03 de abril de 2013, tanto en **DIMANTEC LTDA** como en la sociedad TRABAJOS TÉCNICOS DE COLOMBIA LTDA. – TRATECCOL LTDA., a la cual absorbió. Aseguró que el sindicato comunicó el 18 de marzo de 2013 su decisión de entrar a huelga, a pesar de que cesó actividades desde el 14 de marzo de 2013, por lo cual promovió un proceso laboral y el 30 de agosto de 2013 el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA absolvió al sindicato, providencia que apelaron ambas sociedades, tras lo cual la H. SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia SL4691 de 2014 declaró la ilegalidad de la huelga adelantada contra TRATECCOL LTDA., misma decisión que adoptó a favor de **DIMANTEC LTDA.** con la sentencia SL2953 de 2014. Manifestó que el cese ilegal de actividades impidió a ambas sociedades desarrollar su objeto social y a los trabajadores no sindicalizados prestar servicios y ganar sueldo, lo que conllevó que las sociedades no cumplieran sus compromisos contractuales con clientes, no adelantaran actividades promocionales para generar nuevas ventas, deterioró su imagen y credibilidad ante sus consumidores y empleados, deterioró su capacidad de facturación, retención de talento humano y mantenimiento de equipos, a la vez la llevó a incurrir en gastos no previstos de representación judicial y debió asumir el pago de aportes a seguridad social a pesar de la falta de ingresos.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 273 a 276).**

Mediante auto del 1° de junio de 2017, se ordenó el emplazamiento de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME** (fl. 239), siendo designado como *curador ad litem* el Dr. Carlos Julián Ramírez Moreno (fl. 270), quien fue notificado personalmente (fl. 272) y contestó la

demanda indicando no constarle ningún hecho y se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, buena fe de la demandada, inexistencia de la obligación reclamada, mala fe de la demandante, enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica o innominada (fl. 273 a 276).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 569, 30:41 cd fl. 567).

El 23 de enero de 2020, el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: CONDENAR a la demandada SINTRAIME al pago en favor de las empresas demandantes DIMANTEC LTDA, quien se fusiono con TRATECCOL, en la suma de \$3.656.855.407, correspondiente a los perjuicios materiales por lucro cesante pasado que se generaron a la empresa demandante debido a la huelga promovida por la demandada entre el 14 de marzo y el 3 de abril del 2013. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada SINTRAIME de las demás prescripciones incubadas en su contra por la parte demandante. TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción y relevándose del despacho el estudio de los demás medios receptivos propuestos. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)”

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico establecer si como consecuencia de la huelga declarada ilegal que adelantó la demandada, le asiste derecho a la demandante a las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Para resolver indicó que no hay duda de que ocurrió una cesación de actividades del 14 de marzo de 2013 al 03 de abril de 2013 por miembros de **SINTRAIME** en las operaciones de las sociedades TRATECCOL y **DIMANTEC** y que la misma se declaró ilegal por la H. Corte Suprema de Justicia, así mismo, indicó que las documentales aportadas, en especial los informes técnicos y testimonios, dan cuenta

de que la empresa incurrió en sobrecostos para atender sus compromisos comerciales durante el cese ilegal, lo que generó un daño por lucro cesante equivalente a una disminución de la facturación de **DIMANTEC** del -23,54% en marzo y -22,16% en abril y para **TRATECCOL** del -16,74% en abril, equivalentes a un perjuicio económico de \$3.756.855.407 a favor de la demandante, quien absorbió a **TRATECCOL**. Absolvió de las indemnización por lucro cesante por falta de prueba de los gastos ya sea en el expediente o en los anexos de los informes técnicos, también declaró no probados los gastos judiciales, ni comprobado ni tasado daños al buen nombre y finalizó indicando que una persona jurídica no puede reclamar perjuicios morales al no tener intelecto ni afectos ni daño a la vida en relación, así mismo, negó la indexación por cuanto las cifras indicadas en los informes técnicos ya estaban actualizadas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandante **DIÉSEL, MANTENIMIENTO TÉCNICO - DIMANTEC LTDA.** solicitó condenar a la indemnización por daño emergente e indexación. Indicó en los dictámenes se relacionaron los gastos en que incurrieron las sociedades por el cese ilegal, de forma clara, determinada y cuantificada en \$387.505.859 para **TATRECCOL** y \$360.000.000 para **DIMANTEC**, pruebas que no fue discutida por el representante de la organización y que fue decretada como prueba, por lo cual procede su condena, así mismo, indicó que entre la fecha de presentación de los informes y la sentencia trascurrieron más de 3 años y por tanto procede indexar la suma¹ (31:45 cd fl. 567).

¹ Muchas gracias, señora Juez, de una manera respetuosa presento recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir, en lo relacionado solo al numeral segundo, es decir, absolver a la demandada de las demás pretensiones presentadas junto con la demanda, esto en razón a lo siguiente que procedo a sustentar. En lo que tiene que ver principalmente con el daño emergente consideramos que el Despacho incurre en un error al señalar que no se logró demostrar los gastos adicionales en los que había incurrido mi representada dentro del momento que se presentó la huelga declarada ilegal por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues dentro de los dictámenes presentados tanto para **DIMANTEC** como **TRATECCOL** se logró allegar a los mismos dichos gastos, como los también relacionados por la prueba testimonial, esto es, los gastos adicionales de desplazamientos, los vuelos charter de los que tuvo que incurrir mi representada para poder sacar al personal que se encontraba dentro de los proyectos mineros dentro del momento que se presentó el cese de actividades, también los gastos por alimentación a los que tuvo que incurrir, también se tuvo que incurrir en los demás gastos operacionales incluyendo los honorarios profesionales de las diferentes solicitudes que se tuvieron que realizar en ese momento,

La demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME** solicitó revocar la condena. Indicó que los dictámenes tienen errores en la determinación de los rubros que la demandada debe asumir para desarrollar su actividad diaria, ya que el servicio disminuyó pero nunca cesó, así mismo, no se logró determinar que la disminución obedezca a facturación y pudo ser causada por otros factores como el mercado, por lo cual procede revocar la condena o subsidiariamente ajustar la misma al valor cierto de afectación real por el cese ilegal de actividades² (36:09 cd fl. 567).

también se logró demostrar dentro de esos dictámenes que ese daño emergente logro probarse de manera clara y determinada y así mismo también estuvo cuantificado por el perito, es decir, por un lado se fijaron la suma para TATRECCOL de \$387.505.859 y para DIMANTEC se fijó la suma de \$360.000.000, así de esta manera, en la medida que los dictámenes fueron tenidos en cuenta por el Despacho y no fueron objeto de discusión dentro del proceso por el representante de la organización sindical y son prueba totalmente valida, se debieron tener en cuenta para imponer la sanción o la condena por el daño emergente. De igual forma, se apela el punto en cuanto a la indexación, toda vez que señala el Despacho que la misma no es procedente porque al momento de ser proferida los dictámenes las mismas se encontraban actualizadas, sin embargo, dichos dictámenes fue uno emitido en diciembre del 2015 al momento de la presentación de la demanda y el otro el 21 de julio del 2016 con la reforma de la demanda, de esta razón pues han transcurrido poco más de 3 años desde la expedición de los mimos y los valores allí generados deberían necesariamente ser actualizados simplemente por el paso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo generado. Dejo sustentado el recurso de apelación solicitando al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se confirme el numeral primero pero se revoque el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho en lo que tiene que ver con el daño emergente y la indexación solicitada, muchas gracias.

² Señora Juez muchas gracias, me permito interponer el recurso de apelación el cual sustentare a continuación. Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, me permito interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida el día 23 de enero del 2020, este recurso tiene como finalidad que se revoque parcialmente la sentencia proferida el día de hoy en atención al numeral primero del mismo fallo. Los motivos que fundamentan este recurso se basan en que si bien es cierto la Juez de primera instancia logró determinar el lucro cesante pasado en razón a un dictámenes aportados por la parte demandante, lo cierto también es que la determinación de estos dictámenes tiene algunos yerros en relación con los rubros que ordinariamente la demandante debió incurrir en el desarrollo de su actividad ordinaria, como se explayó y se expresó en su primera oportunidad, dentro del fallo la actividad si bien se llegó a reducir no se dejó de desarrollar actividad dentro de las empresas demandantes, ahora bien, se tiene en cuenta que la huelga fue declarada ilegal, sin embargo, no se lograron determinar los factores que son referentes a este tema particular de la facturación, que es fuente de la condena o que motivó a la condena de primera instancia, razón por la cual se debería tener en consideración los factores relacionados con el mercado, los cuales no se tuvieron en cuenta en el dictamen y que pudieron afectar bien totalmente o parcialmente la condena que en primera instancia se determinó, por tal razón solicito comedidamente se revoque el numeral primero de la decisión proferida y en su lugar se niegue esa pretensión, subsidiariamente solicito que se reajuste la condena a los valores ciertos de la afectación real, teniendo en cuenta que como se manifestó en el debate probatorio la actividad se continuo desarrollando y hay factores externos que pudieron afectar el desarrollo de la actividad comercial, tales como las variaciones del mercado ajenas a la huelga objeto del presente proceso, gracias.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó confirmar la condena impuesta y revocar la absolución frente a daño emergente y daño al buen nombre. Agotado el término de traslado, el curador *ad litem* de la **DEMANDADA** se abstuvo de presentar alegatos.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación, advirtiendo que el citatorio (fl. 226) y aviso (fl. 235) fueron remitidos al domicilio principal de la demandada **SINTRAIME** indicado en constancia de deposito de cambios de junta principal del 24 de septiembre de 2014 (fl. 221 a 223), sin que dicha parte hubiera concurrido a notificarse personalmente, lo que conllevó a nombramiento de curador *ad litem* para su representación (fl. 239).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho a la demandante a condenar a la demandada al pago de la indemnización por lucro cesante, daño emergente e indexación de condenas, conforme los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *i)* mediante sentencia SL4691 de 2014 la H. Corte Suprema de Justicia declaró ilegal el cese de actividades de **SINTRAIME** en TRATECCOL LTDA. ocurrido del 14 de marzo de 2013 al 03 de abril 2013 en los proyectos mineros el Descanso, Pribbenow, Calenturitas y la Jagua (fl. 66 a 112, 159 a 164); *ii)* mediante sentencia SL2953 de 2014, la H. CSJ declaró ilegal el cese de actividades de **SINTRAIME** en **DIMANTEC LTDA.** ocurrido del 14 de

marzo de 2013 al 03 de abril de 2013 (fl. 113 a 158, 165 a 169); **iii)** **DIMANTEC LTDA**, absorbió por fusión a TRATECCOL LTDA. conforme escritura pública del 22 de noviembre de 2013 (fl. 28).

- Sobre la Responsabilidad Sindical de Indemnizar Perjuicios del numeral 4° del artículo 450 CST.

La *responsabilidad* es la fuente de la obligación de reparar las consecuencias generadas por un daño, el cual puede ser causado por la violación de las obligaciones establecidas en una relación jurídica previa entre el causante dañoso y la víctima (responsabilidad contractual) o sin que exista ninguna relación jurídica preexistente entre el agente y la víctima (responsabilidad extracontractual), tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SC5170 de 2018.

Las nociones generales de la responsabilidad contractual están consagradas en los artículo 1604 a 1617 CC y en normas especiales para ciertos negocios jurídicos, siendo relevante considerar que el artículo 1602 *ibídem* señala que el contrato es ley para las partes, por tanto, si es válidamente celebrado no pierde efectos salvo consentimiento mutuo o por ciertas causas legales, motivo por el cual todo incumplimiento de las obligaciones contractuales por omisión, mora o incumplimiento defectuoso genera la obligación de reparar el perjuicio que ello genera conforme el artículo 1613 CC.

Toda persona que reclame la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual debe acreditar: **i)** la existencia de una relación jurídica entre el reclamante y la persona de quien se alega incumplió una obligación; **ii)** el comportamiento doloso o culposo del agente dañoso que conllevó a la omisión, mora o incumplimiento defectuoso de una obligación derivada de la relación jurídica entre las partes; **iii)** la existencia de un daño causados por el comportamiento de quien incumple la obligación contractual, el cual debe ser cierto, determinable y cuantificable y que no deba ser soportado jurídicamente por el afectado.

En el derecho laboral y de la seguridad social, la noción de responsabilidad no fue definida de forma autónoma, por tanto, resulta necesario remitirse al régimen civil para determinar sus elementos y alcance. Ahora bien, el artículo 450 CST establece los eventos en que la suspensión colectiva del trabajo es ilegal, indicando en su numeral 4° que las sanciones descritas en dicha norma no excluyen la acción del empleador contra los responsables para la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Resulta relevante considerar que la precitada norma consagra un evento de responsabilidad contractual, pues, en primer lugar, el derecho de huelga es una institución cuya existencia deriva de la existencia de un contrato de trabajo, el cual impone a las partes celebrantes, empleador y trabajador, el derecho y obligación de garantizar y desarrollar el derecho de asociación y negociación colectiva siguiendo los plazos, trámites y condiciones establecidas en las leyes laborales.

Así las cosas, todo incumplimiento de las obligaciones que impone el derecho colectivo laboral, cuando genere un daño, genera responsabilidad del agente dañoso para con el afectado, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* condenó a la indemnización por lucro cesante consolidado, absolvió de las demás pretensiones, declaró no probada la excepción de prescripción y se relevó del estudio de las demás excepciones y no condenó en costas.

El apoderado de la demandante **DIÉSEL, MANTENIMIENTO TÉCNICO – DIMANTEC LTDA.** solicitó condenar a la indemnización por daño emergente e indexación. Indicó que los dictámenes indican

de menara clara, determinada y cuantificada los gastos en que incurrieron las sociedades, prueba que no fue discutida por el representante del sindicato y que se decretó, por lo cual procede su reconocimiento, así mismo solicitó la indexación de las condenas por el tiempo que trascurrió entre la presentación de los dictámenes y la sentencia.

El curador *ad litem* de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME** solicitó revocar las condenas, por cuanto los dictámenes no consideran que el servicio disminuyó, pero nunca cesó ni consideró otros factores como el mercado para explicar la disminución de la facturación, de forma subsidiaria, solicitó reajustar la condena al valor cierto de la afectación real generada por el cese ilegal de actividades.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación de ambas partes, siendo relevante considerar que esta plenamente acreditado de que la H. CSJ, en las providencias SL2953 de 2014 y SL4691 de 2014, declaró ilegal el cese de actividades que **SINTRAIME** adelantó del 14 de marzo de 2013 al 03 de abril de 2013 en TRATECCOL LTDA. y **DIMANTEC LTDA.** (fl. 66 a 169). Así mismo, no hay discusión de que TRATECCOL S.A. fua absorbida por fusión por **DIMANTEC LTDA.** el 22 de noviembre de 2013 (fl. 28).

Así las cosas, en el presente asunto el curador *ad litem* del sindicato demandado controvierte la condena indemnizatoria por lucro cesante, por cuanto indica que en los dictámenes periciales no se consideró que la operación nunca cesó del todo, como tampoco fueron tenidos en cuenta otros factores, como el mercado, que afectaron la facturación de las sociedades durante el cese ilegal de actividades.

Sea lo primero indicar que conforme los pronunciamientos judiciales de la H. CSJ, no hay discusión de que el cese de actividades ilegal ocurrió desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 03 de abril de 2013, esto es, por 21 días hábiles.

En dicho lapso, aseguró la demandante **DIMANTEC LTDA.** se generó una grave afectación de sus actividades comerciales en los diversos puntos donde desarrollaba sus negocios, tanto en sedes administrativas y talleres ubicados en Soledad (Atlántico), así como en los proyectos mineros donde prestaba servicios de mantenimiento de maquinaria pesada minera, los cuales identificó como el proyecto Descanso de Drummond ubicado en Becerril, proyecto Pribbenow de Drummond ubicado en Calenturitas, proyecto Calenturitas ubicado en La Loma, proyecto La Jagua ubicado en el municipio de igual nombre.

Aseguró la parte demandante que el imprevisto cese de actividades adelantado por el personal sindicalizado de **SINTRAIME** en los negocios de **DIMANTEC LTDA.** y TRATECCOL LTDA implicó que no pudieran prestar sus servicios a sus clientes, quienes a su vez tenían relaciones comerciales con los operadores mineros de los diferentes proyectos antes mencionados, toda vez que los trabajadores sindicalizados impidieron el ingreso del personal que manifestó su intención de seguir laborando, a través de bloqueos de las entradas (garitas) en los proyectos mineros, bloqueos de vías nacionales, bloqueos a los buses contratados por las sociedades para transportar a sus trabajadores, intimidaciones de personas encapuchadas, agresiones verbales, físicas e incluso quema de uniformes, entre otras acciones que impidieron no solo a **DIMANTEC** y TRATECCOL el desarrollo de su objeto social, sino que también afectaron a las demás sociedades que desarrollaban actividades en los proyectos mineros y a la comunidad en general de los municipios cercanos.

La totalidad de testigos solicitados por la parte demandante, que rindieron testimonio a través de las diversas comisiones practicadas por funcionarios judiciales de Barranquilla, Valledupar y Soledad (Dorian Barraza Durán, Bruno Campanela Díaz, Heyke Antonio Domínguez Mendoza, Danilo López Salcedo, Ayleen Morales Osorio, Gladys Rubio Forero, Eduardo Santiago Araujo Solorzano, Suzy Mariene Araujo Duarez, José David Romero Meza, Milena Díaz Miranda y Juan Carlos Hernández Díaz), de manera consistente, espontánea y congruente coincidieron en indicar que el cese ilegal de actividades de **SINTRAIME** generó dificultades no solo para ingresar personal a los proyectos mineros, talleres y sede administrativa, sino que imposibilitó al personal que se encontraba al interior de dichos lugares de trabajo su salida, lo que conllevó que la sociedad incurriera en sobrecostos por la logística que debió asumir para llevar camarotes, colchones, ropa, elementos de aseo, comida, agua, elementos de dotación a los trabajadores atrapados en dichos sitios, lo cual inclusive exigió la contratación de vuelos chárter desde Barranquilla y Valledupar para ingresar y evacuar personal y procurar víveres, dados los bloqueos en las vías terrestres por parte del personal sindicalizado de **SINTRAIME**.

Todas esas conductas, las cuales también fueron descritas en las sentencias por medio de las cuales la H. Corte Suprema de Justicia declaró ilegal el cese de actividades convocado por **SINTRAIME**, conllevan al convencimiento de esta Corporación de que en efecto dicha organización sindical, de forma consciente y coordinada, omitió el cumplimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan el legítimo derecho de huelga, tal y como lo declaró en su momento la H. CSJ, apartándose del deber de seguir dichos lineamientos, lo cual conllevó a un sistemático incumplimiento de las obligaciones contractuales laborales por parte de los trabajadores sindicalizados e imposibilitó la prestación de la labor por parte de aquellos empleados que en su oportunidad manifestaron su decisión de continuar laborando pero que se vieron imposibilitados para ello.

Dicha conducta, sin lugar a dudas, generó un daño económico para **DIMANTEC LTDA.** y **TRATECCOL LTDA.**, por cuanto todos los testigos indicaron que la facturación de dichas compañías a sus clientes se basaba en el número de horas trabajadas por el personal, siendo que durante el cese ilegal de actividades coinciden en afirmar que apenas el 30% al 40% del personal logró ingresar a los proyectos mineros y taller y que pese al sobre esfuerzo laboral de los mismos fue imposible cumplir con las tareas asignadas por los clientes, lo que conllevó a una disminución ostensible de la facturación, pérdida de reputación y de credibilidad ante el cliente, permitió el ingreso de firmas competidoras a los proyectos donde antes eran los únicos proveedores de mantenimiento y deterioró el buen nombre de las compañías ante la comunidad.

Pese no existir duda de la existencia del daño económico, la Sala no tiene opción distinta que revocar la sentencia condenatoria de primera instancia, por cuanto la demandante **DIMANTEC LTDA.** no logró acreditar uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad y la indemnización del mismo, a saber: la determinación y cuantificación del daño antijurídico soportado.

En efecto, **DIMANTEC LTDA.**, quien se reitera absorbió a **TRATECCOL LTDA.** en noviembre de 2013 (fl. 28), solicitó en juicio fueran valoradas las pruebas documentales, testimoniales y en especial los dos dictámenes periciales aportados a fin de acceder a sus pretensiones indemnizatorias.

Revisadas las pruebas documentales y testimoniales, las mismas dan cuenta del cese ilegal de actividades en las precitadas sociedades, por parte del personal afiliado a **SINTRAIME**, lo que generó en graves sobrecostos logísticos y disminución de la facturación, así como una pérdida reputacional notoria, sin embargo, dichos elementos de prueba no precisan ni cuantifican, con precisión,

el monto del daño causado, en consecuencia, únicamente sirven para demostrar que el daño es cierto, pero no para determinar su valoración económica.

La determinación y cuantificación económica del daño por la parte demandante se pretendió demostrar a través de dos dictámenes periciales aportados por la demandante. El primero, visto de folio 41 a 61 y el segundo, visto de folio 280 a 316, son claros en indicar que TARTECCOL LTDA sufrió una disminución en facturación del -16,74% equivalente a \$969.000.000, a su vez, **DIMANTEC** sufrió una pérdida de facturación del -23,55% en marzo de 2013 por \$1.436.116.264 y de -22,16% en abril de 2013 por \$1.350.974.234 (fl. 48 y 296), concluyendo a su vez que los gastos extraordinarios de la primera compañía ascendieron a \$387.505.859 (fl. 299) y para la segunda fueron de \$244.122.930 (fl. 53).

Así las cosas, una revisión preliminar de los dictámenes podría llevar a la apreciación de que el daño fue debidamente cuantificado, sin embargo, las conclusiones dadas en dichos informes no están debidamente soportadas en los anexos de estos, lo que conlleva a concluir que sus resultados no fueron debidamente soportados probatoriamente.

En efecto, el primer dictamen señala en su índice que del Anexo V al Anexo IX contiene la relación de listados de centros de costos y proyectos, relación de facturación de enero de 2013 a julio de 2013, relación de conceptos facturados como misceláneos, procedimientos efectuados para calcular las horas de servicio y el informe de horas del personal asignado a cada proyecto (fl. 42).

Pese la anterior indicación, la Sala observa que en el primer dictamen correspondiente a la empresa DIMANTEC, se anuncia de la existencia de unos anexos insertos en un disco compacto (CD) adjunto al dictamen (fl. 60 a 61), sin embargo, al momento de consultar dicho

CD se constata que los *anexos* anunciados no son más que copia de correos electrónicos en 9 folios, los cuales corresponden al cruce de mensajes entre la firma que presenta el concepto (KPMG) y la demandante **DIMANTEC**, sin que ninguno de dichos correos soporte los costos relacionados en el informe, ni permita observar las facturas de los gastos extraordinarios, las facturas cobradas a los clientes por “horas hombre mensuales” ni ninguno de los otros datos que supuestamente estaban contenidos en los anexos del informe según lo indicado en el índice (CD fl 317. fl 20 a 28 archivo “*Informe_Dimantec_Tratecol_v2firmado.*”).

Igual omisión se presenta en el segundo dictamen presentado (fls. 289 a 315), por cuanto en su índice (fl. 290) se indica que del Anexo V al Anexo VII se encuentra la relación de gastos extraordinarios relacionados con huelga, relación de facturación de enero a julio de 2013 e informe de horas del personal asignado a cada proyecto (fl. 290); igualmente, a folio 306 del dictamen, se anuncia que se anexa al mismo un CD que incluiría todos los anexos; sin embargo, constata la Sala que el CD anunciado no fue aportado al proceso. El documento anexo que aparece aportado, corresponde a una copia impresa de correos electrónicos cruzados entre la firma autora del informe (KPMG) y la demandante **DIMANTEC**, sin que en ninguno de dichos correos se observen los presuntos documentos que debían estar contenidos en el Anexo según lo anunciado en el índice del segundo dictamen (fl. 307 a 315).

Así las cosas, si bien en ambos informes técnicos se indicó que en los Anexos estaban los soportes de las conclusiones relativas a los gastos extraordinarios, pérdidas de facturación, horas hombre mensuales, entre otras, lo cierto es que en dichos anexos únicamente se aportó copia de los mensajes entre la demandante y la firma autora del informe relativos a dichos temas sin incluir ni una sola prueba que acredite las conclusiones presentadas en dichos dictámenes periciales.

Como quiera que las conclusiones de los peritos no están soportadas, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 226 del CGP, no queda opción distinta que concluir que el daño, pese a ser cierto, no fue debidamente cuantificado ni determinado por la demandante **DIMANTEC**, razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones indemnizatorias, asistiéndole razón al *curador ad litem* del sindicato demandado en su recurso de apelación en cuanto indicó que dichas pericias tenían errores en la determinación de los rubros que la demandada debe asumir ni demostró que dichas cifras hubieran obedecido al cese, por cuanto se reitera no se allegó ninguna prueba que soporte las conclusiones dadas en el dictamen.

Por las anteriores consideraciones se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver al sindicato de todas las pretensiones en su contra. Se advierte que no es necesario pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por cuanto partía del presupuesto de que se mantuviera la responsabilidad impuesta a **SINTRAIME**, circunstancia que no ocurrió.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME** de todas las pretensiones

DIÉSEL, MANTENIMIENTO TÉCNICO - DIMANTEC LTDA. contra el SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA,
ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES
DEL SECTOR - SINTRAIME.

Radicación No. 08-2016-00122-01.

elevadas en su contra por la demandante **DIÉSEL, MANTENIMIENTO
TÉCNICO - DIMANTEC LTDA.**, conforme la parte motiva de esta
providencia.

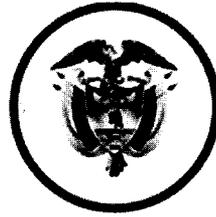
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado. **ACLARO VOTO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

S03-0170-2020

Radicado N° 09 2017 00715 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de 2020 por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ADOLFO MARIO BUITRAGO GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, con el fin de que se condene a las demandadas a

reliquidar la pensión convencional reconocida teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, junto con las diferencias causadas a partir del momento en que se reconoció la pensión y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que trabajó al servicio de ALCALIS DE COLOMBIA – ALCO LTDA. entre el 1° de diciembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1991, por un total de 20 años, 9 meses y 9 días; que dicha entidad, mediante Resolución N° 00030 del 7 de enero de 1992, le reconoció una pensión de jubilación convencional a partir del 15 de noviembre de 1991; que dicha prestación tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que le reconoció el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución N° 001451 del 26 de julio de 2002, a partir del 23 de junio de 2001. Aduce que para liquidar la primera mesada de la pensión de origen convencional la entidad tuvo en cuenta como salario promedio devengado en el último año de servicios la suma de \$339.101,83; que para el efecto la entidad debía tomar el promedio del último año de servicios definido para la liquidación de prestaciones sociales, pues debió incluir la suma de \$3.453,25 correspondiente a la proporción de la última prima de antigüedad devengada y \$3.500 de salario en especie, lo que arrojaría un salario promedio de \$376.548,25.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación laboral del actor a ALCALIS, el reconocimiento de la pensión convencional y la compartibilidad de ésta con la pensión de vejez reconocida por el ISS, sobre los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de cosa juzgada, cobro de lo no debido, falta de causa y título para pedir, pago,

prescripción, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos (fls. 59 a 69).

EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación laboral del actor a ALCALIS, el reconocimiento de la pensión convencional y la compartibilidad de ésta con la pensión de vejez reconocida por el ISS, sobre los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación y prescripción (fls. 45 a 47).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 19 de junio de 2020, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: **“PRIMERO: ABSOLVER** a las demandadas la Nación, Ministerio de Comercio industria y turismo y turismo y fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Adolfo Mario Buitrago González por las razones anteriormente indicadas. **SEGUNDO:** el juzgado declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación presentada por la nación Ministerio de Comercio industria y turismo y las de cobro de lo no debido presentada por el fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia y se declara relevado los demás medios efectivos planteados. **TERCERO:** costas serán a cargo de la parte demandante tásese en las agencias en la suma de \$100.000 pesos. **CUARTO:** por ser totalmente desfavorable la presente decisión a la parte actora y en caso de que no sea apelada se dispone a consultarla ante la honorable sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el

artículo 69 del código procesal laboral. La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes”.

La Juez definió el problema jurídico en definir si es procedente la reliquidación de la pensión reclamada. Para resolverlo indicó que los factores que el actor aduce no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, fueron incluidos por la entidad en el momento de establecer el valor de la primera mesada pensiones, dijo además que al expediente no se aportó la convención colectiva de trabajo para conocer la forma en la que debía liquidarse la prestación convencional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la sentencia y se ordene la reliquidación de la pensión convencional. Para sustentar el recurso aduce que ALCALIS no tuvo en cuenta para liquidar la pensión convencional el valor del salario promedio definido para la liquidación final de prestaciones sociales, que si bien la convención no establecía la forma en que se liquidaría la pensión, lo cierto es que la entidad acostumbraba a definir el valor de las pensiones teniendo en cuenta el salario promedio definido para la liquidación de prestaciones sociales.¹

¹ *“Señora Juez presentó recurso de apelación, por la decisión tomada en el día de hoy por su despacho, ante el Tribunal Superior de Bogotá sala laboral, me concentró especialmente pues en la liquidación de prestaciones sociales que se tuvieron en cuenta para pagarla a las cesantías y los demás emolumentos que cuando se retiró de la empresa esta persona pues tenía derecho a su liquidación, la liquidación se basó en un valor de \$339.101 para la pensión y no del valor que se liquidó con todos los promedios salariales devengados en el último año entre noviembre de 90 y noviembre de 91, que fue la suma de \$369.595 pesos, la convención colectiva que aunque no lo establece, la forma de liquidar la pensión convencional, siempre se ha remitido y así lo hizo la empresa en muchísimos años, que se tuvo en cuenta sólo factores salariales que están establecidos en el decreto 1848 de 1969 en su artículo 73 que ya se ha comentado por parte de la parte actora y por parte de la señora juez, que ese promedio que deben tenerse en cuenta todos los salarios y primas de todas especies percibidas en el último año de servicios, la certificación que envió al Ministerio de Comercio industria y turismo se basó solamente en la liquidación que estaba establecida en la resolución en el acto administrativo que ordenó el pago de esa pensión de jubilación y no tuvo en cuenta la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por esa razón pues hemos presentado esta demanda y por eso presentó la apelación ante los honorable Tribunal, en el tema de la de las primas de antigüedad y el valor del salario en*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Por solicitud del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el ponente por auto del 10 de junio de 2021, declaró la sucesión procesal entre el Fondo demandado y la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los términos previstos en el Decreto 1623 de 2020.

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada UGPP solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que negó la reliquidación reclamada.

Por su parte el apoderado del demandante y de la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no presentaron alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a resolver las materias que fueron objeto de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

especie, pues no se discutía el valor pues que está establecido en la resolución que otorgó la pensión convencional, sí y se establece y además, se acepta pues esa forma de liquidar tanto de la prima de antigüedad como el salario establecido en la propia liquidación de la pensión, en la resolución que le otorgó la pensión convencional, por esa razón y teniendo en cuenta los elementos integrales que está en el artículo 127 del código sustantivo del trabajo, se remite pues por lo que se trate de una pensión convencional y está establecido pues en el derecho individual del trabajo, bien el derecho colectivo, por esa razón presentó señora juez ante el Tribunal Superior de Bogotá los alegatos de conclusión y de la apelación para que se lo tenga en cuenta el honorable Tribunal al momento de fallar y que se revoque la decisión tomada por su despacho”.

El problema jurídico a resolver consiste en definir si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión convencional.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el demandante prestó servicio a ALCALIS DE COLOMBIA entre el 1° de diciembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1991 (fl. 9); **ii)** que mediante Resolución N° 00030 del 17 de enero de 1992 ALCALIS DE COLOMBIA reconoció al actor una pensión de jubilación convencional de carácter compartido a partir del 15 de noviembre de 1991, en cuantía inicial de \$254.326 y al efecto tuvo en cuenta un salario promedio de \$339.101,83 al cual aplicó una tasa de remplazo del 75% (fls. 9 y 10); **iii)** que mediante Resolución N° 001451 del 26 de julio de 2002 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció al demandante una pensión de vejez a partir del 23 de junio de 2001, en cuantía inicial de \$1.248.098, la cual tiene el carácter de compartida con la pensión de jubilación convencional (fls. 21 y 22).

- Reliquidación de la Pensión Convencional

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que la convención colectiva de trabajo conforme el artículo 467 del CST y el artículo 46 de la Ley 6 de 1945, para el caso de los trabajadores oficiales, corresponde al acuerdo celebrado entre el empleador o asociaciones patronales y entre uno o más sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, para fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Al efecto, el artículo 469 del CST establece que la convención debe celebrarse por escrito y debe ser depositada necesariamente

ante el Ministerio de Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma so pena de no producir efectos. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carencia de la nota de depósito impide asignar efectos jurídicos a la convención colectiva de trabajo aportada a juicio, salvo que no exista controversia entre las partes relativa a su validez, tal y como señaló en las sentencias de Rad. 37.572 del 22 de agosto de 2012, SL3398 de 2018 y SL4792 de 2019, entre otras.

Por otra parte, esa misma Corporación ha sostenido que son las partes de la convención las llamadas a fijar su sentido y alcance en virtud de su libertad de negociación, sin embargo, cuando se somete la convención a apreciación judicial, la misma debe ser considerada como una prueba y, por ende, el Juez laboral podrá apreciarla conforme el principio de libre formación del convencimiento del artículo 61 CPT y de la SS a fin de establecer de forma lógica y razonable su alcance, tal y como indicó en las sentencias SL4929 de 2015, SL20748 de 2017, SL3781 de 2019, entre otras.

Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo y jurisprudencial se advierte al revisar el expediente que no se aportó copia de la Convención Colectiva de Trabajo que definió el derecho a la pensión de jubilación reconocida al actor por ALCALIS DE COLOMBIA mediante Resolución N° 00030 del 17 de enero de 1992, lo que impide a la Sala revisar la forma y particularidades en que la Convención reguló el derecho pensional reconocido al actor.

Frente a las razones expuestas por la parte demandante en el recurso, referidas a que la liquidación de la pensión debió realizarse teniendo en cuenta el salario promedio del último año de servicios obtenido para la liquidación de prestaciones sociales, la Sala debe precisar que cuando se reclama la reliquidación de una pensión cuya fuente normativa es una Convención Colectiva de Trabajo el

juez no puede aplicar disposiciones distintas a las que definía el texto convencional, por ello resultaba de vital importancia en el caso bajo estudio, que el demandante cumpliera con la carga mínima que le impone el artículo 167 del CGP, y acreditar lo que definía el texto convencional sobre la liquidación de la pensión.

Además de lo anterior, el actor funda sus peticiones en que la entidad no incluyó en el salario base para liquidar la pensión la proporción de la prima de antigüedad y el salario en especie, factores que se encuentran claramente incluidos dentro de la Resolución que reconoció el derecho y donde se encuentran claramente enunciados los factores salariales tenidos en cuenta para definir el promedio de lo devengado en el último año de servicios (fls. 9 vto. y 10).

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones anteriormente expuestas.

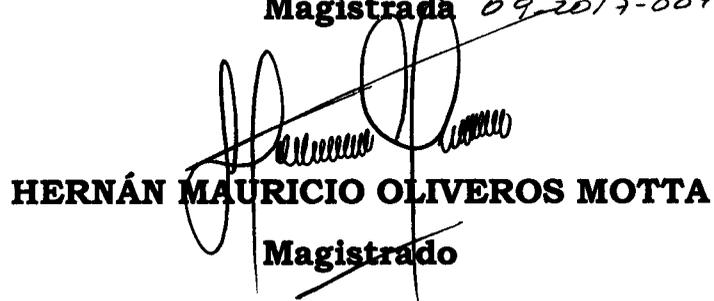
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

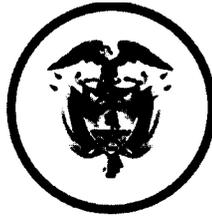
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 09-2017-00715-01


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0174-2020

Radicado N° 11 2017 00488 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

LUZ MARINA CHAPARRO BECERRA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **INZETH S.A.S, INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL - INTEINCO S.A.** como integrantes de la Unión Temporal **INTERVIVIENDAS** y contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**. Solicita que se declare la existencia de una única relación laboral con

la Unión Temporal INTERVIVIENDAS desde el 13 de junio de 2013 hasta el 31 de enero de 2017 y que la demandada dio por terminado el contrato cuando se encontraba incapacitada laboralmente. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a las demandadas a su reintegro al cargo que ocupaba u otro de igual o superior categoría; que se condene a las sociedades integrante de la Unión Temporal y solidariamente al FONADE al pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, perjuicios morales, indexación y costas del proceso.

Subsidiariamente solicita que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa, incremento salarial del 5.75% concedido a todos los trabajadores de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS, diferencias causadas por el reajuste salarial, perjuicios morales causados por el despido injusto e indexación de las condenas.

Fundamentó sus pretensiones en que el 8 de abril de 2013, se constituyó la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS integrada por las sociedades INZETT S.A.S. y el INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – INTEINCO S.A.; que dicha Unión Temporal suscribió un contrato con FANADE el 13 de junio de 2013, el cual tenía una duración inicial de 18 meses, la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017. Aduce que el 29 de julio de 2013, suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada con la referida Unión Temporal para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo y Financiero, que devengaba la suma de \$3.000.000 más \$800.000 correspondientes a un auxilio de alimentación y transporte, dice además que durante el término de la relación laboral el cargo desempeñado cambio de denominación, pero las funciones seguían siendo las mismas y adicionalmente le fueron asignadas otras; que el 19 de noviembre de 2014, se autorizó una nivelación de salarios y quedó devengando \$3.605.000; que el 31 de diciembre de 2016, la Unión Temporal demandada dio por

terminados los contratos de todo el personal, a excepción del gerente, director técnico y coordinadora administrativa y financiera; que el 30 de enero de 2017, se autorizó un incremento salarial del 5.75% pero únicamente para el gerente y el director técnico no para su cargo; que los días 26 y 27 de enero de 2017, fue incapacitada por epiescleritis; que el día 30 de enero de 2017, se reintegró a sus labores y el 31 de enero siguiente asistió al médico para una cita prioritaria y fue incapacitada nuevamente; dijo además que el 2 de febrero, se reintegró a sus labores y en dicho momento advirtió que la demandada había dado por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 31 de enero de 2017 mediante comunicación enviada por correo electrónico; que la demandada no tuvo en cuenta que se encontraba incapacitada al momento de la terminación del contrato ni que tenía la condición de pre pensionada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con el contrato suscrito con Unión Temporal y frente a los demás manifestó que no le constan. Propuso como excepciones las de inexistencia de solidaridad, póliza de seguros que ampara el incumplimiento de obligaciones laborales, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe, pago parcial e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales (fls. 152 a 165). Dicha entidad a su vez solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. (fls. 201 y 202).

EL INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL S.A. - INTEINCO E INZETT S.A.S., como integrantes de la **UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS**, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptaron los relacionados con

la existencia de la relación laboral, frente a los demás manifestaron que no son ciertos o no les consta. Propusieron como excepciones las de inexistencia de la calidad de pre pensionada, carencia de afectación al derecho a la salud y falta de prueba de la vulneración al mínimo vital (fls. 215 a 226).

Mediante auto del 5 de marzo de 2017 el juez dispuso el llamamiento en Garantía de Seguros del Estado (fl. 419).

SEGUROS DEL ESTADO, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos manifestó que no le constan. Propuso como excepciones las de imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, inexistencia de obligación a cargo de FONADE por no encontrarse probado el incumplimiento en lo que respecta a salarios y prestaciones sociales de la Unión Temporal INTERVIVIENDAS, ausencia de responsabilidad de FONADE por cuanto no se encuentra probada la solidaridad, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado por riesgos no amparados en la póliza de cumplimiento particular N° 11-45-101029576, compensación y límite de responsabilidad (fls. 493 a 505).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:
“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas INSTITUTO TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL S.A. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INTERVIVIENDAS de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por parte de la ciudadana LUZ MARINA

*CHAPARRO BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, debe señalarse la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho, por secretaría liquídense. **TERCERO: CONSULTAR** esta providencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser apelada oportunamente por la parte demandante conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia”.*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante es beneficiaria del fuero de salud que reclama. Para resolverlo indicó en primera medida que no hay discusión sobre la existencia de la relación laboral que ató a las partes, dijo además que en el expediente no se acreditó que la demandante tuviera una condición de salud especial o disminución física al momento de la terminación del contrato y si bien contaba con una incapacidad médica en los días previos a su retiro, en el escrito mediante el cual se le comunicó la terminación del contrato se refirió que éste surtiría efectos al terminar la incapacidad médica, por ello concluyó que no era beneficiaria del fuero de salud que reclama. Sobre la condición de pre pensionada, refirió que la demandante no aportó prueba que acreditara tal condición, pues no allegó documento alguno que demuestre el tiempo de cotizaciones al sistema de pensiones para analizar esta situación.

Finalmente sobre la pretensión subsidiaria relacionada con la indemnización por despido sin justa causa, señaló que la demandada acreditó que la terminación del contrato se dio por finalización de la obra o labor contratada, por lo que no encontró razones para condenar al pago de esta indemnización. Señaló que tampoco procede la nivelación salarial solicitada en cuanto no se probaron los presupuestos del principio trabajo igual salario igual.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, pide que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Para sustentar el recurso aduce que en la motivación de la sentencia no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas al expediente, en cuanto el dicho de la testigo Carolina Jiménez acredita que las funciones o labores que venía desempeñando la demandante continuaron vigentes después de la terminación del contrato, pues la testigo señaló que una vez se dio el retiro de la actora, las funciones administrativas que ésta ejercía le fueron transferidas, dijo además que esta información se corrobora con lo señalado por la testigo Gloria Carrillo, quien también indicó que las funciones que desarrollaba la demandante fueron asignadas a otros trabajadores. Señaló que tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado por Valentín Trijueque, representante legal de INTEINCO, quien señaló que entre dicha empresa y las sociedades que conformaban la Unión Temporal se había acordado asignar a la demandante unas funciones de contabilidad y en virtud de ese acuerdo, siguiendo el principio de la realidad sobre las formas se entiende que se realizó una modificación al contrato de trabajo. Agregó que no puede desconocerse que la demandante en realidad nunca se desempeñó como directora administrativa o directora financiera, porque dichos cargos siempre fueron ejecutados por otras personas y sus funciones reales subsistieron pese a la modificación del contrato de interventoría que realizaron FONADE y las sociedades integrantes de la Unión temporal y por ello, a su juicio, esta modificación no podía servir como fundamento para la terminación del contrato, pues la obra no finalizó en cuanto las funciones desempeñadas por LUZ MARINA CHAPARRO continuaban ejecutándose.

Sobre la nivelación salarial solicitada en virtud del principio a trabajo igual salario igual, aduce que la Corte Suprema de Justicia

en sentencia SL1682-2019, estableció que es discriminatorio realizar aumento de salario a unos trabajadores y a otros no y por ello considera procedente realizar el estudio de esta pretensión bajo los parámetros definidos en la jurisprudencia y teniendo en cuenta que la actora en algunas ocasiones solicitó el aumento que se había realizado a otros trabajadores.

Con relación al reintegro por la condición de pre pensionada de la actora, señaló que dentro de la hoja de vida aportada por las demandadas se evidencia que LUZ MARINA CHAPARRO estaba próxima a cumplir los dos requisitos señalados en la norma para causar la pensión de vejez y por ello es procedente el amparo solicitado en este sentido¹.

¹ “Gracias, señor juez, contra la presente sentencia interpongo recurso de apelación el cual procederé a sustentar de la siguiente manera; con relación a las argumentaciones que tiene que ver con despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda con relación a la pretensión del despido sin justa causa, encuentra este actor que la motivación no hace caso o no tiene en cuenta las pruebas recaudadas dentro del plenario. Con relación al punto en el que las funciones o las labores que venía ejerciendo la demandante Luz Marina Chaparro Becerra continuaron vigentes, no obstante, de la terminación de contrato de trabajo a tal punto que en las pruebas practicadas en el caso de la señora Carolina Jiménez, ella es enfática en manifestar que una vez se da por terminado el contrato laboral a la señora Luz Marina Chaparro Becerra, a ella se le transfirieron labores administrativas que ella venía desarrollando y se le transfirieron las labores de llevar la contabilidad que también desarrollaba la demandante, razón por la cual es cierto que las labores que desarrollaba Luz Marina Chaparro permanecieron vigentes, incluso en la declaración de la señora Gloria Carrillo también se puede constatar que ella señala que dichas labores fueron transferidas a distintos funcionarios, entre esos a la referenciada carolina Jiménez y a otros tantos funcionarios que terminaron desarrollando las actividades que cumplía la señora Luz Marina Chaparro Becerra, en consecuencia, es también cierto se dejó de apreciar estas pruebas testimoniales como también se dejó de apreciar la declaración de parte del señor Valentín Trijueque, representante legal de INTEICO como quiera que en el testimonio de esta persona se puede destacar que el mediante acuerdo de las partes de los representantes legales de las empresas que conformaron la unión temporal Interviviendas, acordaron asignar unas funciones de contabilidad para el ejercicio de la contabilidad, interna y externa de Interviviendas a la señora Luz Marina Chaparro, es por lo tanto que es a partir de ese acuerdo de voluntades que ellos de una u otra forma atendiendo a la realidad de la ejecución del contrato modificaron el contrato de trabajo a término por obra o por labor contratada que habían celebrado desde el 30 de julio del 2013 con la señora Luz Marina Chaparro, no puede desestimarse el principio de la autonomía, el principio de la realidad sobre las formas porque si bien es cierto las formas, es decir, el documento, el contrato de trabajo a término fijo nos estaba indicando que era para desarrollar el objeto del contrato con Fonade, no menos cierto es que los miembros de las empresas que conforman el consorcio o la unión temporal le asignaron labores propias que la ley le da según el código de comercio y estatuto tributario a todas las empresas y por lo tanto le atribuyeron esas labores que eran propias, que debían llevar la contabilidad cada empresa a la señora Luz Marina Chaparro Becerra en consecuencia estas labores asignadas por la mera liberalidad de las partes y con plena capacidad para hacerlo y quienes podían modificar el acuerdo de voluntades que había sido plasmado desde el 13 de julio del 2013 por medio del contrato de trabajo al cual he hecho referencia, así lo hicieron y así se llevó a cabo la realidad contractual, a

tal punto que estando ellas, esas persona jurídicas (nombres de la empresa), obligadas a llevar la contabilidad, termino la señora Luz Marina asumiendo esas labores propias e innatas y de obligación legal de esas empresas que conformaban la unión temporal. Lo que desborda el campo de aplicación del contrato de trabajo o contrato de interventoría que se había celebrado con Fonade. Si bien es cierto las labores que ejerció para las empresas terminaban beneficiando de una u otra forma la gestión o la ejecución del contrato de las empresas contratantes para con Fonade, no menos cierto es que estas labores beneficiaron único y exclusivamente a las empresas quienes pudieron mantener fehacientemente una contabilidad de cada una de ellas, y ejercerse los reportes de los tributos ante la dirección de aduanas impuestos nacionales, quiero llamar la atención ante el honorable tribunal superior que decida el recurso de apelación que incluso en las declaraciones de las personas que se escucharon acá como en el caso de la señora Carolina Jiménez, manifestó que ella ha continuado y continua ejerciendo las labores que venía desempeñando Luz Marina Chaparro Becerra, e incluso para la liquidación del contrato. Hecho este que se ha venido desplegando y haciendo para que paguen las facturas y liquiden las ultimas sumas que tiene que cobrar la unión temporal interviviendas, no puede perderse de vista en este debate procesal que incluso las demandadas aquí continúan ejerciendo sus funciones contables y fueron estas las que contrataron a la señora Luz Marina Chaparro Becerra, que en el transcurso de la relación laboral hubo una intervención de la calidad en la que actuó y ellos por decisiones propias le asignaron labores que eran propias de las empresas y que no hacían parte de la ejecución de contrato de interventoría, razón por la cual no puede entonces tenerse que el contrato de interventoría genero de ipso facto las modificaciones o las modificaciones que se hicieron al contrato de interventoría durante su transcurso modificaron de ipso facto la ejecución del contrato que venía desarrollando Luz Marina Chaparro Becerra. Otro aspecto para mencionar para que sea tenido en cuenta en la apelación es el concerniente a que en la declaración del señor Armando Llinaz quién fue la persona que firma el contrato de trabajo con la señora Luz Marina Chaparro, él explica que las razones que motivaron a la celebración de este contrato de trabajo lo fueron para que ella ejerciera como contadora durante toda la ejecución del contrato y de esa forma fuera la persona de manera particular dada su hoja de vida y dada esas calidades, esas cualificaciones personales que motivaron la celebración de este contrato fuera la persona que interviniera en la liquidación del contrato, razón por la cual él define y dice que la razón de ser de ese contrato era para que ella mantuviera su ejecución de labores hasta la liquidación del contrato dado que fue la persona que procedió a firmar el contrato y quien negoció los términos del mismo. Otro aspecto a tener en cuenta es que si bien es cierto Fonade habla de la dirección administrativa y financiera no se tuvo en cuenta que durante la ejecución del contrato de interventoría celebrado entre la Unión temporal Interviviendas y Fonade al momento de la celebración y al momento de firmarse el acta de inicio y empezar las actividades eran otras las personas las que fungían como director administrativo y financiero, es decir mi cliente nunca durante la ejecución del contrato Luz Marina Chaparro Becerra fue directora administrativa, ni fue directora financiera, esos cargos siempre los ejecutó otras personas distintas a Luz Marina Chaparro Becerra, el cargo de coordinador administrativo y financiero fue creado por la Unión temporal para el ejercicio autónomo de sus funciones como de sus actividades como contratista en el contrato de interventoría que celebró con Fonade de manera que ellos teniendo la capacidad legal, la capacidad empresarial para contratar a Luz Marina Chaparro Becerra debieron haber continuado la ejecución del contrato puesto que las labores para las que fue contratada se siguieron perpetuando por el tiempo y eso lo manifestaron los testigos acá y eso quedó demostrado del análisis de todos los documentos, de todos los testimonios y documentos sin que interviniera la voluntad de Fonade en la terminación de su contrato de trabajo y fue la mera liberalidad de las hoy demandadas las que decidieron contratar y mantener esta relación laboral al punto que no puede servir de excusa el hecho de la modificación al contrato de interventoría realizado por interviviendas y Fonade en cuanto a la ejecución del mismo, la forma de terminación del contrato porque ha quedado demostrado que las labores se continuaron ejecutando solo que por otra persona distinta a la hoy demandante Luz Marina Chaparro Becerra. Otro aspecto a mencionar con relación al punto en el que se pedía se revisará la ejecución del contrato de trabajo de Luz Marina Chaparro con relación al evento de la invocación del principio de trabajo igual salario igual, es lo relacionado con los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, en la sentencia SL-1682 del 2019 en la que estableció como un criterio discriminatorio el hecho de que a los empleados de una empresa se les incremente el salario no haciéndolo con uno de los trabajadores de la empresa y ese hecho constituye per se en un hecho discriminatorio el cual debe intervenir para que interviniera el juez laboral para que esta

situación no se perpetúe y no constituya una violación a los derechos laborales de los trabajadores, en ese sentido con relación a los criterios de la sentencia es el SL-1682 de fecha del 8 de mayo del 2019 la Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente: "la anterior información permite ver con toda claridad que durante los años 1998 y hasta el año 2001 la empresa sostuvo una tendencia definida de incremento anual de los salarios de sus servidores en ciertos porcentajes y que el actor no fue beneficiario, no fue beneficiado de incremento alguno sino que como ya se dijo le fue congelada su remuneración de manera que recibía un trato diferente en materia salarial, de otro lado en el expediente no existe alguna prueba de que ese trato salarial diferente tuviera alguna justificación razonable y admisible pues, por una parte el hecho de que el demandante desempeñará sus funciones en una jornada de medio tiempo no impedía plausiblemente que su remuneración fuera incrementada proporcionalmente como se hacía respecto de sus compañeros de trabajo. Por otra parte la sociedad demanda no demostró la existencia de algún tope o escalafón que por haber sido superado justificará la congelación de los ingresos del actor." esa tendencia de reajuste del salario de los servidores visible en las nóminas permite entender también que no existía una política general en la que por alguna razón válida la empresa justificara el estancamiento de sus salarios sino más bien da cuenta de la existencia de una práctica dirigida especialmente en contra del actor tendiente a menguar en términos reales el valor de su salario". En este punto es preciso señalar que a pesar de que los empleadores pueden adoptar ciertas políticas salariales en función de su productividad y otras variables como crisis económica salvo eso sí las previsiones atinentes a la remuneración mínima legal en este caso no existía alguna razón legítima para que al personal en términos generales se le incrementará el salario y al actor se le mantuviera congelado, una realidad de tales dimensiones escapa de la libertad de negociación y definición del salario y se constituye en un claro ejemplo de discriminación. Vistas así las cosas los medios atrás examinados emerge que la empresa demandada mantuvo congelado el salario del actor en la misma suma de \$728.880 durante varios años entre junio de 1998 y febrero del 2001 mientras que efecto aumentos salariales a otros trabajadores del mismo nivel y con similares funciones por lo que queda en evidencia el tratamiento hostil, injusto y discriminatorio que constituyó el motivo de su renuncia al empleo según la carta de Folio 228 al verse afectada claramente su congrua y digna subsistencia y la de su familia, esa situación vale la pena insistir, demuestra la existencia de un entorno de discriminación en contra del actor reflejado en el aspecto salarial que motivó su renuncia con una causa imputable al empleador y que difiere de un simple reclamo por incremento salarial o una nivelación injustificada en el principio de a trabajo igual salario igual que fue lo que produjo su análisis en el juzgador de segundo grado. En ese orden de ideas en el expediente obran reclamaciones que hizo la demandante Luz Marina Chaparro Becerra al empleador consistentes en el incremento del salario en razón a que a todas las personas a todos los coordinadores se les había incrementado el salario menos a ella y por esa razón efectuó las reclamaciones para lograr ese incremento salarial de manera pues que invertir se trata de un trato discriminatorio del cual se ha hecho referencia teniendo en cuenta que en las peticiones que hizo mencionó que todos eran coordinadores tenían el cargo de coordinadores, ella también lo era y a ella no se le había incrementado el salario como a todos y de esa forma ella no pudo en este momento acceder a la prueba del salario de cada uno de los trabajadores en tanto que están protegidos por la reserva, pues son cuestiones personales de cada trabajador con su empleador, lo cierto es que a ellos si se les hizo el aumento pues por pleno conocimiento que se tuvo y fue una afirmación indefinida que se hizo en la demanda de la cual la demandada y en correos electrónicos la cual la demandada nunca desvirtuó y en correos electrónicos que se aportaron en copia al expediente en la demanda y por lo tanto esa situación e invertir la carga de la prueba en este caso de poner al trabajador a probar la remuneración de cada uno de los empleados aún máxime cuando éste no puede acceder a dicha prueba, pues entonces vulneraría también su derecho a la igualdad en consideración a la oportunidad para acceder a los medios de prueba en este caso. En ese orden de ideas considera este apelante que la decisión en relación a no ordenar el incremento salarial que le fue negado por mucho tiempo a la demandante Luz Marina Chaparro Becerra en el ejercicio de su contrato laboral para con la Unión temporal Inter viviendas conformada por (Inteinco y por Inzeth) constituye una clara discriminación y una violación al derecho a trabajo igual salario igual y por lo tanto la violación al derecho a la igualdad con relación a la remuneración salarial con el evento relacionado con sus compañeros, los demás coordinadores que ejercían las funciones de coordinadores en la Unión temporal. En ese orden de días solicito que por este aspecto sea revocada la sentencia que fue notificada y en la cual se interpone el recurso relación. Con relación a las primeras argumentaciones lo que tienen que ver con el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando por su situación de ostentar la calidad de pre

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de las demandadas INTEINCO e INZETH presentó alegaciones y al efecto solicita que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante y de la demandada FONADE no presentaron alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación interpuesto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y las sociedades INTEINCO e INZETH como integrantes de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS terminó por finalización de la obra o labor o por el contrario, si dicha terminación se dio sin justa causa. Definir además si es procedente la nivelación salarial solicitada y subsidiariamente en caso de encontrarse acreditada la finalización del contrato por

pensionada, era claro que dentro de la hoja de vida aportada por las demandas se podía apreciar que la demandada tenía, cumplida, estaba próxima a cumplir dentro de los 3 años los dos requisitos con relación a la edad y con relación al cumplimiento de las semanas de cotización, razón por la cual esa situación de estabilidad laboral reforzada concerniente al retén pensional estaba acreditada y por esa razón incluso ella acudió a una acción de tutela la cual fue fallada por considerarse que era improcedente, habida cuenta que existía la vía ordinaria para reclamar ese tipo de pretensiones y allí se menciona, se establecen las cotizaciones a la Seguridad Social, sin embargo el juez constitucional encontró en este momento que el medio idóneo de protección de los derechos era acudir ante el juez ordinario”.

terminación la obra, establecer si la demandante acredita la condición de pre pensionada.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto y para lo que es objeto de controversia en esta instancia, no se controvirtieron los siguientes supuestos fácticos: *i)* que entre la demandante y la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada desde el 30 de julio de 2013 (fls. 90 a 93); *ii)* que la demandante fue contratada para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo y Financiero e inicialmente devengó la suma mensual de \$3.000.000 más \$800.000 correspondientes a un subsidio de alimentación y transporte (fls. 90 a 93); *iii)* que mediante comunicación del 31 de enero de 2017 la UNION TEMPORAL demandada dio por terminado el contrato de trabajo de la actora por finalización de la obra a partir del 3 de febrero de 2017 (fls. 100 y 101).

Previo a resolver la pretensión subsidiaria que plantea el caso bajo estudio, la Sala se referirá a la pretensión principal que plantea el recurrente, referida a que la demandante tiene la condición de pre pensionada y por ello procede el reintegro solicitado.

Al efecto, y sin realizar mayores consideraciones sobre este punto, es pertinente indicar que ninguna de las pruebas aportadas al expediente acredita el número de cotizaciones que tenía la actora a la fecha de terminación del contrato, lo que de plano impide estudiar si en efecto LUZ MARINA CHAPARRO BECERRA tenía dicha condición. Por ello, pasa la sala a estudiar la pretensión subsidiaria que se planteó en el caso bajo estudio y que es objeto del recurso interpuesto.

- **Sobre la Terminación del Contrato por Obra o Labor Contratada.**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es pertinente señalar que con fundamento en el artículo 45 del CST, las partes pueden someter la duración del contrato de trabajo al tiempo que tardará la ejecución de una obra determinada a cuya elaboración se va a vincular el trabajador, en el entendido de que una vez concluya dicha obra o labor habrá terminado la materia o causa que le dio origen a la relación de trabajo y el contrato de trabajo se resolverá legalmente.

En el contrato de trabajo por duración de obra, ambas partes conocen desde el inicio de la relación de trabajo que la vinculación laboral está sometida en su duración al tiempo que tome la realización y finalización de una obra material o la culminación de una labor específica a la que se vinculará el trabajador, por lo cual, ninguna de ellas tiene la obligación de efectuar preavisos o formalidades adicionales cuando la obra o la labor concluyen. Se entiende, dado el carácter temporal y definido que tiene la obra o labor a la cual se vinculará el trabajador, que las partes saben de antemano el momento en que terminará el contrato de trabajo.

Estos supuestos resultan concordantes con lo establecido en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., cuando establece como forma de terminación del contrato, la finalización de la obra o labor contratada, y con lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, cuando indica que el valor de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, corresponde al tiempo faltante del lapso determinado por la duración de la obra o labor contratada sin que pueda ser inferior a quince (15) días.

Por ello entiende la Sala, que un contrato de trabajo de duración definida por obra o labor determinada opera válidamente en la realidad, cuando existe como requisito previo e ineludible una obra o una labor de realización temporal o definida a la cual se

vinculará el trabajador y que será la materia o causa del contrato de trabajo. Si ello no ocurre, el contrato que formalmente se pacte bajo la modalidad en estudio será un contrato de término indefinido de acuerdo a la presunción prevista en el artículo 47 del CST.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que este tipo de contratos se caracteriza porque la vigencia del vínculo no depende de la voluntad o capricho del empleador, sino de la esencia del servicio, en cuanto va a durar tanto tiempo como se requiera para dar fin a la obra o labor que las partes determinaron e individualizaron en debida forma. Dice la Corte, que ante la falta de claridad de la obra o labor contratada se entiende que el contrato se celebra a término indefinido (sentencias SL 20718-2017, SL 2600-2018, SL 3282-2019 y SL 4095-2019).

Al efecto y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que las partes celebraron un contrato por la duración de una obra o labor determinada, y en él determinaron como objeto específico: *“el objeto específico del presente contrato será que el TRABAJADOR desempeñe las funciones propias del cargo de Coordinador Administrativo y Financiero para el cumplimiento de requisitos del contrato N° 2013954 de 2013 – firmado entre Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS, cuyo objeto es: Fábrica de interventoría a los Contratos de obra que celebren los patrimonios autónomos que constituya el Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita – Fabrica 4, documento que el trabajador declara conocer.”* (fl. 90).

Del contenido literal del texto transcrito, no se deduce de manera clara y precisa cual es la duración de la obra o labor para la cual fue contratada LUZ MARINA CHAPARRO BECERRA, dicho texto solo refiere que la demandante desempeñará las funciones propias del cargo de Coordinador Administrativo y Financiero, para

dar cumplimiento a los requisitos definidos en el contrato N° 2013954 de 2013, celebrado entre la Unión Temporal demandada y el FONADE, pero en manera alguna señala cual es la obra y mucho menos limita su duración a la ejecución de un hecho o labor específica que pueda finalizar en un momento puntual.

Tampoco es posible establecer nada al efecto de las declaraciones rendidas por ARMANDO ANTONIO LLINAS MARULANDA (CD. 4 min. 32:25), CAROLINA JIMENEZ TABARES (CD. 4 min. 51:13) y GLORIA BIANEY CARRILLO ORTIZ (CD. 4 min. 57:46), pues además de que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada exige la solemnidad de ir por escrito, es decir, resultaría irrelevante el dicho de los testigos sobre el particular, las afirmaciones realizadas por estas personas están encaminadas a definir las funciones que desempeñaba la demandante y la subsistencia de éstas en la Unión Temporal, con posterioridad a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo de la actora.

De lo anterior y en consonancia con el fundamento normativo y jurisprudencial señalado, concluye la Sala que el contrato de trabajo suscrito entre las partes constituía en realidad un contrato de trabajo a término indefinido, pues como se advirtió, el contrato suscrito no definió la duración de la obra o labor para la cual se contrató a la demandante. Por ello, y aun cuando no se planteó controversia de que el contrato de trabajo que ató a las partes fue de obra o labor determinada (fls. 90 a 94), la Sala en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), declarará que el contrato de trabajo que rigió la relación laboral entre las partes fue a término indefinido.

Así las cosas, y al estar definido que en realidad la relación laboral se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido, pasa

la Sala a definir si la demandante tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa que reclama.

Para este efecto, conviene precisar que para la procedencia del pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., de acuerdo al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido y al empleador demostrar la existencia una justa causa para exonerarse del pago de la misma (Sentencias SL 1166-2018, SL 4547-2018, SL4928-2019 y SL163-2020).

Una vez revisadas las pruebas aportadas sobre este aspecto, se observa a folio 294 del expediente la carta de terminación del contrato de trabajo, en la cual la Unión Temporal demandada expreso:

“Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que hemos decidido dar por terminado su contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada a partir de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1°, del artículo 61, del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

En efecto, la obra o labor determinada para la que fue contratada ha finalizado, toda vez que las funciones relativas a la coordinación y/o dirección administrativa y financiera ya no son requisitos del contrato, en virtud de las prórrogas N° 3 y 4 del contrato, que suprimieron los cargos de director administrativo y director financiero como requisitos del personal del contrato N° 2013954, celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y la Unión Temporal Interviviendas.

Por lo anterior, rogamos el favor de acercarse a nuestras oficinas, en donde le serán cancelados los dineros correspondientes a la liquidación de las prestaciones a las que por Ley tiene derecho”

Conforme este documento, el empleador fundamentó como justa causa para dar por terminado el contrato, la finalización de la obra o labor contratada. Al respecto, es pertinente indicar que al ser el contrato que ató a las partes a término indefinido, no es viable alegar como justa causa para su finalización, la terminación del plazo o de la obra o labor contratada, causales que no son procedentes frente a la modalidad a término indefinido.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y dado que el empleador no acreditó la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, condenará a las sociedades INZETT S.A.S. y el INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – INTEINCO S.A. como integrantes de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. Teniendo en cuenta que esta Sala declaró que el contrato celebrado entre las partes fue a término indefinido, se definirá el monto de la indemnización de acuerdo a esta modalidad contractual.

Para efectos de la liquidación la Sala tendrá en cuenta como último salario, el establecido en la liquidación final de prestaciones sociales (fl. 296), que corresponde a la suma de \$3.605.000, también se tendrá en cuenta que el contrato estuvo vigente entre el 30 de julio de 2013 y el 3 de febrero de 2017 (fls. 90, 294 y 295), y que la demandante devengaba menos de 10 SMLMV al momento de su despido. En estos términos el monto de la indemnización por despido asciende a la suma de \$9.613.333.

INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 64 CST			
DURACION CONTRATO 3 años, 6 meses y 3 días	DIAS DE INDEMNIZACIÓN	SALARIO DIARIO	TOTAL POR AÑO
PRIMER AÑO	30	\$120.167	\$3.605.000
SEGUNDO AÑO	20	\$120.167	\$2.403.333

TERCER AÑO	20	\$120.167	\$2.403.333
FRACCION (183 días)	10	\$120.167	\$1.201.667
		TOTAL	
		INDEMNIZACION	\$9.613.333

Por todo lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, como se dijo, y se condenará a las sociedades INZETT S.A.S. y el INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – INTEINCO S.A. como integrantes de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS al pago de la indemnización en el monto definido, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago. Precisa la Sala, que no impondrá condena al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, pues aun cuando el demandante alega la solidaridad de ésta última, lo cierto es que con la reforma de la demanda solo pidió condena de manera directa contra esta entidad, pero no solicitó la condena como deudora solidaria, por lo que no resulta procedente estudiar solidaridad alguna ni fulminar condena en su contra, pues este Fondo no fungía como empleador de la demandante.

Tampoco se referirá la Sala al llamamiento en garantía que se hizo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues del contenido de la póliza objeto de tal llamamiento, se advierte que ésta solo amparaba los riesgos relacionados con el pago de salarios y prestaciones sociales, pero nada definió, ni incluyó frente al pago de las indemnizaciones que se llegaren a causar (fls. 506 a 520).

- **Sobre la Nivelación Salarial**

Al efecto, el artículo 143 del CST dispone el derecho de los trabajadores a recibir como remuneración la que corresponde a la labor desarrollada en condiciones de igualdad con quienes cumplen la misma función y con similar eficiencia. Con esta disposición el legislador fijó parámetros bajo los cuales un empleador puede hacer

distinciones salariales entre trabajadores por diferencias en las funciones o diferencias en la eficiencia.

Sobre este punto se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional para definir que solo cuando existen diferencias objetivas entre los servidores que cumplen la misma función se podrá disponer un salario diferencial², razones que la Constitución Política, en el artículo 53 definió, al establecer el principio de igualdad salarial como el derecho que tienen los trabajadores a recibir una *“remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y la calidad del trabajo”*.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho reiteradamente que quien pretende una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual salario igual, debe demostrar que existe otro trabajador en el mismo cargo con similitud de funciones y eficiencia. También dijo esa Corporación que tratándose de relaciones laborales causadas con anterioridad a la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011 al artículo 143 del CST, según la cual *“todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”*, también se invierte la carga de la prueba y de este modo al trabajador solo corresponde probar el trato discriminatorio en los términos referidos y al empleador justificar la razón de ese trato discriminatorio (Sentencias. SL, 5 feb. 2014. Rad. 39858, SL 17462-2014, SL 3165-2018).

² Sentencia SU-517 de 2009 y *“Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no puede proceder de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, (...) [PUES] si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”*.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, la Sala negará la nivelación salarial reclamada, en tanto la demandante fundamenta su solicitud, no en la desigualdad salarial respecto de personas que ocupaban su mismo cargo y ejercían las mismas funciones en iguales condiciones de eficiencia, sino en el incremento salarial que realizó la demandada en el año 2017 al Gerente y al Director Técnico de la Unión Temporal, supuestos dentro de los cuales no encuadra el principio de a trabajo igual salario igual.

Finalmente, sobre los perjuicios morales que fueron solicitados como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, la Sala se abstendrá de dictar condena, pues si bien la demandante formuló esta pretensión, no expuso ningún supuesto fáctico sobre este particular en los hechos de la demanda, y tampoco aportó prueba alguna tendiente a demostrar los perjuicios sufridos.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar **CONDENAR** a las sociedades INZETT S.A.S. y el INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – INTEINCO S.A. como integrantes de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS a pagar a la demandante LUZ MARINA CHAPARRO BECERRA, la suma de \$9.613.333 correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá pagarse debidamente

indexada a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE y al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demanda a las sociedades INZETT S.A.S. y el INSTITUTO TECNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL - INTEINCO S.A. como integrantes de la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS.

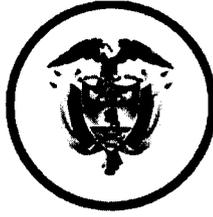
CUARTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0175-2021
Radicado N° 23-2019-00348-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas al demandante (fl. 791, 35:48 cd fl. 792).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 4 a 20, 122 a 123).**

SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO solicitó declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo del 1º de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, el cual finalizó el empleador de forma unilateral sin justa causa, en consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de pago de intereses a la cesantía, no consignación de cesantías, despido y moratoria, pago del porcentaje de aportes a pensión y salud que asumió la trabajadora y los aportes en los periodos donde no se acreditó pago, devolución de la retención en la fuente, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

obligatoria su presencia en dichos comités, de otra parte, Gerencia General le autorizó un presupuesto anual para desarrollar los objetivos que le asignó y era objeto de seguimiento.

Agrega que por requerimiento de la demandada, participó en cursos de actualización de normas y certificaciones para desarrollar su cargo, los cuales pagó la demandada, así mismo, debía estar disponible para atender y contestar requerimientos de Gerencia General, sin autonomía porque todos los documentos los revisaba y aprobada Gerencia General, así mismo, por orden de Gerencia y de la Directora Jurídica de la empresa debió revisar y dar concepto frente los casos de enfermedad laboral, accidentalidad y demandadas contra la compañía. A partir de 2017, se le asignó revisar el cumplimiento legal ante ALEPH ABOGADOS como directora del Sistema de Gestión Integral, así mismo, bajo órdenes de la empresa dio restricciones laborales y recomendaciones médicas a trabajadores en nombre de la demandada y la representó en reuniones de ECOPETROL.

Indica que se le delegó: **i)** implementar el sistema documental SYNERGY; **ii)** implementar la metodología DOFA-CAME análisis estratégico; **iii)** mejorar continuamente la norma ISO 27001:2013; **iv)** cumplir las nuevas resoluciones y normativas como habeas data, circular externa 20172000000465 de Superintendencia de Vigilancia. Aseguró que debía pedir permiso a su empleador para los nombramientos, permisos y ausencias de personal bajo su control, así mismo, durante sus servicios en los proyectos, en especial CB&I y BTCOM tuvo disponibilidad 24 horas porque las auditorias de seguimiento y certificación eran fuera de Bogotá D.C., en Cartagena y Barrancabermeja, por eso su lugar para pernoctar dependía del proyecto donde estaba la auditoria y el empleador pagó el hospedaje, alimentación y transporte, quien le dio tiquetes aéreos y terrestres y le exigió legalizar viáticos con un formato para ello radicado en la sede de la empresa. Aseguró el 1º de febrero de 2011, se pactó un ingreso mensual de \$1.700.000, el cual aumentó el 31 de febrero de 2012 a \$2.000.000 y el 1º de febrero de 2013 a \$2.400.000 y el 1º de febrero

de 2014 firmó otro sí con ANDCOM LTDA., antigua razón social de la demandada, y se fijó un salario de \$2.500.000, que aumentó en enero de 2016 a \$2.900.000 y a \$3.500.000 en enero de 2018, recibiendo una bonificación anual por resultados, también negoció sus ascensos, incrementos, permisos y vacaciones con el empleador. Afirmó que el 08 de marzo de 2018 la empresa cambió el objeto del contrato de Director del SGISI al de asesora externa; el 16 de enero de 2019, le comunicó que no iba a hacer uso de sus servicios alegando la planeación estratégica y reestructuración, por tanto, el 18 de enero de 2019, le presentó reclamación de sus derechos laborales, petición que contestó la pasiva el 12 de febrero de 2019 indicando falta de poder, siendo presentada la nueva reclamación el 04 de marzo de 2019, la cual contestó la demandada el 22 de marzo de 2019 negando la existencia del contrato y sin entregar los documentos requeridos.

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 630 a 648).**

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A. se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos al cambio de razón social, que el cargo de la demandante depende de Gerencia, que le entregó camisas como contratista, que ésta debía asistir y presentar informes en las reuniones del Comité de Gestión Integral y Revisiones por la Dirección, que le asignó presupuesto y la designó Directora del Sistema de Gestión Integral, que le suministró tiquetes de transporte y le finalizó el contrato y que contestó las 2 solicitudes de la demandante. Indicó que el 1º de abril de 2011, la demandante firmó contrato de prestación de servicios, el cual terminó por cumplimiento del plazo, asumiendo la contratista el pago de seguridad social, siendo vinculada porque en la compañía no hay nadie especializado para dirigir el Sistema de Gestión Integral y Seguridad Informática (SGISI) e integrar el Sistema de Gestión Integral de la empresa. Aseguró que no contrató la demandante tiempo completo o como su trabajadora sino como contratista para actividades de asesoría y coordinación de los empleados de la empresa, sin imponer horario ni dar órdenes ya que ésta era libre de programar sus actividades de los entregables convenidos, sin tener exclusividad con

la demandada, pudiendo ofrecer sus servicios dentro y fuera de la compañía, quien le puso a su disposición equipos y lugares cómodos y le suministró carnet, huella y tarjeta de acceso para su ingreso.

Rechaza el hecho que la demandante tuviera correo corporativo, pues remitió todos sus correos desde gerencia@asterisk.com.co, pues el contacto con personal de la ARL solo era para desarrollar el Sistema de Gestión y el apoyo del personal de la compañía en labores del Sistema de Gestión, lo cual no implica que la demandante fuera su jefe, ya que se limitó al suministro de la información que solicitada y no tuvo poder subordinante o disciplinario sobre ellos; así mismo, las evaluaciones que recibió la demandante de trabajadores eran para que hicieran parte del Sistema de Gestión y la autoevaluación de la actora era para establecer su gestión como contratista porque todo contratista tiene presupuestos y fines misionales sujetos a gerencia por repercutir en los asuntos de su resorte, por ello la actora debía asistir a reuniones a las que fue convocada porque versaban sobre la ejecución de su contrato y para que diera informe de ello, al igual que con los otros contratistas, también la demandante debió viajar para cumplir con su contrato, gastos que cubrió el contratante por no estar incluidos en los honorarios y por ello debió llenar formatos por temas contables de la empresa, además, nunca le reconoció viáticos y la demandante siempre presentó cuentas de cobro de sus honorarios junto con el pago de seguridad sociales, sobre los cuales hizo las retenciones de Ley.

Aseguró que terminó el contrato cuando venció su plazo ya que ya se había culminado la implementación del sistema de gestión, lo cual no requería de una persona tiempo completo, pero una vez implementado si debió buscar un responsable tiempo completo, subordinado y que de forma permanente coordinara el Sistema y otras tareas, lo cual nunca hizo la demandante. Interpuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 791, 35:48 cd fl. 792).

El 24 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*“(...) **PRIMERO: ABSOLVER a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO, identificada con CC 52.147.176 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante. TERCERO: ORDENAR de no ser apelado este fallo en su oportunidad y atendiendo que las pretensiones fueron adversas a la demandante, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior. (...)**”*

El Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y si proceden las demás pretensiones reclamadas.

Para resolver indicó que el artículo 23 CST define los elementos esenciales del contrato de trabajo y el artículo 24 CST establece la presunción, sin que haya discusión de que la demandante prestó su servicio, por lo cual activó la presunción, sin embargo, la misma se desvirtuó porque se demostró que como directora del SGISI no tenía puesto de trabajo, tenía su propio computador, no tenía horario ni días específicos para prestar su servicio sino que iba 1 día por semana y presentaba cuenta de cobro, que realizó un viaje de más de 1 mes sin pedir permiso, que no fue objeto de sanciones y que era autónoma sobre sus juicios de valor, sin que la evaluación de sus servicios sea subordinación y la entrega del carnet fue como medio de ingreso y de las camisetas para identificarse ante clientes, sin que la existencia de su cargo en el organigrama denote subordinación y sin que nunca le impusieran tareas diferentes a las contratadas, tampoco se demostró que el manual de funciones le aplicara y cuando firmó el reglamento interno de trabajo fue como directora SGISI, siendo que la posterior contratación de otra persona para su cargo con contrato de trabajo es válida porque esa persona si esta tiempo completo en la empresa y cumple otras funciones.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO**, a través de su apoderado, solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Reiteró sus alegatos de conclusión, indicó que la demandante prestó sus servicios solo a favor de la demandada y que su empleador dispuso con su poder subordinante que su trabajo fuera remoto y a distancia y por eso le instaló programas en su computador, sin que haya prueba de que solo asistía una vez por semana. Y es un indicio relevante que luego de su desvinculación la empresa haya vinculado a la persona que la reemplazo a través de contrato de trabajo para el mismo cargo y funciones; además, su rol como Directora del Sistema de Gestión está en el organigrama empresarial, tiene un equipo de trabajo que le reporta directamente y sobre los cuales tiene poder disciplinario e incluso negociaba el salario de su equipo con el gerente, así mismo, alegó que el *a quo* omitió analizar que la demandada hizo la misma evaluación de desempeño de su personal a la demandante y su representante confesó que le impuso funciones distintas a las del contrato de prestación de servicios, que se le entregó dotación sin ser libre de decidir usarla o no, que su vinculación se dio directamente como persona natural, que presentó cuentas de cobro porque era la única manera de recibir el pago y que el tiempo de vacaciones debió negociarlo con la demandada y durante el mismo debió reunirse remotamente con su equipo de trabajo¹ (37:18 cd fl. 792).

¹ Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que ha sido proferida por el Despacho, el cual entrare a sustentar de siguiente forma. En primer lugar, cobijo los alegatos de conclusión que fueron esbozados previo a la sentencia como parte de este recurso de apelación, mas sin embargo hago la siguiente aclaración, tal y como el Despacho ha encontrado probado, se encuentra en este proceso probada la prestación personal del servicio y el salario devengado por mi representada, haciendo únicamente falta y la discordancia por razón de la sentencia respecto al tema de subordinación y aquí quiero llamar la atención de lo siguiente. En primer lugar, su Señoría, habrá de tenerse en cuenta inclusive dentro de las pruebas analizadas por el Despacho se encuentra una declaración juramentada de mi representada en la cual esta manifiesta que la empresa es la única con la cual sostiene un contrato de prestación de servicio, hecho importante toda vez que la labor independientemente puede ser ejercida con varias empresas, circunstancias esta que no se ve en la realidad. Por otro lado, su señoría sirve de sustento de este recurso de apelación lo consagrado en el literal b) del artículo 23 CST, el cual trata de la subordinación, en donde se dice lo siguiente: "la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo de tiempo o cantidad de trabajo de imponerle reglamentos, lo cual debe por todo el tiempo de duración del contrato", en este sentido su Señoría, el empleador fue quien ordenó la forma de prestación del servicio y es perfectamente válido su Señoría que un trabajador sea vinculado, inclusivamente hoy en día con el uso de las nuevas tecnologías a través del teletrabajo,

sin necesidad que este tenga una presencia física en la empresa empleadora, en este caso su Señoría es totalmente verificable con la prueba documental, inclusive con la testimonial recauda en el interrogatorio de parte y los testimonios, que a mi representada le fueron instalados en su equipo de computador: los sistemas de TEAMVIEWER, SYNERGU y CRIPTO, los cuales eran utilizados en este caso su señoría para la prestación personal de su servicio por órdenes y disposición de su empleador, no se puede asegurar su Señoría y aquí lo digo con absoluto respeto del Despacho, que no se puede dar por demostrado porque no lo está que mi representada asistía una sola vez por semana a la empresa, toda vez que para ello era necesario su Señoría las pruebas del ingreso dactilar que de una u otra forma la representante legal y esto lo solicitó honorable Magistrado analizar el interrogatorio de parte rendido por la representante legal, quien inicialmente dijo que no existía ese ingreso, luego dijo que sí existía y aseguró que existía la prueba de ingreso, circunstancia esta que llama la atención del suscripto toda vez que no fue allegada dentro del proceso argumentando su Señoría que las mismas eran borradas, es decir, la aquí llamada a juicio tuvo tres oportunidades, señor Juez, para argumentar eso de que al final dijo que no existían y que por lo tanto no estaba obligado a lo imposible, uno fue en el mes de marzo de 2019 cuando se presentó la petición de la aquí demandada y al contestar dicha petición no dijo absolutamente nada de que los ingresos que hayan sido borrados sino que no lo facilitaba por tema de confidencialidad, era el momento de su Señoría para decir que los mismos habían sido borrados en ese documento, posteriormente en la contestación de la demanda tampoco dijo absolutamente nada y no los allegó y únicamente hasta el momento en que fueron solicitados por el Despacho teniéndolos que haber allegado con la contestación de la demanda manifestó que los mismos no existían, contradiciendo de esa forma lo dicho en este caso por la representante legal. Vale la pena asegurar su Señoría que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales fue ordenada la prestación personal del servicio fueron directamente ordenados por el empleador, si bien es cierto mi representada no tenía que realizar una permanencia todos los días en la empresa, esto no desvirtúa el contrato de trabajo, es más su Señoría, se toma como un indicio el hecho que a la terminación del contrato de mi representada la empresa haya tomado la determinación de contratar una persona mediante contrato laboral desempeñando las mismas funciones y por qué se dice las mismas funciones su Señoría, porque de una u otra forma se le aplicó el mismo manual de funciones que tenía mi representada, es que dentro de la facultades que tiene el empleador está el imponerle los reglamentos al trabajador, reglamento esto su señoría que a diferencia de lo colegido por el Despacho si se le impusieron, tanto es que se crearon y que la responsable del cumplimiento de los mismos era mi representada, no se puede desconocer que el cargo de directora de sistema se encontraba dentro del organigrama de la empresa, su Señoría, en ningún momento se dijo en ese organigrama que dicho cargo será realizado por una contratista, es más, dentro del manual de funciones tampoco su señoría se logra avizorar que dicho manual de funciones se le aplica a un contratista si no que se le aplica al director de administración del sistema de gestión integral, vale la pena su Señoría mencionar que mi representada tenía su cargo un equipo de trabajo, equipo de trabajo sobre el cual ejercía subordinación, equipo de trabajo que de acuerdo con los reglamentos podía llegar a ejercer inclusive poder disciplinario presentándoles llamados de atención, solicito un momentico su Señoría el expediente para efecto de hacer lectura de lo que se encuentra estipulado en el folio 469 y 470 vuelto, en los cuales su Señoría se habla de cuáles eran las funciones aplicables a mi representada, ahora aquí vale la pena su señoría mencionar lo siguiente: cuál era la razón de ser por la cual a mi representada no solo se le practicó una evaluación de desempeño como contratista que fueron las que allegaron a ese caso la pasiva del proceso, sino que adicional se le hacia la misma evaluación de desempeño de todo el personal laboral de la empresa, evaluaciones que resalto a los honorables Magistrados no fueron allegadas habiendo sido solicitadas a la empresa aquí demandada, más sin embargo obran dentro del plenario y puede ser su Señoría consultadas a folio 43 a 45, 46 a 47, 48 a 51, las cuales distan de las allegadas en este caso por la pasiva del presente proceso, su Señoría tiene en cuenta en este caso únicamente las que llevo la empresa demandada, sin embargo, no analiza cuales fueron en ese caso las evaluaciones de desempeño practicadas a mi representada, las cuales vuelvo y reitero son las mismas que se hicieron a todo el personal laboral de la empresa. Vale la pena en este caso resaltar que en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la aquí llamada a juicio, la misma de forma asertiva y por tanto confesó que a mi representada tenía que realizar funciones distintas a las que estaban en el contrato de prestación de servicios, su Señoría no existe razón alguna para la cual un contratista tenga que realizar funciones distintas a las que establece su contrato de prestación de servicios, más sin embargo aquí la representante legal de forma asertiva confesó que la misma si debía realizar. Por otro lado, su Señoría, el hecho que mi representada no tuviera vuelvo y reitero un puesto físico en la empresa y que no cumpliera un horario y que el elemento de trabajo fuera su computador personal no desvirtuó en este caso la subordinación, vuelvo y reitero, en aplicación del principio de la subordinación el empleador puede perfectamente ordenar qué días va la trabajadora, cómo presta sus servicios y lo puede hacer inclusivamente a distancia y aquí vuelvo y resalto su Señoría el hecho que sea la misma empresa la que instaló en el computador de mi representada los programas con los cuales tenía que ejecutar sus labores, su Señoría honorables Magistrados, en este caso solicito se acojan los alegatos de conclusión y allí el análisis probatorio que se hicieron tanto del interrogatorio como de los testimonios por parte del suscripto, así también las pruebas documentales que en este caso su Señoría vale la pena reiterar el tema de la dotación que le fue entregadas unas simples camisas de labor y la empresa aquí tampoco demostró que a todos los contratistas les diera ese mismo trato, esta es demostrado que a mi representada, en calidad de trabajadora, le fue suministrada

una dotación y que la misma no era libre si la usaba o no porque porque era representante del empleador ante diferentes entes, en este caso de certificación y ante diferentes empresas con las cuales la pasiva desarrollaba contratos, los certificados allegados por la aquí demandada son los certificados su señoría de una cuenta ASTERISK que la empresa de la de mi representada se llamaba "ASTERISK" y quedo totalmente demostrado que la misma no desempeñó o que únicamente del 2009 hasta el 2011, fecha la cual suscribió contrato de prestación de servicios y desempeñó sus labores con la empresa, más sin embargo por disposición, orden u ofrecimiento en este caso del gerente general se vinculó de forma directa y como persona natural a la empresa; otra evaluación que se hace, su Señoría y que llamo la atención de los honorables Magistrados, es del testimonio del señor HÉCTOR MANUEL SUAREZ, éste no manifestó que era un trabajador de la empresa sino que todo lo contrario, que era un contratista y que dicho contrato se había celebrado entre dos persona jurídicas, en este caso, su Señoría, no es el mismo caso de mi representada pues mi representada fue vinculada como persona natural. Respecto de la presentación de cuentas de cobro su Señoría, era la única forma que tenía para que le pagaran su salario, es decir, esto no fue porque mi representada quisiera, es porque el empleador exigía que esta debía presentar las cuentas de cobro junto con los pagos de seguridad social para que le pagaran, esta figura ha sido evaluada en bastante jurisprudencia, en la cual en este tipo de contratos el empleador solicita al trabajador que presente sus cuentas de cobro para pagarlos en ese maquillado o en ese supuesto contrato de prestación de servicios, su Señoría, aquí hay actos inequívocos de subordinación, mi representada tenía a cargo un equipo de trabajo, equipo de trabajo vinculado laboralmente con la empresa tal y como lo dijo el testigo señor CHRISTIAN ZAMORA RUEDA, mi representada era la encargada de ir a negociar su salario, su acenso, cual es la razón de ser de que una contratista negocie el salario de un trabajador de la empresa si en teoría directamente tenía que rendirle o era subordinado por parte de gerente general, se cae de su propio peso su Señoría dicha afirmación cuando por intermedio de mi representada tenía que negociar su salario, esto quiere decir su Señoría y son indicios claros que mi representada tenía a su cargo un equipo de trabajo, equipo de trabajo que ejercía su subordinación y que a su vez la subordinación sobre ella la ejercía directamente el gerente general, tal y como aparece en todos y cada uno de los organigramas institucionales en los cuales el cargo de la gerencia o de la dirección ocupada por mi representada dependía directamente de la gerencia general. Si su Señoría me permite voy hacer referencia al manual de funciones, para argumentarlo y que sea tenido en cuenta, ya que en este manual de funciones se establece cuáles eran las funciones de mi representada, dentro de las cuales se encontraban funciones o efectos subordinantes, este manual de funciones su Señoría y aquí debo decirlo, yerra el sentenciador de primera instancia al decir que no se demostró que era aplicable, su Señoría pero si está demostrado la creación de dicho manual no solamente durante 1 año si no durante varios años, años en los cuales mi representada ocupó el cargo de la dirección, por lo tanto, hay suficiente material probatorio para decirse o asegurar que estos manuales si le eran impuestos u obligados de cumplimiento a mi representada, en todos y cada uno de los manuales de funciones obrantes desde folio 243 entra su Señoría mi representada como directora de sistema y es más, estas funciones que están en estos manuales de funciones eran las que le aplicaban a su equipo de trabajo, las cuales dependían directamente de ella, vale la pena aquí su Señoría resaltar que por ejemplo a folio 444 vuelto aparece el cargo de coordinador de sistema de gestión integral, ese cargo no era el mismo de dirección pero si aparece que estaba adscrito a la dirección de administración de sistemas gestión y seguridad de la información, cómo es posible su Señoría que se diga que dependían directamente de la gerencia general cuando de una u otra forma en el mismo manual de funciones se dice que dependen de la dirección de administración de sistema de gestión integral, la cual era ocupada por mi representada, el coordinador de medio ambiente también está adscrito a la dirección a folio 445 vuelto y el coordinador del sistema de seguridad y salud en el trabajo y ambiente folio 447 vuelto estaba a cargo de la dirección, cargo al que reporta directamente, resalto dirección de administración del sistema de gestión y seguridad e información y al gerente general, es decir, que el reporte no era solo el gerente general era también a mi representada y así su Señoría en cada uno de los cargos que siguen, en este caso no hare revisión para no tomarme más tiempo allá amplió en cuanto al folio donde se encuentra el manual de funciones de mi representada durante los años que represento el cargo. En estos términos su Señoría dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando en este caso a los honorables Magistrados se sirvan revocar las sentencia proferidas por ese Despacho y en su lugar condenar a la demandada a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta vuelvo y reitero como argumento principal de la apelación que el empleador por su poder subordinante puede imponer, en este caso, la forma modo, tiempo y lugar en la cual es desarrollada la labor, tal y como lo hizo, sin que esto desvirtué el caso de mi representada que por el hecho de no cumplir un horario y por el hecho de no estar presente en las instalaciones de la empresa pues no haya un contrato laboral. Ahora y por último, para que no se quede por fuera, el hecho que mi representada haya salido en un periodo de vacaciones amplio, se dejó muy claro que dicho periodo de vacaciones fue negociado en este caso con el empleador y que de una u otra forma no podía, tal y como es juzgado lo asevero, desconectarse de sus labores debiendo reunirse vía SKYPE, vía correo cada miércoles con su equipo de trabajo para efectos de que le reportaran y dar instrucciones y ordenes claras y cómo se debía de desempeñar la labor, por otro lado su Señoría, tal y como quedo asentado en este proceso, mi representada solicitó directamente el empleador su contratación por la vía laboral, siendo la misma negada en este caso por la empresa pero más sin embargo a la terminación del mismo si contrató otra persona, la cual su Señoría el único cambio que hay es que cumple un

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso ya que se demostró la subordinación y el ejercicio de un cargo directivo que la hizo representante de la sociedad, cargo que ejerció de forma ininterrumpida, siendo evaluada y capacitada por su empleador y teniendo personal a cargo y tras su desvinculación la pasiva contrató su reemplazo, con iguales funciones y responsabilidad, mediante contrato de trabajo. Por su parte, el apoderado principal de la demandada sustituyó poder a la Dra. Diana Paola Cristancho Pita, quien se reconoce como apoderada sustitutiva, sin que esta presentara alegatos.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la procedencia de revocar la sentencia de primera instancia, para lo cual deberá determinarse si le asiste derecho a la demandante a declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y a las demás pretensiones reclamadas, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no existe controversia de que: *i)* en diciembre de 2013 la demandada cambió su razón social de ANDCOM LTDA. por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -**

horario, vuelvo y reitero, este no es pretexto su señoría para que las funciones que desempeño mi representada y la que actualmente está vinculada para la empresa, se debe tomar como un indicio que es un cargo par e igual y por lo tanto se debe aplicar en este caso la existencia de contrato realidad, en estos términos dejo sustentado el recurso. Muchas gracias.

CI2 S.A. (fl. 67 a 68); **ii)** la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** desempeñó el cargo de DIRECTOR DEL SGISI (fl. 21 a 26); **iii)** la demandada finalizó el 16 de enero de 2019 el contrato entre las partes, tal y como aceptó al contestar cierto el hecho 63 de la demanda (fl. 11 y 641).

- **Principio de Primacía de la Realidad sobre las Formas en las Relaciones Laborales.**

El artículo 53 constitucional, consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral; por su parte, el artículo 22 CST, señaló que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST, establece que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, por lo que una vez reunidos dichos elementos existe el contrato y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme las precitadas normas, en un contrato de trabajo una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua subordinación, quien a cambio le paga un salario, extremo contractual que corresponde al empleador. Por lo anterior, será empleador quien ejerza la facultad de subordinación sobre el trabajador, al poderle exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.

En cuanto el aspecto probatorio, el artículo 24 CST, consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla

acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber: remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL2480 de 2018, SL2608 de 2019, SL3616 de 2020, SL2775 de 2021, SL3345 de 2021, entre otras.

No son pocos los conflictos en los cuales se controvierte la naturaleza de un contrato o relación para declarar que en realidad tiene naturaleza laboral, en especial respecto de los contratos de prestación de servicios personales. Sobre el tema, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que es fundamental determinar si existió o no subordinación, entendida como la facultad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. Para ello, debe valorarse si la actividad se ejerció o no de manera autónoma e independiente, sin que la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, impliquen necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando con las mismas no se desborde la autonomía e independencia de quien no es trabajador, conforme indicó en las sentencias SL5544 de 2014, SL2608 de 2019, SL4347 de 2020, SL2626 de 2021, SL3324 de 2021, entre otras.

- **Sobre los Indicios de Relación de Trabajo Subordinada Consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

La H. CSJ, a partir de la sentencia SL4479 de 2020, ha considerado que la economía globalizada ha conllevado al uso de la tercerización: **i)** como estrategia empresarial de concentración en las partes del negocio que son la actividad principal descentralizando las labores básicas que son de apoyo y no generan intrínsecamente lucro empresarial; **ii)** la externalización de procesos para acceder a proveedores que por especialización y conocimiento técnico ofrecen costos reducidos y; **iii)** exteriorizar actividades para obtener mayor

flexibilidad de la empresa en entornos económicos fluctuantes y de demanda flexible.

Así las cosas, en la precitada providencia, la H. CSJ concluyó que la tercerización laboral es un instrumento legítimo, siempre y cuando no se use con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, advirtiendo que acudir a la contratación externa de *contratistas independientes* exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, para lo cual debe tener una estructura propia y un aparato productivo especializado, tal y como indicó en la sentencia SL467 de 2019.

Como criterio para definir el uso no válido de la contratación externa, la H. CSJ acudió en dicha sentencia a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la OIT, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado únicamente o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042 de 2020, SL1439 de 2021, SL2955 de 2021, SL2960 de 2021, SL3345 de 2021 y SL3436 de 2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la H. CSJ indicó que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho artículo hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479 de 2020).
- b) La exclusividad (SL460 de 2021).

- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585 de 2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621 de 2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555 de 2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981 de 2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981 de 2019).
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344 de 2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981 de 2019).
- j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479 de 2020).
- k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l) La terminación libre del contrato (SL6621 de 2017).
- m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479 de 2020 y SL5042 de 2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436 de 2021, la H. CSJ analizó el criterio de integración en la organización de la empresa, concluyendo que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *realice libremente un trabajo para un negocio* sino que *aportar su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

El apoderado de la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Indicó que reafirmaba sus alegatos de conclusión, que solo prestó servicios a la demandada, que se dispuso que su labor fuera remota y a distancia y le instalaron programas en su computador, que no hay prueba de que solo asistía una vez a la semana; que la pasiva vinculó su reemplazo con contrato de trabajo bajo el mismo rol y funciones, que su cargo está en el organigrama, que tenía un equipo de trabajo a su cargo, que fue evaluada y la demandada confesó que le asignó funciones distintas a las del contrato, que tuvo dotación, que debió negociar sus vacaciones y presentar cuentas de cobro y fue vinculada como persona natural.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 22 CST define al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de un salario; por su parte, el artículo 23 CST consagra los elementos esenciales de este contrato: la actividad personal, la continua subordinación y un salario.

A su vez, el artículo 24 CST establece la presunción legal de que todo trabajo personal se rige por un contrato de trabajo, por tanto, al promotor del proceso le basta con demostrar la prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción y será carga de la contraparte desvirtuar la misma demostrando que no se reúnen los elementos restantes del contrato de trabajo. Lo anterior materializa el principio de realidad sobre las formas en el ámbito laboral y de la seguridad social, consagrado en el artículo 53 constitucional.

En el presente asunto, se allegó al proceso certificación y copia de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes (fl. 21 a 26, cd fl. 787), cuya revisión permite concluir que la demandante prestó su servicio personal desde el 1° de abril de 2011, reconociendo la demandada como cierto el hecho 63 de la demanda relativo a que el 16 de enero de 2019 finalizó la relación con la demandante (fl. 11 y 64), circunstancias que fueron reiteradas por las partes en sus interrogatorios de parte (11:15 y 33:35 archivo “L11001310502320190034800_110013105023_01_01” cd fl. 792).

El análisis integral de los precitados medios de prueba permite concluir, razonablemente, que la demandante prestó su servicio personal a favor de la demandada durante los extremos temporales mencionados, por tanto, la promotora del litigio se beneficia de la presunción de existencia de contrato de trabajo del artículo 24 CST y le corresponde a la demandada el desvirtuarla, carga que acreditó probada el *a quo*, decisión que es objeto de reproche en el recurso de apelación de la demandante.

Como la promotora del litigio se beneficia de la presunción de existencia del contrato de trabajo, corresponde a la demandada desvirtuar la misma demostrando que no se cumplen los elementos restantes, conforme ha sostenido la H. CSJ en las sentencias SL2480 de 2018, SL2608 de 2019, SL3616 de 2020, SL2775 de 2021, SL3345 de 2021, entre otras.

Para desvirtuar lo anterior, la demandada allegó varios contratos de prestación de servicios suscrito con la demandada como persona natural, junto con sus otro sí o prorrogas, cuya vigencia no tiene solución de continuidad: (cd fl. 787):

#	Vigencia pactada.	Inicio	Finalización	Objeto
1	1 año (contrato)	1° de abril de 2011	31 de enero de 2012	Prestación de servicios profesionales en recursos humanos, salud ocupacional y calidad.
2	1 año (contrato)	1° de febrero de 2012	31 de enero de 2013	Prestación de servicios profesionales en recursos humanos, salud ocupacional y calidad.
3	1 año (contrato)	1° de febrero de 2013	31 de diciembre de 2014	Prestación de servicios profesionales – Director del SGISI

4	10 meses (prorroga)	1° de febrero de 2014	1° de enero de 2017	Sin cambio.
5	1 año (contrato)	02 de enero de 2017	1° de enero de 2018	Prestación de servicios profesionales – Director del SGI SI
6	1 año (contrato)	02 de enero de 2018	16 de enero de 2019	El contratista se compromete a prestar sus servicios de manera independiente y autónoma, dando cumplimiento al alcance y actividades señaladas y adjuntas como anexo al presente, obligándose el contratista para con el contratante a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en prestación de servicios profesionales director del SGI SI de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.-A. - CI2, sin que exista horario determinado, pero respetando los horarios hábiles del contratante para entregar y emitir información, ni dependencia

No hubo discusión entre las partes de que la demandante prestó su servicio tanto de forma remota como personal, siendo precisamente la predominancia de la prestación del servicio a distancia, junto con la falta de un puesto permanente de trabajo en las instalaciones de la demandada y la ausencia de horario y días específicos para asistir una de las razones que fundó la decisión absolutoria de primera instancia, sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar la existencia de subordinación laboral.

Una de las consecuencias más notorias de la pandemia por COVID-19 fue la visualización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como herramientas que han modificado la forma como se ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo de forma remota y distante, tales como el teletrabajo (adoptado mediante Ley 1221 de 2008), la implementación urgente del trabajo en casa (adoptado primero mediante Circular 21 de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO y regulado luego con la Ley 2088 de 2021) y la reciente adopción del trabajo remoto como nueva forma de *ejecución* del contrato de trabajo (Ley 2121 de 2021).

Así las cosas, la realización de actividades remuneradas y prestación de servicios usando como soporte las tecnologías TIC para el contacto entre las partes, sin requerirse de la presencia física, siendo el sitio de desarrollo de la actividad el propio domicilio o

inclusive la total ausencia de lugar establecido, no descarta por sí sola la ausencia de subordinación, por cuanto es posible que a través de medios tecnológicos el empleador ejerza la subordinación sobre la persona natural que presta el servicio.

En efecto, conforme el estudio efectuado en la sentencia SL1439 de 2019, la H. CSJ indicó que la subordinación es el elemento esencial que determina la existencia de un contrato de trabajo, la cual consiste en la facultad del empleador de dirigir y controlar la fuerza laboral, porque a diferencia de otros contratos en que el objeto es un resultado (entrega de un bien o servicio) y en donde se fijan condiciones para el logro de dicha meta y pueden las partes garantizar el cumplimiento de la misma, en el contrato de trabajo el fin es el control de la actividad y comportamiento del trabajador y por ello la Ley faculta al empleador para vigilar y sancionar su conducta.

Considerando la definición de subordinación expuesta por la H. CSJ, advierte esta Sala que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) son un medio eficaz e idóneo para ejercer subordinación, por cuanto a través de las mismas es posible el control de la actividad y comportamiento del trabajador, así como la vigilancia de su conducta.

Si bien, en el presente asunto, el periodo de prestación de servicio fue anterior a la pandemia por COVID-19, resulta relevante considerar que el desarrollo de la relación contractual entre las partes se sirvió en gran medida de las TIC y la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** afirmó que usó su computador personal para el desarrollo de su servicio, pero que la empresa demandada instaló en su equipo varios programas para el desarrollo de su actividad, como lo fueron SYNERGY, TEAMVIEWER Y CRYPTO. Permitiendo, el primer programa, acceder al sistema de gestión documental, actividades y solicitudes de la organización; el segundo, el uso remoto del equipo; y el tercero, el acceso a información encriptada y el uso de firma digital de la demandante para suscribir

documentos en nombre y representación de la sociedad, confirmando la testigo SORA ANGÉLICA OVIEDO LOZANO que, en efecto, SYNERGY es el programa de la demandada en donde cargan las solicitudes y actividades que realizan los trabajadores de la organización. (17:09 archivo "L11001310502320190034800_110013105023_01_02" cd fl. 792).

Conforme los anteriores medios de prueba, si bien el equipo utilizado por la demandante era de su propiedad, éste fue modificado en su software con programas específicos que escogió e instaló la demandada para permitir el trabajo remoto de la demandante al hacerlo compatible con los sistemas tecnológicos de la compañía, por tanto, la plataforma tecnológica para la prestación del servicio era suministrada por la demandada.

De otra parte, los contratos aportados por la demandante, del más antiguo al más reciente, contienen cláusulas cuya interpretación razonable y conforme el uso general de las palabras, aplicando el artículo 1622 CC, permite concluir que la demandada reservó para sí la fuerza productiva de la demandante al ir más allá de la simple contratación del servicio.

En efecto, desde el primer contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se acordó que la demandante tendría responsabilidades en el área de recursos humanos, área de estratégica y calidad y Área de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y se le designó como responsable de:

i) el proceso de reclutamiento, selección y vinculación de personal, evaluación de periodo de prueba y desempeño; *ii)* mantener, mejorar y rectificar el Sistema de Gestión de Calidad mediante el direccionamiento permanente, identificación compartida de oportunidades de mejora y su seguimiento, participación en los Comités del SGI, levantamiento y monitoreo de los indicadores de gestión, acompañamiento a las revisiones por la dirección, auditorías

internas y externas; **iii)** garantizar la continuidad de la certificación en OSHAS-RUC y buscar la mejora continua en los deberes de ambas normas, la integralidad del SGI, mantener y mejorar los estándares en gestión en SISOMA logrados desde 2006-2010, monitorizar y levantar indicadores, entrenamiento y acompañamiento en auditorías internas y externas (archivo “CONTRATO 2011” cd fl. 787).

Para el año 2017, el contrato de prestación de servicios impuso a la demandante un total de 24 obligaciones específicas y en el contrato de 2018, las mismas aumentaron a 26 obligaciones, las cuales se redujeron a 22, mediante el un *otrosí* suscrito en esa misma anualidad (cd fl. 787). A pesar de estos cambios, llama la atención que el último contrato de prestación de servicios, modificado por otro sí del 14 de marzo de 2018, indicó que además de ser responsable de numerosas asesorías también estaba obligada a:

i) verificar el cumplimiento y adecuación de procesos, procedimiento y directrices del Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y Medio Ambiente (MA) mediante auditorías internas; **ii)** informar a la alta Dirección de la compañía sobre el desempeño del Sistema de Gestión Integral y Seguridad de la Información (SGISI) y de toda oportunidad de mejora; **iii)** planear, corregir y subsanar las observaciones de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESVI); **iv)** coordinar con la dirección del SGISI las actividades de los recursos humanos asignados por la ARL para alcanzar los objetivos propuestos en los programas de la compañía; **v)** coordinar con la dirección del SGISI la asignación de recursos por la ARL; **vi)** hacer seguimiento hasta resolución de los casos de medicina laboral; **vii)** diseñar e implementar el plan de auditorías internas y asegurar el proceso de auditorías externas; **viii)** realizar el acompañamiento en la fase de auditoría del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y Calidad; **ix)** liderar la revisión del avance del plan de trabajo definido para la seguridad de la información; **x)** cumplir el plan de intervención del riesgos psicolaboral; **xi)** implementar la evaluación de desempeño;

xii) asegurar que los contratistas, subcontratistas y demás partes interesadas cumplan con los requisitos de ley y estándares de calidad, SST, SI y MA con auditorias; *xiii)* cumplir los horarios hábiles del contratante para entregar y emitir toda la información que deban conocer (archivo “*OTRO SI CONTRATO 2018*” cd fl. 787).

El análisis de los anteriores contratos conlleva al convencimiento de que la demandante no se limitó a cumplir una función asesora, como indicó el testigo CHRISTIAN ZAMORA (00:07 archivo “*L11001310502320190034800_110013105023_01_02*” cd fl. 792), sino que era responsable directa de sistemas de importancia estratégica de la compañía, como lo eran el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Medio Ambiente (MA), Seguridad de la Información (SGISI), Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESVI), Sistema de Gestión Integral y Seguridad de la Información (SGISI), a la vez que hacía seguimiento a los recursos de la ARL, los casos de medicina laboral, auditorías internas y externas, lideraba el avance de planes de trabajo, evaluaba desempeño, entre otras, lo cual concuerda con el cargo directivo que desarrollaba la promotora del litigio, a saber, **DIRECTORA DEL SGISI**.

El cumplimiento de dichas obligaciones contractuales a su vez está respaldado con la prueba documental allegada al proceso, como lo es el oficio de asignación de responsabilidades por gerencia general del 30 de septiembre de 2016 (fl. 32); formalización de restricciones laborales del 15 de febrero de 2018 (fl. 54 a 56); comunicación de restricciones y recomendaciones de SST del 30 de agosto de 2017 (fl. 57 a 58); formalización de restricciones y medidas de SST del 11 de agosto de 2017 (fl. 59 a 60), comunicación control médico de recomendaciones médicas del 20 de julio de 2017 (fl. 61), así como por su asistencia a las reuniones de revisión de la Dirección por su alto cargo, en las cuales se evaluaban indicadores de alta importancia corporativa, se fijaban presupuestos y se adoptaban planes de trabajo e intervención transversales a toda la organización, tal y como se observa del acta de reunión del 08 de febrero de 2011, del 24 y 27 de

febrero de 2012, del 12 de diciembre de 2012 y 31 de enero de 2013, del 23 de enero de 2014, del 25 de febrero de 2017, del 26 de octubre de 2017, del 31 de enero de 2018 (fl. 127 a 406).

Así mismo, la importancia del rol directivo y responsabilidades gerenciales de la demandante conllevó a que dentro del organigrama de la demandada, desde 2011, el cargo de “*director administración del sistema de gestión integral*” fuera identificado como nivel estratégico, únicamente por debajo del Asesor Jurídico y Gerente General e igualmente, tuviera bajo su control directo personal del nivel coordinador (táctico) (fl. 27, 409); y con posterioridad, se adicionaron nuevos cargos de coordinadores bajo la dirección del rol directivo que desempeñaba la demandante, tal y como se aprecia en el organigrama de 2012 (fl. 28) y 2016 (fl. 29 a 30); del mismo modo, el rol directivo de la demandante le permitió fungir como representante de la compañía en los procesos de certificación de contratistas del sector de hidrocarburos RUCO 2014 (fl. 415 a 416) certificación de sistemas de gestión de 2017 el proyecto Cartagena (fl. 416 a 426) y auditoria de 2011 (fl. 427 a 430) e inclusive la demandante fue relacionada en las actas de modificación del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada del 13 de agosto de 2015 y del 216 de julio de 2016 (fl. 435 vto).

Todos los elementos de prueba descritos conllevan al convencimiento de la Sala de que la demandada no logró desvirtuar la presunción de subordinación, ya que se configuran varios *indicios de determinación de relación subordinada* de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conforme la regla jurisprudencial adoptada por la H. CSJ en las sentencias SL4479 de 2019, SL5042 de 2020, SL1439 de 2021, SL2955 de 2021, SL2960 de 2021, SL3345 de 2021 y SL3436 de 2021.

Es así como la H. Corte Suprema de Justicia señala la validez de la contratación externa por las empresas, siempre y cuando no se use con fines contrarios a los derechos de los trabajadores y, en eventos

dudosos sobre la naturaleza de dichas vinculaciones, habrá de considerarse que el artículo 23 CST consagra una lista enunciativa y no taxativa de los criterios para determinar si existe una relación de trabajo subordinada, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT.

En el presente asunto se acredita varios de los criterios señalados en la precitada Recomendación, por cuanto el servicio de la demandante se prestó bajo control y supervisión de otra persona, a saber, el Gerente General de la compañía, superior del cargo desempeñado por la promotora del litigio. Igualmente, se acredita que la demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad desde el 1º de abril de 2011 hasta el 19 de enero de 2018; también se demostró el suministro de herramientas y materiales por la demandada como lo fueron los programas informáticos instalados en el computador de la demandante; así mismo, la empresa demandada fue el un único beneficiario del servicio de la demandante, quien a su vez desempeñó un alto cargo directivo en la estructura empresarial de la compañía y gozaba de un amplio nivel de integración en la organización de la empresa de la demandada.

En efecto, no pasa por alto la Sala que en el presente evento la demandante, como proveedora de servicios, no fungió como una asesora con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo su propio riesgo, sino todo lo contrario, pues carecía de una estructura propia y aparato productivo especializado y su labor fue controlada al ser inserta en una estructura productiva ajena, en donde se le encargó el cumplimiento de importantes funciones empresariales, cumpliendo al momento de la finalización de la relación 22 obligaciones que la hacían responsable directa de sistemas estratégicos como el SG-SST, MA, PESVI, SGISI, auditorías internas y extrenas, evaluación del desempeño, seguimiento a los recursos de la ARL y casos de medicina laboral, participando en reuniones de nivel estratégico.

Por tanto, la labor de la demandante, así fuera realizada a través de las TIC en un alto porcentaje, estaba orientada y controlada por la demandada a fin de ser útil para el cumplimiento de su estructura productiva, sin que sean de recibo para la Sala la tesis defensiva según la cual la demandante cumplía en forma autónoma e independiente su actividad, pues su rol gerencial, con personal a cargo, responsable de más de cinco sistemas estratégicos, principal asesora y respondiente en auditorías internas y externas, con programas instalados en su computador para desarrollar su actividad de forma remota y encargada de evaluación de desempeño, atención ARL y seguimientos de casos de medicina laboral permiten inferir su amplia integración a la empresa y la subsecuente ausencia de proyectos productivos propios y la carencia de una estructura empresarial propia de una proveedora independiente de servicios.

Conforme las anteriores consideraciones, la Sala revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el 1º de abril de 2011 al 16 de enero de 2019, como una sola relación laboral habida cuenta la ausencia de solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, conforme la regla jurisprudencial de la H. CSJ adoptada en sentencias SL806 de 2013, SL15986 de 2014, SL814 de 2018, SL559 de 2019, SL574 de 2021, entre otras.

En cuanto al valor la remuneración mensual, la demandante indicó que de abril de 2011 a enero de 2012 ascendió a \$1.700.000; febrero de 2012 a enero de 2013 a \$2.000.000; febrero de 2013 a enero de 2014 a \$2.400.000; febrero de 2014 a diciembre de 2015 a \$2.500.000; enero de 2016 a enero de 2018 a \$2.900.000 y febrero de 2018 a la finalización de contrato a \$3.500.000 (fl. 10 a 11), cifras que concuerdan con el monto mensual de la remuneración certificado por la pasiva el 25 de octubre de 2018 (fl. 21 a 26) y con el valor de las cuentas de cobro aportadas digitalmente (cd fl. 787).

Establecidos los elementos particulares del contrato, procede la Sala a estudiar la viabilidad de las demás pretensiones solicitadas, conforme el acervo probatorio aportado y excepciones propuestas.

Sobre la Excepción de Prescripción

Preliminarmente, debe indicarse que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, las sentencias que reconocen la existencia de un contrato de trabajo son de naturaleza declarativa y no *constitutiva* de derechos, tal y como reiteró recientemente la H. CSJ en las sentencias SL1084 de 2021 y SL1230 de 2021, sobre tal premisa se resolverá la excepción de prescripción.

Así las cosas, la demandada aceptó que el 16 de enero de 2019, terminó la relación con la demandante y también aceptó como ciertos los hechos 64 a 67, reconociendo que el 18 de enero de 2019, la demandante le presentó reclamación escrita a través de apoderado judicial solicitando el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por consignación de cesantías, despido y moratoria y reliquidación y pago de aportes a seguridad social, petición que no tramitó por falta de poder, tras lo cual se presentó reclamación escrita el 04 de marzo de 2019, con idénticas pretensiones, la cual es visible de folio 78 a 90 del expediente.

Dicho hecho es relevante, por cuanto la reclamación del 04 de marzo de 2019 es válida, pues fue presentada por quien tenía el mandato de la demandante, interrumpió el término trienal conforme los artículos 489 CST y 151 CPTSS, siendo radicada la demanda el 23 de mayo de 2019 (fl. 120), esto es, antes del vencimiento del término prescriptivo que volvió a correr. Por lo anterior, los derechos laborales causados con anterioridad al 04 de marzo de 2016 están prescritos, salvo aquellos con reglas especiales, como las cesantías cuyo término de prescripción inicia a la terminación del contrato (SL3284 de 2021, SL3296 de 2021, SL2625 de 2021), vacaciones cuyo término de prescripción inicia al año siguiente de la prestación del servicio

(SL1701 de 2021, SL1702 de 2021, SL3345 de 2021) y aportes a seguridad social que son imprescriptibles (SL Rad 35.083 del 06 de mayo de 2010, SL13900 de 2017, SL1375 de 2018).

Condenas por Concepto de Acreencias Laborales

El monto de las condenas por cesantía asciende a \$20.130.556, por intereses a la cesantía \$1.007.285, por prima de servicios \$8.956.111 y por vacaciones compensadas \$5.762.500, conforme se detalla a continuación:

Prestaciones sociales y vacaciones								
Desde	Hasta	Días	Salario	Aux. trans.	Cesantía	Interés cesantía	Prima servicios	Vacaciones Compensadas
1/04/2011	31/12/2011	270	\$1.700.000	\$ -	\$ 1.275.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito
1/01/2012	31/12/2012	360	\$2.000.000	\$ -	\$ 2.000.000			
1/01/2013	31/12/2013	360	\$2.400.000	\$ -	\$ 2.400.000			
1/01/2014	31/12/2014	360	\$2.500.000	\$ -	\$ 2.500.000			
1/01/2015	3/03/2015	62	\$2.500.000	\$ -	\$ 430.556			
4/03/2015	31/12/2015	298	\$2.500.000	\$ -	\$ 2.069.444			
1/01/2016	3/03/2016	62	\$2.900.000	\$ -	\$ 499.444			
4/03/2016	31/12/2016	298	\$2.900.000	\$ -	\$ 2.400.556	\$ 238.455	\$ 2.400.556	\$ 1.200.278
1/01/2017	31/12/2017	360	\$2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000	\$ 348.000	\$ 2.900.000	\$ 1.450.000
1/01/2018	31/12/2018	360	\$3.500.000	\$ -	\$ 3.500.000	\$ 420.000	\$ 3.500.000	\$ 1.750.000
1/01/2019	16/01/2019	16	\$3.500.000	\$ -	\$ 155.556	\$ 830	\$ 155.556	\$ 77.778
TOTAL					\$ 20.130.556	\$ 1.007.285	\$ 8.956.111	\$ 5.762.500

Pago de Aportes al sistema de Seguridad Social

En cuanto la pretensión de pago de aportes, los mismos son imprescriptibles y por tanto deberán ser pagados sobre el valor del salario por parte de la demandada a la entidad administradora de pensiones que informe la demandante.

Frente la solicitud de la demandante de reembolso de los valores que pagó por aportes al sistema de seguridad social, la Sala observa que dicha solicitud implica una petición de indemnización del perjuicio económico por asumir su pago en un porcentaje mayor al exigido, por ende, no se trata de un asunto relacionado intrínsecamente con la construcción del derecho pensional y en consecuencia fue afectado por el fenómeno prescriptivo, estando prescritas todas las diferencias anteriores al 04 de marzo de 2016.

Ahora bien, respecto del periodo no prescrito, observa la Sala que la demandante, bajo el entendido de que era contratista, únicamente allega el pago de la planilla PILA de los meses de abril de 2016 sobre 1 SMLMV (fl. 97), de mayo de 2018 sobre \$1.700.000, de junio de 2018 a julio de 2018 sobre \$1.100.000, de agosto de 2018 a noviembre de 2018 sobre 1 SMLMV y de diciembre de 2018 sobre \$828.116 (fl. 95 a 96).

Lo anterior resulta relevante por cuanto implica que el IBC reportado por la demandante era inferior al que legalmente le correspondía declarar en su momento como contratista, el cual era del 40% de su ingreso. Dicha omisión conlleva que al declararse la existencia del contrato de trabajo, la subsecuente responsabilidad del trabajador de asumir el 25% del valor de la cotización a pensión (artículo 20 Ley 100 de 1993) y el 4% de la cotización a salud (artículo 204 Ley 100 de 1993) sobre el valor del salario implique que el monto del aporte que debía asumir la demandante sea inferior al valor pagado en planilla, salvo en los meses 2018-05, 2018-06 y 2018-07, por lo cual se ordenará a la demandada pagar dicha diferencia, la cual asciende a \$292.000:

Mes	Salario	Aportes trabajador	Valor pagado DTE	Diferencia a favor DTE
2016-04	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ 200.113	\$0
2016-05	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-06	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-07	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-08	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-09	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-10	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-11	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2016-12	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-01	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-02	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-03	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-04	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-05	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-06	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-07	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-08	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-09	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-10	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-11	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2017-12	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2018-01	\$ 2.900.000	\$ 232.000	\$ -	\$0
2018-02	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ -	\$0
2018-03	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ -	\$0
2018-04	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ -	\$0
2018-05	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 493.400	\$ 213.400
2018-06	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 319.300	\$ 39.300
2018-07	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 319.300	\$ 39.300
2018-08	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 227.100	\$0

2018-09	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 227.100	\$0
2018-10	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 227.100	\$0
2018-11	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 227.100	\$0
2018-12	\$ 3.500.000	\$ 280.000	\$ 240.500	\$0
2019-01	\$ 3.500.000	\$ 149.333	-	\$0
TOTAL A FAVOR DEMANDANTE				\$292.000

Indemnizaciones Legales

Respecto la petición de indemnización por despido injusto, observa la Sala que la demandada aceptó como cierto el hecho 63 de la demanda (fl. 11 y 641), el cual relata que la terminación de la relación lo fue por decisión de la empresa en razón a su planeación estratégica y reestructuración, argumento del cual se concluye que la terminación del contrato de trabajo lo fue por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, por lo cual procede la condena a esta indemnización por \$19.353.704, conforme se detalla a continuación:

Indemnización por despido							
Año	Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Días indemnización	Valor
1	1/04/2011	31/03/2012	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	30,00	\$ 3.500.000
2	1/04/2012	31/03/2013	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
3	1/04/2013	31/03/2014	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
4	1/04/2014	31/03/2015	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
5	1/04/2015	31/03/2016	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
6	1/04/2016	31/03/2017	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
7	1/04/2017	31/03/2018	360	\$ 3.500.000	\$ 116.667	20,00	\$ 2.333.333
8	1/04/2018	16/01/2019	286	\$ 3.500.000	\$ 116.667	15,89	\$ 1.853.704
TOTAL							\$ 19.353.704

Procede la Sala a resolver la solicitud de pago de la indemnización por no pago de intereses a la cesantía, observando la Sala que la demandada indicó que no pagó dicho concepto considerando que la relación entre las partes no era laboral, por tanto, se condenará a su reconocimiento conforme el numeral 3° del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, por un valor igual al de los intereses a la cesantía ordenados.

En cuanto la solicitud de pago de la indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la H. CSJ ha determinado el carácter sancionatorio de dichas figuras, por tanto, solo procede su condena si se acredita la mala fe del empleador en su comportamiento omisivo, por cuanto si éste aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta no procederá la condena, tal y como ha sostenido en las

sentencias SL16884 de 2016, SL3936 de 2018, SL2823 de 2019, SL5595 de 2019, SL1782 de 2020, SL2873 de 2020, SL314 de 2021, SL3467 de 2021, SL3564 de 2021 entre otras.

En el presente asunto, la Sala no advierte elementos de prueba que demuestren razones objetivas y motivos razonables que justifiquen la conducta omisiva de la demandada, siendo relevante considerar que desde el mes de abril de 2011, celebró varios contratos de prestación de servicios, sin solución de continuidad, por los cuales delegó en la demandante un cargo directivo de importancia estratégica en la organización, encargándole más de 22 obligaciones de relevancia gerencial y misional; designándola responsable directa de sistemas de como el SG-SST, MA, PESVI, SGISI, así como la primer respondiente de auditorías internas y externas, evaluaciones del desempeño, seguimiento a los recursos de la ARL y casos de medicina laboral, entre otras.

No resultan plausibles los argumentos en los cuales la demandada niega la existencia de una relación laboral afirmando que la demandante no cumplía horario de trabajo como tampoco se requería su permanencia en las instalaciones de la empresa; sin embargo, la Sala encuentra acreditado que la demandada, en desarrollo de los contratos de prestación de servicios, periodo 2011-2019, ejerció el poder subordinante y de control sobre la fuerza de trabajo de la demandante, pues además de las funciones asignadas, le instaló varios programas en su computador personal a fin de dirigir y controlar su labor en forma remota; adicionalmente, una vez fue despedida la demandante, su reemplazo fue vinculado mediante contrato de trabajo, sin que exista razón objetiva para dicha diferencia de trato; aparte de los demás criterios de laboralidad que no fueron desvirtuados por la demandada.

Por lo anterior, es evidente que la conducta del empleador estuvo orientada a evadir la aplicación de la ley laboral, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que la demandante

prestó sus servicios, estuvieron condicionadas al ejercicio permanente del poder subordinante de la demandada, quien haciendo caso omiso de dicha circunstancia, encubrió durante siete años nueve meses y diecinueve días, mediante contratos de prestación de servicios, la verdadera relación laboral que los unía, lo cual no solo atentó contra el derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo y su dignidad, sino que lo privó del goce pleno de los derechos, garantías y beneficios que ofrecen los sistemas de protección social.

Por lo anterior, al estar acreditada la mala fe de la demandada, se impartirá condena por indemnización por no consignación de cesantías, por el tiempo no prescrito, la cual asciende a \$95.310.000, conforme se detalla a continuación:

Indemnización falta consignación cesantías Ley 50 de 1990						
Año cesantía	Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Valor
2015	4/03/2016	14/02/2017	341	\$ 2.500.000	\$ 83.333	\$ 28.416.667
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 2.900.000	\$ 96.667	\$ 34.800.000
2017	15/02/2018	16/01/2019	332	\$ 2.900.000	\$ 96.667	\$ 32.093.333
TOTAL						\$ 95.310.000

Así mismo, se impartirá condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, en cuantía equivalente a un (1) día del último salario por cada día de mora entre el 17 de enero de 2019 al 16 de enero de 2021, cuya cuantía asciende a \$84.000.000; y a partir del día 17 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago, por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto por prestaciones sociales (\$30.093.952), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme liquidación que se detalla a continuación:

Indemnización moratoria artículo 65 CST					
Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Valor
17/01/2019	16/01/2021	720	\$ 3.500.000	\$ 116.667	\$ 84.000.000

Teniendo en cuenta que las vacaciones compensadas y la indemnización por despido injusto, a diferencia de las prestaciones sociales, no son tenidas en cuenta para efectos de la aplicación de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede por lo tanto, ordenar su indexación.

En lo que respecta a la solicitud de devolución de la retención en la fuente, la Sala advierte que tal pretensión no es de competencia del Juez laboral, tal y como ha indicado la H. CSJ en las sentencias SL13020 de 2017, SL2973 de 2018, SL4189 de 2020, SL2872 de 2021, entre otra, motivo por el cual debe reclamarse ante la DIAN.

Costas de primera instancia a cargo de la demandada y deberán ser tasadas por el *a quo*, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las acreencias e indemnizaciones laborales causadas con anterioridad al 04 de marzo de 2016, salvo el auxilio de cesantías, aportes a pensión y vacaciones compensadas, aclarando que, respecto de éstas últimas, están prescritas las causadas con anterioridad al 04 de marzo de 2015.

TERCERO: DECLARAR que entre la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.**, como empleador y la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO**, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre 1° de abril de 2011 y el 16 de enero de 2019, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, vinculo que finalizó el empleador de forma unilateral sin justa causa, cuyo salario mensual durante la relación laboral se establece, así: abril de 2011 a enero de 2012 por la suma de \$1.700.000; febrero de 2012 a enero de 2013 por la suma de \$2.000.000; febrero de 2013 a enero de 2014 por

la suma de \$2.400.000; febrero de 2014 a diciembre de 2015 por la suma de \$2.500.000; enero de 2016 a enero de 2018 por la suma de \$2.900.000 y febrero de 2018 hasta la finalización de contrato por la suma de \$3.500.000, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.** a pagar a favor de la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** las siguientes sumas:

- a) \$20.130.556 por auxilio de cesantías.
- b) \$1.007.285 por intereses a la cesantía.
- c) \$8.956.111 por prima de servicios.
- d) \$5.762.500 por vacaciones Compensadas, valor que deberá indexarse al momento de su pago.
- e) \$292.000 por diferencias en aportes a seguridad social pagados de más por la demandante.
- f) \$1.007.285 por indemnización por no pago de intereses a la cesantía.
- g) \$19.353.704 por indemnización por despido injusto, valor que deberá indexarse al momento de su pago.
- h) \$95.310.000 por indemnización por no consignación de cesantías.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.** a pagar a favor de la demandante, **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO**, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, en cuantía equivalente al valor de un (1) día de salario del último salario, por cada día de mora causado entre el 17 de enero de 2019 al 16 de enero de 2021, cuyo valor asciende a la suma de \$84.000.000; y a los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto por prestaciones sociales (\$30.093.952), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.** a pagar a favor de la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO** los aportes al Sistema General de Pensiones causados durante la vigencia de la relación laboral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la demandante le informe la Administradora de pensiones donde esta afiliada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.** de las demás pretensiones interpuestas en su contra por la demandante **SANDRA MARCELA CÁRDENAS PARDO**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A.** y deberán ser tasadas por el *a quo*. **SIN COSTAS** en segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0168-2021

Radicado N° 28-2015-00445-04

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE** contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante (fl. 482, 37:57 cd fl. 481).

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA (fl. 2 a 31).**

MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE solicitó declarar un contrato de trabajo entre el 18 de septiembre de 2013 y el 1° de julio de 2014, pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido e intereses moratorios sobre la misma, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que ejecutó todas las labores de administración de la sucursal en Colombia de **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V.**, del 18 de septiembre de 2013 al 1° de julio de 2014, conforme acuerdo verbal con EFRAÍN ORNELAS, administrador

único de la compañía, tras lo cual la Asamblea General de Accionistas el 18 de septiembre de 2013, le brindó plenas facultades como administrador y representante en el territorio colombiano, cargo que fue de dirección, confianza y manejo y sin pacto de exclusividad, asumiendo funciones de manejo de personal de cada uno de los empleados a nivel administrativo y operativo, organización de pagos, asistencia y desarrollo de contratos de obra, manejo operativo de contratos, suscripción de contratos, vigilancia y control de obras, gestión de cartera, presentación de informes y dirección del departamento comercial, siendo su lugar de trabajo la Bodega No. 2 Parque Industrial Los Robles Kilometro 1 Autopista Medellín- Cota, sin perjuicio de sus desplazamientos a otros municipios, a cambio de un salario de \$6.000.000, denominados *gastos de representación*, que se incrementó en otros \$4.000.000 desde mayo de 2014 a través del pago del canon de arrendamiento de su vivienda, sin que se pagaran sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, tras lo cual el 1º de julio de 2014, recibió escrito informando que sería desplazado por EFRAÍN ORNELAS en todas sus funciones, sin posibilidad de defensa ni exposición de causas, además que se amenazó al equipo de trabajo que seguir sus órdenes de trabajo implicaría toda la responsabilidad del caso, sin que a la fecha se le hayan cancelado los conceptos reclamados.

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 136 a 147).**

La **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V.** se opuso a las pretensiones. No aceptó ningún hecho. Indicó que el demandante nunca fue su trabajador y que el administrador y representante legal de la sucursal siempre fue EFRAÍN ORNELAS ROMERO, siendo que la asamblea de accionistas de la casa matriz el 18 de septiembre de 2013, otorgó poder al demandante solo frente a pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, poder que aceptó el 25 de septiembre de 2013 en Bogotá, mandato que no se equipara a un contrato de trabajo, razón por la cual el demandante no tuvo visa de trabajo de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, además, es representante legal de GRUPO MAQUINA

S.A.S y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S., sin que el demandante nunca hubiera manejado personal de la demandada porque esa actividad la hizo LETICIA SOBRINO y al actor solo debía firmar los documentos que ella le proyectaba, de otra parte, el actor se limitó a coordinar los pagos con la contadora y siempre estuvo pendiente del cobro de los equipos que las sociedades que representa arrendarlos a la demandada e incumplió la prohibición dada por el administrador de no adicionar contratos porque suscribió adición al contrato de obra 064 de 2013, siendo los residentes de obra y no el actor los responsables de la vigilancia y control de la obras, a donde se desplazó el actor solo a verificar las maquinas que arrendó para así cobrar.

Agrega que el demandante tampoco intervino en la gestión de cartera y se limitó a rendir informes en virtud del contrato de mandato, siendo que el departamento comercial lo dirigió EFRAÍN ORNELAS, quien se entendió directamente con los clientes de la compañía, de otra parte, la dirección indicada en la demanda no es un lugar de trabajo sino el asiento de los negocios del actor como representante legal de terceras sociedades.

Aseguró que el monto pactado de honorarios fue \$4.000.000, cuya mitad era para cubrir gastos de vivienda, pero de forma unilateral y abusiva el demandante suscribió un contrato de arriendo sin autorización y aumentó su remuneración, en un claro abuso del poder, malos manejos que una vez conoció EFRAÍN ORNELAS conllevó a la revocatoria del poder y con ayuda de LETICIA SOBRINO analizó las cuentas y gestiones del mandatario y encontró varias anomalías, las cuales informó al actor, quien no resolvió nada al respecto, por tanto, instauró denuncia penal el 04 de febrero de 2015 radicado 110016000049201502644 en su contra. Interpuso las excepciones inexistencia de relación laboral, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa, enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe de la demandada y las de oficio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA fl. 482, 37:57 cd fl. 481).

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. TERCERO: en caso de no ser apelada la decisión consúltese con el superior por ser adversa al demandante. (...)”

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico la totalidad de los hechos de la demanda ya que no fueron aceptados.

Para resolver indicó que el artículo 23 CST consagra los tres elementos esenciales del contrato de trabajo y el artículo 24 *ibídem* la presunción del mismo cuando se acredita el servicio personal, siendo que las pruebas documentales allegadas acreditan que el 19 de septiembre de 2013, se elevó escritura pública por la cual la junta de socios otorgó poder general al demandante para actuar en representación de la sucursal demandada y a la vez ratificó el nombramiento de EFRAÍN ORNELAS ROMERO como administrador único de la sociedad, cargos que aceptaron dichas personas naturales, siendo que por escritura del 17 de julio de 2014, el administrador revocó el poder dado al demandante, quien de forma previa el 1º de julio de 2014 informó a todo el personal administrativo y de pagos que las transacciones quedarían en su cabeza, a la vez que se aportaron documentos suscritos por el demandante en representación de la sucursal demandada, quien también figura como representante legal del GRUPO MAQUINA S.A.S. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S., concluyendo la *a quo* que el demandante ejerció su poder cuando el administrador de la sucursal no estaba en Colombia, lo cual concuerda con el dicho de los testigos JOSÉ CARMONA BOLAÑOS, WILSON DUEÑAS BERNAL y LAURA LÓPEZ ALFONSO en

el sentido de que el demandante realizaba las mismas funciones de EFRAÍN ORNELAS cuando este no estaba, por tanto, concluyó que entre las partes existió un contrato de mandato, sin que el mismo implicará subordinación por cuanto el demandante se obligó a cumplir el encargo por cuenta y riesgo de la sucursal demandada, lo cual concuerda con el hecho de que BANCOLOMBIA certificará que el demandante tuvo firma autorizada para manejar la cuenta de la sucursal con condicional firma conjunta, así mismo, la ALCALDÍA DE SOGAMOSO acreditó que el demandante participó en un consorcio sin intervención de la sucursal demandada, mientras que TIBASOSA indicó que celebró contrato con la sucursal demandada identificándose el demandante como apoderado general, calidad que ratificó MONGUA, por tanto, el demandante fue el apoderado de la demandada y a la vez era representante de otras sociedades, sin que el ejercicio de facultades y el cumplimiento de un encargo equivalga a subordinación laboral, por lo cual absolvió.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE** solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Indicó que el demandante acreditó que prestó su servicio personal para realizar actividades para el desarrollo del objeto social de la demandada, las cuales no puede ser realizadas por mandato porque su naturaleza es realizar trabajos ajenos al desarrollo social de una empresa, siendo que realizó funciones por instrucciones de EFRAÍN ORNELAS como gerente, como administrar nómina, dar instrucciones a trabajadores y otras gerenciales, por lo cual se beneficia de la presunción del contrato de trabajo y los extremos en que prestó su servicio¹ (38:48 cd fl. 481).

¹ Su Señoría a continuación procedo a interponer recurso de apelación en contra del fallo proferido por este despacho. Toda vez que dentro del proceso se pudo comprobar mediante la confesión realizada en interrogatorio de parte del señor EFRAÍN ORNELAS que mi poderdante si realizaba labores para la sociedad ANIRAC y que si recibía instrucciones de su parte, no se puede entrar a confundir las actividades desarrolladas por el señor MARIO PATIÑO en la empresa ANIRAC, ya que éstas fueron encaminadas al desarrollo del objeto social de la misma, las cuales no pueden realizarse mediante un mandato o un contrato de prestación de servicios, pues la naturaleza de éste es el juntar trabajos o actividades ajenas a la operación o desarrollo del objeto social de la empresa, como se ha demostrado en el transcurso del proceso, el señor MARIO PATIÑO era quien asistía a reuniones, comités, negocios a nombre de ANIRAC por instrucciones del mismo EFRAÍN ORNELAS, también se encarga de ordenar los pagos, administrar nómina, dar instrucciones a los trabajadores y demás funciones propias del gerente o administrador. La misma norma laboral

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la procedencia de revocar la sentencia de primera instancia, para lo cual se debe determinar si le asiste derecho al demandante a declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y demás pretensiones solicitadas, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto ningún hecho de la demanda fue aceptado por la demandada, por lo cual todos los hechos están sometidos a controversia judicial.

establece una presunción en favor del trabajador que presta un desarrollo personal bajo la continua subordinación y esa presunción debe ser desvirtuada por el empleador, quien es este quien debe probar que no hubo una presentación o una prestación de servicio personal o que no existió algún tipo de subordinación, es para ello que la Corte Constitucional en el fallo C-665 de 1998 ha indicado que el empleador para desvirtuar la presunción debe acreditar ante el Juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidas por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente; igualmente, la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia 5235 del 3 de mayo del 2018, como ponencia Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, afirmó ciertamente que quien invoca la existencia del contrato le corresponde demostrar la presentación personal del servicio y así se favorece de la presunción del artículo, eso quiere decir que si se demuestra que existió una prestación personal del servicio junto con las fechas a los cuales inició el término de la relación contractual, se da la presunción en favor del trabajador, elementos que están más que probados en este proceso, pues se tiene claro que el señor MARIO PATIÑO sí desarrollado unas funciones propias en la sociedad ANIRAC y que éstas fueron ejecutadas personalmente por él, igualmente existe claridad en los extremos laborales, pues del señor MARIO PATIÑO fue contratado desde el día 18 de septiembre de 2013 hasta el 1 de julio de 2014, como se puede evidenciar en el contrato. Por estas razones, su señoría, solicito se revoque el fallo proferido por el despacho y en su lugar se reconozca la existencia del contrato de trabajo entre el señor MARIO PATIÑO y la sociedad ANIRAC y como consecuencia se ordene el pago de las acreencias laborales que fueron negadas a mi poderdante.

- Principio de Primacía de la Realidad Sobre las Formalidades en las Relaciones Laborales.

El artículo 53 constitucional, consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral; por su parte, el artículo 22 CST, señaló que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST, establece que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, por lo que una vez reunidos dichos elementos existe el contrato y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme las precitadas normas, en un contrato de trabajo una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua subordinación, quien a cambio le paga un salario, extremo contractual que corresponde al empleador. Por lo anterior, será empleador quien ejerza la facultad de subordinación sobre el trabajador, al poderle exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.

En cuanto el aspecto probatorio, el artículo 24 CST, consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber: remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL2480 de 2018, SL2608 de 2019, SL3616 de 2020, SL2775 de 2021, SL3345 de 2021, entre otras.

No son pocos los conflictos en los cuales se controvierte la naturaleza de un contrato o relación para declarar que en realidad tiene naturaleza laboral, en especial respecto de los contratos de prestación de servicios personales. Sobre el tema, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que es fundamental determinar si existió o no subordinación, entendida como la facultad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. Para ello, debe valorarse si la actividad se ejerció o no de manera autónoma e independiente, sin que la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, impliquen necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando con las mismas no se desborde la autonomía e independencia de quien no es trabajador, conforme indicó en las sentencias SL5544 de 2014, SL2608 de 2019, SL4347 de 2020, SL2626 de 2021, SL3324 de 2021, entre otras.

- **Sobre los Indicios de la Relación de Trabajo Subordinada Consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

La H. CSJ, a partir de la sentencia SL4479 de 2020, ha considerado que la economía globalizada ha conllevado al uso de la tercerización: **i)** como estrategia empresarial de concentración en las partes del negocio que son la actividad principal descentralizando las labores básicas que son de apoyo y no generan intrínsecamente lucro empresarial; **ii)** la externalización de procesos para acceder a proveedores que por especialización y conocimiento técnico ofrecen costos reducidos y; **iii)** exteriorizar actividades para obtener mayor flexibilidad de la empresa en entornos económicos fluctuantes y de demanda flexible.

Así las cosas, en la precitada providencia, la H. CSJ concluyó que la tercerización laboral es un instrumento legítimo, siempre y

cuando no se use con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, advirtiendo que acudir a la contratación externa de *contratistas independientes* exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, para lo cual debe tener una estructura propia y un aparato productivo especializado, tal y como indicó en la sentencia SL467 de 2019.

Como criterio para definir el uso no válido de la contratación externa, la H. CSJ acudió en dicha sentencia a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la OIT, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado únicamente o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042 de 2020, SL1439 de 2021, SL2955 de 2021, SL2960 de 2021, SL3345 de 2021 y SL3436 de 2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la H. CSJ indicó que solo algunos de los *indicios* de determinación de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho artículo hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479 de 2020).
- b) La exclusividad (SL460 de 2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585 de 2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621 de 2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555 de 2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981 de 2019).

- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981 de 2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344 de 2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981 de 2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479 de 2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621 de 2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479 de 2020 y SL5042 de 2020).

Finalmente, en la sentencia SL1439 de 2021, la H. CSJ analizó el criterio de integración en la organización de la empresa, concluyendo que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *realice libremente un trabajo para un negocio* sino que *aportar su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante.

El apoderado del demandante **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó revocar

el fallo y acceder a las pretensiones. Indicó que prestó su servicio personal en actividades que no pueden ser gestionadas mediante mandato porque son propias del objeto social de la demandada, al punto que actuó como gerente siguiendo instrucciones de EFRAÍN ORNELAS.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 22 CST define al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de un salario; por su parte, el artículo 23 CST consagra los elementos esenciales de este contrato: la actividad personal, la continua subordinación y un salario.

A su vez, el artículo 24 CST establece la presunción legal de que todo trabajo personal se rige por un contrato de trabajo, por tanto, al promotor del proceso le basta con demostrar la prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción y será carga de la contraparte desvirtuar la misma demostrando que no se reúnen los elementos restantes del contrato de trabajo. Lo anterior materializa el principio de realidad sobre las formas en el ámbito laboral y de la seguridad social, consagrado en el artículo 53 constitucional.

En el presente asunto, la copia protocolizada de la escritura extranjera 48403 del 19 de septiembre de 2013, protocolizada ante CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., indica de forma expresa que se confirió desde dicha fecha poder general al demandante por parte de la junta de socios de la **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** (fl. 36 a 38) y que dicho poder fue aceptado por el promotor del litigio en esa misma fecha (fl. 60), así mismo, se aportó copia de la escritura extranjera 52264 del 17 de julio de 2014, protocolizada ante Cámara de Comercio, por la cual el administrador de la precitada sociedad extranjera, Sr. EFRAÍN

ORNELAS ROMERO, revocó el poder concedido al demandante (fl. 67 a 74).

Así mismo, se aportó copia de los documentos: **i)** oficio de ALCALDÍA DE SANTA MARÍA del 23 de abril de 2014 (fl. 85); **ii)** copia de otro sí 001 al contrato de obra pública COP-009 de 2012 (fl. 244 a 247); **iii)** copia de contrato estatal SP-LP-001 DE 2013 (fl. 252 a 257); **iv)** contrato de obra pública COP-009 de 2012 (fl. 258 a 265); **v)** contrato de obra pública 64 de 2013 (fl. 266 a 278); **vi)** prorroga 1° al contrato de obra pública 64 de 2013 (fl. 279 a 283); **vii)** oficio de la Coordinación en la Contratación del MUNICIPIO DE TIBASOSA del 09 de julio de 2018 (fl. 460); **viii)** oficio 20186520074181 del 28 de junio de 2018 de la ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO DE BOGOTÁ D.C. (fl. 463), en todos los cuales se hace referencia al demandante como gerente o apoderado de la sucursal demandada.

Por su parte, los interrogatorios de EFRAÍN ORNELAS ROMERO y los testimonios de LAURA LÓPEZ ALFONSO, JOSÉ CARMONA BOLAÑOS y WILSON DUEÑAS BERNAL son coincidentes en reconocer que el demandante prestó su servicio personal a favor de la sucursal demandada.

Así las cosas, los anteriores elementos de pruebas acreditan que el demandante **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE** prestó su servicio personal a favor de la demandada **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por tanto, el promotor del litigio se beneficia de la presunción de existencia de contrato de trabajo del artículo 24 CST, correspondiendo a la demandada desvirtuar la misma, carga que acreditó probada la *a quo*, decisión que es objeto de reproche en el recurso de apelación del demandante, quien indica que el contrato de mandato no procede para desarrollar actividades propias del objeto social de una parte y que actuó como gerente bajo las ordenes de EFRAÍN ORNELAS.

Al respecto, resulta pertinente remitirse a la regla jurisprudencial adoptada por la H. CSJ respecto a los indicios de relación de trabajo subordinada consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), expuesta en las sentencias SL4479 de 2019, SL5042 de 2020, SL1439 de 2021, SL2955 de 2021, SL2960 de 2021, SL3345 de 2021 y SL3436 de 2021.

Es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que es válido el uso de la contratación externa por parte de las empresas, siempre y cuando la misma no se use con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, siendo que eventos dudosos sobre la naturaleza de dichas vinculaciones resulta útil considerar que el artículo 23 CST consagró una lista enunciativa y no taxativa de los indicios para determinar una relación de trabajo subordinada, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT.

En el presente asunto, resulta relevante considerar que mediante la escritura extranjera 48403 del 19 de septiembre de 2013, la Junta de Socios de **CONSTRUCTORA ANIRAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** otorgó al demandante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, y para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, aclarando que el apoderado podría ejercer dichas facultades en los tramites y procedimientos relacionados con la SUCURSAL COLOMBIA y se hizo énfasis que el otorgamiento del poder se hizo para ser ejercido en la República de Colombia (fl. 36 a 38).

Dentro de las facultades otorgadas al demandante, se destaca que se le facultó para presentar denunciar, querellas y otras para efectos de la reparación del daño y para otorgar el perdón correspondiente, realizar cualquier tipo de actuación, transigir y comprometer en árbitros, recusar jueces y magistrados, hacer y recibir pagos, representar a la parte poderdante inclusive como apoderado

general y ejercer todos los actos que considere pertinentes en el área laboral.

La amplitud y relevancia de las facultades otorgadas concuerda con el hecho de que varias entidades (BANCOLOMBIA, ALCALDÍAS MUNICIPALES Y LOCALES DE DISTRITO) reconocieron el haber suscrito negocios jurídicos con la sucursal demandada en los cuales reconocieron al demandante como gerente o apoderado general de la misma (fl. 85, 244 a 247, 252 a 257, 258 a 265, 266 a 278, 279 a 283, 460, 463).

La relevancia de la actividad personal del demandante que se observa en las precitadas pruebas documentales concuerda con el dicho de los testigos. Es así como LAURA LÓPEZ ALFONSO indicó que conoció al demandante cuando se presentó como representante de la sucursal demandada en la obra puente reyes, siendo que participaba en los comités y tenía la potestad para firmar las actas del contrato, pagar nóminas, supervisar contratos de personal, haciendo las veces de director de obra (00:34 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_03"). Por su parte, WILSON DUEÑAS BERNAL declaró que el demandante, al igual que EFRAÍN ORNELAS, estaba pendiente de lo que se hacía en la empresa, estando ambos al frente de la empresa en cuanto su coordinación y dirección y por eso el demandante mandaba igual que EFRAÍN ORNELAS, señalando que habían controversias entre ambos y que incluso las ordenes de EFRAÍN ORNELAS fueron controvertidas por el demandante y que el testigo le hizo caso al demandante porque fue el último en dar la orden y ambos mandaban, ya que el demandante era jefe dentro de la sociedad demandada (04:14, 11:05, 14:24 y 16:55 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_05").

Los anteriores elementos de pruebas, valorados en su conjunto, permite concluir razonablemente que el demandante actuó como apoderado general de la sucursal demandada **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, servicio personal que

realizó sin control y supervisión del administrador único de la pasiva EFRAÍN ORNELAS ROMERO, al punto que inclusive controvertió las ordenes de este último, quien a su vez indicó en su interrogatorio que dicho poder se otorgó considerando que acordó con el demandante que iba a ser socio de la demandada y que por ello le otorgó poder para realizar cualquier acto en Colombia (13:39 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_01"), manifestación que concuerda con el acta denominada "*Constructora Anirac Sucursal Colombia Reunión Extraordinaria de Socios*" del 30 de agosto de 2013, en donde figura el demandante con una participación accionaria del 30%, a quien se le asignó la responsabilidad de la administración financiera de cada obra (fl. 356 a 358), acuerdo societario del cual si bien no hay prueba de su perfeccionamiento, acredita que el accionante tenía facultades como mandatario de la sucursal lo suficientemente amplias para ser considerado como su socio por parte de los trabajadores de la misma, lo cual descarta que su actividad hubiera estado sometido bajo el escrutinio, control y supervisión de EFRAÍN ORNELOS ROMERO, administrador único de la sucursal demandada, quien señaló en interrogatorio que solo hasta julio de 2014 revocó el poder general luego de "*darse cuenta*", con ayuda de la contadora LETICIA SOBRINO de los malos manejos hechos por el demandante, por cuanto este estaba facultado para todo (27:03 y 27:51 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_01").

Así las cosas, la ausencia de una vigilancia continua del administrador único de la sociedad demandada sobre el demandante desvirtúa el indicio de determinación de relación laboral del control y supervisión.

De otra parte, tampoco se observa que en el presente asunto se configuró el indicio de la exclusividad, por cuanto el demandante **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE** reconoció expresamente que al tiempo que se desempeñó como apoderado general de la sucursal demandada también fungió como representante legal de las

sociedades GRUPO MAQUINA S.A.S. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. (06:02 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_02"), circunstancia que concuerda con las pruebas documentales aportadas, por cuanto en el Acta 001 de integrantes del Consorcio MEXCOL del 26 de septiembre de 2013 el demandante se identificó como representante legal de GRUPO MAQUINA S.A.S (fl. 368 a 369) e, inclusive, en el documento denominado cesión de contrato del 27 de diciembre de 2013, el demandante se identificó al mismo tiempo como representante legal de **CONSTRUCTORA ANIRAC SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA**, GRUPO MAQUINA S.A.S. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. (fl. 370 a 373).

Atada a la inexistencia del indicio de exclusividad también se observa que no se cumple el indicio de que exista un solo beneficiario de la obra, por cuanto el demandante, en su calidad de representante de GRUPO MAQUINA S.A.S. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S., suscribió contratos con la sucursal demandada que también representaba, actuación que conllevó a conflictos con el administrador EFRAÍN ORNELAS MORENO (13:39 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_01"), siendo que el testigo WILSON DUEÑAS BERNAL señaló que la maquinaria usada por la demandada **ANIRAC** era de propiedad de MAQUINSA S.A.S. (04:14 cd fl. 469), motivo por el cual la maquinaria utilizada en la obras de ANTONIO NARIÑO en BOGOTÁ D.C. era del demandante, quien facturaba su uso a la demandada (13:09 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_05"), así mismo, el testigo JOSÉ CARMONA BOLAÑOS indicó que el demandante fue su jefe bajo el grupo MAQUINSA S.A.S. para hacer trabajo en las vías de la precitada obra (00:15 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_04"), finalmente, la demandada aportó las facturas que las sociedades representadas por el demandante cobraron a la sucursal demandada (fl. 155 a 238), siendo razonable incluir que los elementos de pruebas ya descritos demuestran que tanto la demandada como el demandante se

beneficiaron de los servicios personales de éste último como apoderado general de la sucursal demandada.

También se descarta el indicio de aplicación de sanciones disciplinarias, por cuanto EFRAÍN ORNELAS ROMERO manifestó en su interrogatorio que luego de darse cuenta de los presuntos malos manejos del demandante procedió a informar a los trabajadores de la sucursal demandada que él sería el único encargado de autorizar pagos (27:03 cd fl. 469 archivo "11001310502820150044500_110013105028_03_01"), lo cual concuerda con el documento fechado el 1º de julio de :2014 (fl. 84), tras lo cual procedió a revocarle el poder el 17 de julio de 2014 (fl. 67 a 74), actuaciones que llaman la atención de la Sala por cuanto si hubiera existido subordinación lo procedente hubiera sido la aplicación de sanciones, sin embargo, en el caso bajo estudio, la parte demandada se limitó a revocar el poder y a instaurar las denuncias penales que consideró pertinentes.

La ausencia de configuración de los indicios de determinación de relación de trabajo, sumado al hecho de que la demandada logró acreditar que entre las partes existió un contrato de mandato por el cual otorgó poder general al demandante, permite concluir que la demandada **CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** logró desvirtuar la subordinación laboral, siendo que el demandante actuó para cumplir el objeto del mandato y porque fuera trabajador de la sucursal, advirtiendo la Sala que no existe ninguna norma, legal o jurisprudencial, que prohíba el uso del mandato para gestionar actividades propias del giro ordinario de los negocios de una sociedad.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

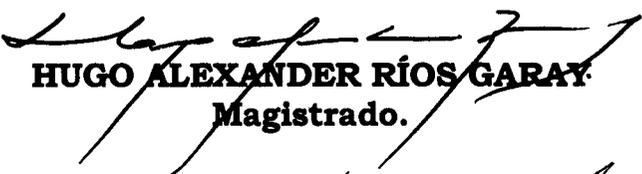
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia,
conforme la parte motiva de esta providencia.

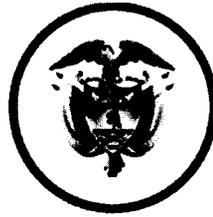
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0165-2021

Radicado N° 32-2016-00649-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante (fl. 564, 37:57 cd fl. 563).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 2 a 41).**

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. solicitó condenar al pago de 115 recobros, equivalentes a 250 ítems, gastos administrativos, intereses moratorios o a su indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que autorizó el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, en

cumplimiento de fallos de tutela, cuyo monto asciende a \$35.335.315, radicando las IPS las facturas de venta y certificados de entrega efectiva de dichos servicios, los cuales canceló, tras lo cual radicó solicitud de recobro ante el operador fiduciario del en ese entonces FOSYGA, los cuales fueron glosados en su totalidad por las glosas : *“5.5.1 como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios 5.5.2 uno o varios ítems incluido en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución”* conforme las comunicaciones UTNF-DO-2575 del 06 de marzo de 2014 y UTNF-DO-2730 del 03 de abril de 2014, conservando los archivos físicos la Entidad, tras lo cual presentó reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2015, sin que haya podido recuperar las erogaciones en las cuales incurrió para prestar los servicios recobrados y ha incurrido en gastos administrativos para lograr su recuperación.

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a las pretensiones. Manifestó no constarle ningún hecho. Indicó que el demandante presentó ante el Consorcio del FOSYGA formato MYT02, procedimiento que adelantaron terceros y del cual no le constan las situaciones particulares, al ser un asunto de competencia de otra entidad, correspondiendo actualmente a la **ADRES** conforme el Decreto 1429 de 2016 y que conllevó a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social con el Decreto 1432 de 2016. Interpuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada (fl. 396 a 407).

Mediante auto del 13 de junio de 2018 (fl. 419) se dispuso la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidad que se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relativos a que glosó los recobros y que se le radicó reclamación administrativa.

Indicó que mediante apoyo técnico logró evidenciar que el demandante presentó 115 recobros por \$96.112.166, aprobando \$58.611.816 y glosando \$37.500.350, imponiendo 51 glosas combinadas y 90 glosas únicas, relacionadas así: Código 4-03, como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios; Código 4-05, uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución; Código 1-01, solicitud de recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002; Código 2-26, cuando el recobro es objeto de investigaciones por parte de autoridades judiciales o administrativas competentes y Código 1-02, el medicamento, servicios médicos o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponde a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el comité técnico-científico, según el caso; motivo por el cual actuó conforme derecho al negar los valores solicitados. Interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y la existencia de hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal de exoneración de responsabilidad (fl. 421 a 442).

Así mismo, por auto del 17 de agosto de 2018, se declaró la sucesión procesal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (fl. 466).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 564, 37:57 cd fl. 563).

El 12 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADRES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante SANITAS. TERCERO: CONDENAR en costas a la

demandante y a favor de la demandada, líquidense por secretaría ordenándose integrar en ellas como agencias el equivalente la suma de dos (2) smlmv. CUARTO: en caso de no ser apelada la presente decisión y en lo desfavorable a la demandante remítase el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. (...)"

El Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si los recobros reclamados fueron o no glosados o pagados, en caso negativo, establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios por gastos administrativos e intereses moratorios.

Para resolver indicó que revisó todos los *ítems* y la mayoría de las imágenes de los mismos no cuentan con el fallo de tutela, el cual es un requisito necesario para solicitar un recobro, por tanto, a pesar de que el perito indicó que los mismos eran procedentes, absolvió de todos aquellos en donde no obra el fallo de tutela. De otra parte, indicó que en el recobro 54768594 no hay evidencia del suministro porque se indica que falleció ese mismo día; frente a los recobros 25864572 y 25871033, señaló que el fallo de tutela no amparó el tratamiento de cualquier patología sino solo osteoporosis; frente los recobros 54647904, 54753230, 54767302, 54768877, indicó que son recobros por CTC y no hay prueba que éste autorizó el medicamento; en relación con el recobro 25884375 y 25871033 no está la prescripción médica; el recobro 25753627, no tiene el registro de la orden médica del 06 de enero de 2012, al igual que con el recobro 25756000. Aseguró que sería prospero el recobro 25753627 porque la **ADRES** no demostró la investigación, siendo también procedentes los recobros 25753641, 25753859, 25757306, 25757110, 25757192, 25757291, 25757299, 25757537, 25759131, 25759168, 25864865, 25865092, 25866536, 25755890 y 25757023, también los recobros por CTC 54557014, 55647911, 54651979, 54653182, 54750213, 54756330, 54757730, 54767940 y 54768190, de no ser porque la demandada propuso la prescripción, siendo que todos los recobros antes mencionados fueron devueltos el 22 de julio de 2013 y el 13 de septiembre de 2013, instante en que cesó la interrupción de la prescripción y reinició a correr el término trienal, siendo radicada la demanda el 28 de octubre de 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** solicitó revocar la sentencia y acceder a todas las pretensiones. Indicó que si bien no aportó todos los fallos de tutela, en la demanda requirió a la **ADRES** su entrega, la cual se hizo al perito, por tanto, éste sí pudo observarlos y estudiarlos, salvo 6 imágenes que no entregó la Administradora, lo cual le permitió concluir que si proceden los recobros, quien también analizó el recobro 54768594 y concluyó que el medicamento se suministró en vida. En relación con la prescripción, indicó que el trámite administrativo de recobro terminó en 2014 cuando se resolvió el MYT04 y se les notificó que la glosa no sería desestimada, siendo la glosa ratificada más antigua del 02 de abril de 2014, tras lo cual radicó reclamación administrativa el 02 de diciembre de 2014, por tanto, no hubo prescripción y se deben reconocer los recobros que el Juez identificó como procedentes¹ (37:57 cd fl. 563).

¹ Gracias señor Juez. En este momento me dispongo a interponer el recurso de apelación en contra del fallo que se acaba de proferir, el cual niega las súplicas de la demanda de mi representada. Sea el caso precisar que, si bien es cierto, se señala que no se encontraban los fallos de tutela con los cuales se podía entrar a revisar el tema de las órdenes emitidos en ellos, téngase en cuenta que al momento de interponer la demanda se le solicitó a la ADRES que allegara el total de las imágenes que tenía en su poder, las cuales fueron allegadas al señor perito, quien las tuvo en su poder y pudo estudiar con ellas todos y cada uno de los fallos de tutela que se hacía referencia en la demanda y con ello se pudo determinar la procedencia del recobro, la completitud de los requisitos que se requerían para el pago del mismo y la orden emitida directamente frente al medicamento que se requería por parte del usuario, entonces, en ese sentido, es importante tener en cuenta que las imágenes, si bien es cierto no se contaba con la mayoría de ellas en el expediente, se dejó cuenta de ello en la demanda al solicitarle a la ADRES allegar a un total de 117 imágenes que hacían falta, las cuales fueron las allegadas al perito y de allí se pudo obtener la valoración para el estudio de los fallos de tutela, por lo tanto, si bien es cierto no tenía el Despacho acceso a ellos, sí los tuvo el perito, quien tuvo la oportunidad de estudiar y analizar cada fallo y cada orden emitida en el mismo. Igualmente, podemos hacer pronunciamiento frente los recobros que numeró el señor juez, en el cual se encontraba la glosa del causal de rechazo de no obrar evidencia del suministro del medicamento y es del caso señalar que, pues eso también fue estudiado por parte del perito, quién frente a este caso exacto de recobros 54768594, cuya causal de rechazo era que no obraba evidencia del suministro del medicamento porque el usuario se encontraba fallecido, del estudio de la historia clínica que hizo el perito se logró evidenciar que para el momento en que se entregó el medicamento, el usuario se encontraba con vida. Frente a la prescripción que señala el señor juez, es del caso y es muy importante que se tenga en cuenta que el trámite administrativo del recobro, para los recobros que acá nos ocupa valga la redundancia, empezó efectivamente en el año 2013 terminando en el año 2014 con la ratificación de la glosa del MYT04, si bien es cierto señor Juez que la reclamación como tal comenzó en el año 2013, para nosotros es claro y transparente que solamente una vez se termine el trámite administrativo del recobro, cuando ya se nos ha notificado que la glosa no se va, que la glosa es rechazada y que no se va a cancelar, es cuando empieza a transcurrir nuestro término para poder hacer uso de la interrupción de la prescripción con la reclamación administrativa, en este caso tenemos que la fecha de la ratificación de la glosa más antigua data del 02 de abril del 2014 y la presentación de la reclamación administrativa fue el 02 de diciembre del 2015, sin embargo, en gracia de discusión, si no se tuviese en cuenta la reclamación administrativa, pues hay que tener en cuenta que la presentación de la demanda data del 28 de octubre de 2016, es decir del 2014 al 2016 solo transcurrieron algo más de dos años, con lo que se da cuenta que no obra el fenómeno prescriptivo como lo señala el señor Juez, por tal, los recobros que señalaron que podrían ser reconocidos deberían ser

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** reiteró los argumentos del recurso de apelación y solicitó acceder a los intereses del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y gastos administrativos. La apoderada de la demandada **ADRES** solicitó confirmar la sentencia, siendo improcedente acceder a los recobros ante el incumplimiento de los requisitos normativos para su presentación, la ausencia de soportes documentales e inconsistencias del peritaje, siendo válidas las glosas identificadas en el apoyo técnico y además se configuró la prescripción considerando la fecha de devolución del recobro.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

reconocidos sin aplicarle fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto él mismo no ocurrió dentro de la demanda que nos ocupa; téngase en cuenta que si bien es cierto que la reclamación administrativa comenzó en el 2013, la misma terminó en el 2014 como ya se mencionó con la ratificación de la glosa y es por ello que se debe tener en cuenta que no es esa la fecha que se debe tomar para contar el término prescriptivo sino el momento en el que ya se nos ratifica y se nos indica pues que al recobro se le imputa a un glosa y que la misma pues no va a ser cancelada por parte de la ADRES, es en este momento en el que se empiezan a contar los términos prescriptivos para adquirir el derecho al pago de los recobros que aquí se mencionan. De igual manera, solicitó que se tenga en cuenta en este caso las apreciaciones y el estudio hecho por el señor perito, quien una vez acá fue interrogado señaló que había hecho un estudio de la completitud de todos los requisitos con los que se estudiaron los recobros, tanto jurídicos, financieros y médicos, éste señaló que estudió uno a uno los recobros, insisto en que él sí tuvo acceso a las imágenes, solamente no tuvo acceso como lo dijo el señor Juez, que se señalaron 6 imágenes, sin embargo eran 3 recobros y que 2 de ellos tenían o contenían varios ítems, pero es importante que se tenga claridad que efectivamente el señor perito sí logró estudiar en la mayoría de los documentos que se le anexaron para el estudio del dictamen pericial y aquí lo señaló y aquí se le indagó sobre los mismos y él señaló bajo la gravedad del juramento que efectivamente había tenido acceso a toda la documental, menos a las 6 imágenes que se señala que no estaban o que no fueron allegados por la ADRES, a pesar de que a través del derecho de petición se les había requerido para lo mismo; por lo anterior, solicito que se tenga en cuenta que todo el estudio hecho dentro del marco del peritaje y se acceda a las súplicas de la demanda, se estudié el tema del fenómeno de la prescripción, no teniendo en cuenta la fecha señalada por el Despacho, la cual data de la de la radicación del MYT01 y 02, que para nuestro caso efectivamente data del año 2013, sino la fecha de la ratificación de la glosa que data del año 2014, con lo cual estaría dentro del término para la reclamación, ya que la demanda se interpuso el 28 de octubre del 2016 y la reclamación administrativa el 2 de diciembre del 2015. En este sentido dejo por sentado mis alegaciones, igual solicitó se revoque la condena a costas a mi representada, se acceda a las súplicas de la demanda, se estudie el fenómeno prescriptivo que nos parece muy importante que se tenga en cuenta que el señor perito sí tuvo acceso a la documental para el estudio correspondiente de todos los recobros y por lo tanto es importante que se advierta que él sí tuvo en sus manos los fallos de tutela que daban cuenta de las órdenes de las mismas, por lo tanto, solicito se revoque en su totalidad el fallo y se acceda a las súplicas de la demanda, gracias.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** al reconocimiento y pago por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de los bienes y servicios de salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (**UPC**) del Plan de Beneficios en Salud (**PBS**), antes Plan Obligatorio de Salud (**POS**), presuntamente suministrados a sus afiliados; en caso afirmativo, establecer la procedencia de ordenar el pago de gastos administrativos, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, conforme los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *i*) la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** presentó 115 recobros (250 ítems), relacionados en la demanda, sin que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** haya reconocido el pago de los mismos por cuanto glosó la totalidad de los mismos (cd fl. 370, cd fl. 455).

Sobre la Prestación de Servicios y Tecnologías de Salud No Financiadas con la UPC del Plan de Beneficios en Salud.

Los artículos 48 y 49 constitucionales consagran la obligación de la Nación de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social y la atención en salud, a través de los medios preventivos o las tecnologías que permitan su protección y recuperación. A fin de materializar dichos propósitos, el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos útiles para regular el servicio público esencial de salud y promover el acceso universal de la población al mismo.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, creó tanto el Régimen Contributivo como el Régimen Subsidiado de Salud y consagró que los afiliados de ambos regímenes tienen el derecho a acceder a los beneficios consagrados en el Capítulo III del Título I del Libro II de dicha Ley, a saber: Plan Obligatorio de Salud – POS hoy denominado Plan de Beneficios en Salud (**PBS**), financiado con la Unidad de Pago por Capitación (**UPC**), conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 156; numeral 1º artículo 159 y el artículo 162 *ibidem*. Así mismo, la ley dispuso la creación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), siendo responsables las primeras de la afiliación, registro y recaudo de cotizaciones y garantizar la prestación del PBS a través de la red de IPS contratada para atender su población afiliada (artículos 177, 178, 179, 181, 183, 185 *ibidem*).

La responsabilidad de la EPS se limita, en principio, a garantizar que la red de IPS contratadas preste el PBS en los términos señalados en los artículos 177, 179 y 182 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, Plan que se actualiza periódicamente por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento del Parágrafo 2º del artículo 162 *ibidem* y atendiendo las facultades otorgadas en el Decreto 2562 de 2012. No obstante, es relevante considerar que el PBS **no incluye todos los servicios y tecnologías de salud**, por tanto, hay insumos, medicamentos y procedimientos no cubiertos, algunos de los cuales son financiados con los recursos públicos de la salud.

Así las cosas, desde la Resolución 5261 de 1994, se indicó que toda intervención que no pretenda el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad o que tenga fines cosméticos, estéticos y suntuarios no son financiadas con los recursos públicos de la salud, exclusión que fue reiterada en el artículo 6 del Acuerdo 28 de 2011, el artículo 49 del Acuerdo 29 de 2011, expedidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud – CRES y finalmente en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual definió un total de seis criterios de

exclusión, a partir de los cuales el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha emitido varias Resoluciones con el listado de intervenciones no financiadas con recursos públicos de la salud (Resolución 330 de 2017, 5267 de 2017, 687 de 2018, 244 de 2019, 956 de 2020).

De otra parte, hay servicios y tecnologías en salud NO PBS que, en todo caso, si son financiadas con los recursos públicos de la Salud, por cuanto el ejercicio de la autonomía médica y el avance tecnológico conlleva que intervenciones no reconocidas expresamente en las resoluciones que actualizan el PBS, pero con evidencia científica de su efectividad para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad sea ordenadas, caso en el cual tales servicios y tecnologías en salud pasan a ser financiadas por la Nación, para los afiliados al régimen contributivo, o por los departamentos en tratándose de los beneficiarios del régimen subsidiado, conforme el artículo 43.2.2. de la Ley 715 de 2001.

La posibilidad de financiamiento con recursos públicos de la salud de intervenciones NO PBS obedece a que de forma paralela al mecanismo de protección colectiva (PBS financiado con la UPC), existe otro mecanismo de protección individual para los servicios y tecnologías no cubiertas por la UPC, siempre y cuando no estén excluidas de financiamiento público.

Este mecanismo de protección individual fue reafirmado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, donde reiteró que el derecho fundamental a la salud conlleva la garantía de acceso a los servicios que se requieran, sin importar si están o no en el plan de salud. En consecuencia, la Alta Corporación indicó expresamente que a pesar que el mecanismo de protección individual no fue regulado en la Ley 100 de 1993 y que el Acuerdo 008 de 1994 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, el Decreto 1938 de 1994 y la Resolución 5261 de 1994 fijaron que las EPS no podían autorizar ningún servicio por fuera del plan, tal situación conllevó a la

interposición masiva de tutelas por quienes no podían sufragar de forma individual dichos servicios excluidos, siendo proferida la sentencia SU-480 de 1997, la que conllevó a la expedición del Acuerdo 083 de 1997 de la CNSS, que en su artículo 8º estableció la posibilidad de ordenar medicamentos NO POS por los Comités Técnico Científicos (CTC) de la IPS, pero guardó silencio frente tecnologías diferentes a los medicamentos, barrera de acceso que encontró la Corte y por ello en la sentencia T-760 de 2008, ordenó a la CRES regular el trámite para que el médico tratante pueda ordenar servicios NO POS distintos a medicamentos y mientras se expedía dicha regulación ordenó a las EPS someter a consideración de los CTC la aprobación de dichas intervenciones.

En la misma providencia, la H. Corte Constitucional señaló que los servicios NO POS podrían ser recobrados, en el marco de las medidas adoptadas en la Ley 1122 de 2007, para garantizar el flujo oportuno de recursos a las IPS y sentencia C-260 de 2008, afirmando que las EPS **tienen un derecho constitucional al recobro de los gastos no financiados con la UPS**, tal y como reconoció en su momento la sentencia SU-480 de 1997, aclarando que la afectación de recursos públicos procede siempre y cuando se acredite que el afiliado no tiene capacidad económica para asumir el aseguramiento individual, ya que los recursos públicos se destinan únicamente a los pacientes que no pueden acceder por sí mismos al servicio NO POS.

Para garantizar el flujo de recursos por recobros, la Corte Constitucional ordenó extender el procedimiento de la Resolución 2933 de 2006 (anteriormente por las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004) no solo a medicamentos sino a todas las intervenciones NO POS, requiriendo la adopción de medidas como: **i)** permitir a la EPS iniciar el recobro cuando la decisión de tutela o Comité Técnico Científico esté en firme, **ii)** no condicionar el recobro a que la tutela lo autorice porque basta demostrar que la EPS no está obligada a asumir la intervención conforme el POS, **iii)** limitar el reembolso a la diferencia entre la denominación genérica y de marca,

cuando éste último medicamento sea ordenado cumpliendo los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y comodidad del usuario.

Cumpliendo las órdenes dadas por la H. Corte Constitucional y buscando racionalizar el procedimiento de recobro de los servicios y tecnologías no financiados con la UPC, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008, 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013, 5395 de 2013, 1479 de 2015, 1328 de 2016, 2158 de 2016, 3951 de 2016, 5884 de 2016, 532 de 2017, 1885 de 2018, 2438 de 2018, 3055 de 2018, 5871 de 2018, 848 de 2019, 1343 de 2019, 2966 de 2019, 3514 de 2019, 894 de 2020.

Acercas de los Requisitos del Recobro de Servicios y Tecnologías de Salud No Financiadas con la Unidad de pago por Capitaación (UPC).

El artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002, consagra el trámite que deben surtir las cuentas de cobro presentadas por las IPS, indicando que su pago no se puede condicionar a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando sea requerido y a la demostración de la efectiva prestación del servicio. A su vez, el artículo 13 *ibídem*, en su redacción original, consagró que cualquier cobro con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA (hoy en día ADRES conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015) sería adelantado ante su administrador fiduciario.

Posteriormente, el literal *j*) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, estableció la competencia de los CTC para conocer de solicitudes de medicamentos NO POS, norma que se declaró exequible en la sentencia C-463 de 2008, en el entendido que los afiliados de ambos regímenes de salud podrían solicitar a las EPS la prestación de cualquier servicio médico NO POS ordenado por médico tratante. La anterior norma fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011,

la cual señaló que la solicitud de provisión de servicios NO POS requeridos por prescripción del profesional tratante será sometida por la EPS al CTC. Vale la pena resaltar que la Resolución 1328 de 2016 eliminó los CTC.

Por su parte, la Resolución 3951 de 2016, ordenó implementar una herramienta tecnológica para que los profesionales de salud reporten la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con la UPC. Por lo anterior se implementó la herramienta MIPRES, la cual se está regulada en el Régimen Contributivo a través de las Resoluciones 1885 de 2018, 1343 de 2019 y 894 de 2020, mientras que para el Régimen Subsidiado se adoptaron las Resoluciones 2438 de 2018 y 5871 de 2018.

Así las cosas, los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC pueden ser ordenados de tres maneras: **i)** a través de la herramienta MIPRES; **ii)** a través de sentencias de tutela; **iii)** a través de acta del CTC (durante el tiempo que estuvo vigente su existencia). En todos los casos, el derecho de la EPS al recobro está condicionado a demostrar la prestación efectiva del servicio y su pago a la IPS.

Un estudio de las Resoluciones que regulan el trámite del recobro de este tipo de intervenciones (Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008, 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013, 5395 de 2013, 1479 de 2015, 1328 de 2016, 2158 de 2016, 3951 de 2016, 5884 de 2016, 532 de 2017, 1885 de 2018, 2438 de 2018, 3055 de 2018, 5871 de 2018, 848 de 2019, 1343 de 2019, 2966 de 2019, 3514 de 2019, 894 de 2020) permite establecer una serie de requisitos mínimos que debe cumplir la EPS recobrante en su solicitud, a saber:

- i)** Que la EPS haya pagado a la IPS el suministro efectivo de la tecnología, a través de la factura o documento equiparable.

- ii) La conexidad entre el servicio brindado y la tecnología ordenada por el profesional médico, el fallo de tutela o el acta del CTC.
- iii) Que el servicio sea NO POS y que no pueda ser sustituido con tecnologías incluidas en dicho Plan.
- iv) Que se radique la solicitud en los formatos dispuestos, aportando los anexos exigidos y dentro del término consagrado para ello.

Por último, vale la pena señalar que la auditoria de los recobros estuvo a cargo de las firmas auditoras y su pago a cargo del administrador fiduciario del FOSYGA, no obstante, el FOSYGA fue reemplazado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidad responsable del adecuado flujo y control de los recursos públicos de la salud conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2265 de 2017, la cual inició su operación el 1° de agosto de 2017, en virtud del Decreto 1264 de 2017.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez de primera instancia absolvió a la **ADRES** de todas las pretensiones, por cuanto indicó que no se adjuntó copia del fallo de tutela en varios recobros; que en el recobro 54768594, el paciente falleció y no hay evidencia del suministro del medicamento; que en los recobros 25864572 y 25871033, se autorizó únicamente el tratamiento de osteoporosis y no de otras patologías; que en los recobros 54647904, 54753230, 54767302, 54768877, los servicios no fueron autorizados por el CTC, en los recobros 25884375 y 25871033, no se aportó la orden médica; el recobro 25753627 y 25756000, no tiene la orden medica del 06 de enero de 2012; de otra parte, señaló que los recobros 25753627, 25753641, 25753859, 25757306, 25757110, 25757192, 25757291, 25757299, 25757537, 25759131, 25759168, 25864865, 25865092, 25866536, 25755890 y 25757023, 54557014, 55647911, 54651979, 54653182, 54750213, 54756330, 54757730, 54767940 y 54768190 eran procedentes, no

obstante, prescribieron porque fueron devueltos en julio y septiembre de 2013 y la demanda se radicó hasta octubre de 2016.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Afirmó que desde la demanda solicitó a la **ADRES** la entrega de las imágenes de los recobros, incluido el fallo de tutela, lo cual hizo la Entidad al perito, quien sí pudo verificar dichas sentencias y concluyó que los recobros eran procedentes, quien también concluyó que en el recobro 54768594 se suministró el medicamento antes del fallecimiento del paciente, así mismo, indicó que el trámite administrativo de recobro finaliza con la respuesta del MYT04, momento en que se ratifica la glosa, tras lo cual inició el término trienal de prescripción, el cual interrumpió con la reclamación administrativa y, en todo caso, la respuesta al MYT04 más antigua fue del 02 de diciembre de 2014 y la demanda se radicó antes de los 3 años siguientes, por lo cual no hay prescripción.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que desde las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, se ha determinado que cada recobro debe contener la liquidación individual de cada uno de los valores reclamados por cada servicio o tecnología de salud reclamada, lo cual conlleva que en la práctica los recobros estén conformados por uno o varios ítems según el número de intervenciones, bienes o servicios prestados al paciente.

En el presente asunto, no hay discusión entre las partes sobre el hecho de que la EPS demandante radicó 115 recobros, correspondientes a 250 ítems, cuya identificación dada en la demanda concuerda con la señalada por la Dirección de Tecnologías de la **ADRES** en el anexo técnico aportado con la contestación de la demanda (cd fl. 455).

A. SOBRE EL DEBER DE ANEXAR COPIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

El primer punto de reproche sustentado en el recurso de apelación de la EPS hace referencia a la presunta omisión del *a quo* por absolver del pago de varios recobros por ausencia de la copia del fallo de tutela, toda vez que la **ADRES** si suministró dichos documentos al perito.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, la normatividad relativa al servicio público de la seguridad social y la atención en salud consagra la posibilidad de que tecnologías en salud no financiadas con la UPC y al mismo tiempo no excluidas de financiamiento público con recursos de la salud sean recobradas por la EPS que aseguró su prestación y canceló a la IPS los costos derivados de su aplicación ante la **ADRES**, cuando se trata de afiliados del Régimen Contributivo del SGSSS a su cargo.

Dicho trámite de recobro se encuentra regulado por la normatividad que rige dicho mecanismo, conforme el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011, las diferentes Resoluciones expedidas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tanto para establecer los tres mecanismos por los cuales procedía el suministro de tecnología en salud no financiada con la UPC (fallos de tutela, MIPRES o decisión del CTC mientras estos estuvieron vigentes) y las condiciones, términos y etapas del procedimiento de recobro.

En el presente asunto, advierte la Sala que **E.P.S. SANITAS S.A.S.** aseguró que los 115 recobros cuyo pago solicita se generaron en cumplimiento de fallos de tutela, afirmación que resulta inexacta, por cuanto revisadas las imágenes allegadas con la demanda y las aportadas como anexos del dictamen pericial se acredita que trece (13) recobros (54647904, 54647911, 54651979, 54653182, 54750213, 54753230, 54756330, 54757730, 54767302, 54767940, 54768190,

54768594 y 54768877) fueron ordenados por acta de Comité Técnico Científico (CTC).

Lo anterior permite concluir que en el presente caso debe considerarse los requisitos exigidos tanto a los recobros por tecnologías en salud ordenadas mediante fallo de tutela, como los requisitos exigidos cuando dicha orden la imparte el CTC.

Resulta relevante considerar que si bien la revisión del Apoyo Técnico presentado en la contestación de la **ADRES** acredita que varios de los recobros que reclama la EPS había sido presentado previamente bajo otros números de radicados MYT01/02, ninguna de las partes aportó prueba alguna que permita conocer la fecha de dichas radicaciones, motivo por el cual solo se considerara las fechas en que se radicaron los MYT01/02 reclamados en la demanda, la cual oscila entre el 06 de mayo de 2013 al 15 de julio de 2013, periodo para el cual el trámite de recobro por tutelas y CTC estaba regulado por la Resolución 458 de 2013 y sus modificaciones.

El artículo 4° de la precitada Resolución, estableció en los requisitos específicos para los recobros originados en actas del CTC, los cuales por obvias razones no exigen copia de fallo de tutela; así mismo, el artículo 5 *ibídem* consagró los requisitos específicos para el recobro originado en fallo de tutela, siendo el primero de ellos el presentar copia íntegra, legible, con número de proceso y nombre de autoridad judicial de dicha providencia.

A pesar de lo anterior, 185 *ítems* del total de 250 recobrados fueron aportados sin la copia del fallo de tutela o con una copia parcial del mismo, circunstancia de la cual se infieren dos aspectos: **i)** todos ellos incumplen uno de los requisitos esenciales para la presentación del recobro ocasionado por fallo de tutela conforme el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución 458 de 2013; **ii)** la ausencia del fallo de tutela impide estudiar y analizar si el recobro es viable, al imposibilitar comparar si la tecnología en salud recobrada fue brindada al titular

del derecho amparado y para las afectaciones y conforme las condiciones establecidas en la providencia judicial.

De otra parte, aseguró la EPS que a pesar de que ella no allegó las imágenes de los recobros con los fallos de tutelas, la demandada **ADRES** si entregó copia de dichas providencias al perito cuando le traslado las imágenes de los recobros objeto de litigio, sin embargo, tal afirmación no tiene ningún respaldo probatorio, al punto que el propio perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ aportó copia de las imágenes que usó para elaborar su dictamen pericial, las cuales fueron revisadas una a una, constatando que 185 ítems recobrados carecen de la copia del fallo de tutela o tiene copia incompleta y fragmentada del mismo. Teniendo en cuenta que el perito tenía el deber legal de relacionar y adjuntar los documentos e información utilizada para elaborar el dictamen conforme el numeral 10 del artículo 226 CGP; y al allegar los 185 *ítems* sin copia del fallo de tutela o con una copia imparcial del mismo, la Sala concluye que no se demuestra que hubiera tenido a su alcance dichas providencias para haber rendido una conclusión definitiva sobre la viabilidad o no del recobro respecto a dichos *ítems*.

Por las anteriores consideraciones, no queda opción distinta que absolver respecto de los 185 *ítems* frente los cuales no se allegó copia del fallo de tutela o se aportó copia incompleta del mismo.

De otra parte, sea este el momento para advertir que respecto de otros seis (6) *ítems* no se allegó ninguna imagen, ni en la demanda ni como anexo del dictamen pericial, lo que conlleva a absolver frente los mismos, por cuanto no es posible concluir la procedencia de su cobro cuando no es posible siquiera evaluar aspectos trascendentales como el uso correcto del formato MYT02, que la tecnología suministrada sea la ordenada, que la EPS haya pagado a la IPS y aporte factura de ello, la entrega al usuario de la tecnología, el adecuado diligenciamiento del valor cobrado, entre otros.

B. SOBRE LOS DEMÁS REPROCHES ALEGADOS POR LA EPS APELANTE.

Desvirtuada la procedencia al pago de 191 *ítems*, procede la Sala a resolver el segundo punto de reproche del recurso de apelación de la EPS demandante, quien reclama el pago del recobro 54768594 y demás recobros que consideró el *a quo* procedentes pero prescritos, por cuanto alegó que demostró que entregó el medicamento en vida del paciente y que no se generó la prescripción.

Así las cosas, frente a los 59 *ítems* restantes, en 31 de ellos no procede la condena al pago, por cuanto se haya probada la glosa **4-05**: “*Cuando uno o varios ítems incluidos en el recobro presente alguna causal de rechazo o devolución*”. En la Columna “*Conclusiones del Tribunal*” del cuadro de “*Análisis de Glosas*” que se presenta a continuación, se encuentran los fundamentos por las cuales se niega su pago, en razón a que la tecnología NO POS no corresponde a la ordenada en el fallo de tutela, no coincide con las autorizadas por el CTC o simplemente no fue autorizada en el CTC.

Finalmente, respecto de 28 *ítems* restantes, observa la Sala que le asiste derecho a la EPS recobrante al pago del valor recobrado, por cuanto se acredita el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos para el pago del recobro conforme la Resolución 458 de 2013, tal y como fue señalado en el dictamen pericial y como pudo comprobar esta Corporación al verificar las imágenes allegadas al expediente o como anexos de la pericia, las cuales dan cuenta de que la EPS pagó a la IPS el suministro efectivo de la tecnología recobrada al paciente, a través de factura o documento equivalente, demostró la conexidad entre el servicio recobrado y la tecnología ordenada, acreditó que dicha tecnología era NO POS y no podía ser sustituida por servicios incluidos en el plan de beneficios y finalmente acreditó que utilizó los formatos exigidos para el trámite de recobro, siendo infundadas las glosas impuestas, en especial la de realización de una investigación sobre el recobro, hecho sobre el cual la **ADRES** no allegó

ninguna prueba más allá de la manifestación realizada en el Anexo Técnico aportado por dicha entidad.

A continuación, se describe el estudio efectuado por la Sala sobre cada uno de los 250 *items* correspondiente a los 150 recobros analizados en el caso bajo estudio:

TIPO DE GLOSA	CÓDIGO ASIGNADO
1-01	Cuando fueren presentadas en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 y de acuerdo con las fechas establecidas en los artículos 12 y 14 de la presente resolución.
1-02	Cuando el medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso.
2-26	Cuando el recobro sea objeto de investigaciones por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes.
4-03	En el acta del CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios.
4-05	Cuando uno o varios ítems incluidos en el recobro presente alguna causal de rechazo o devolución.

ANÁLISIS GLOSAS

#	fl.	# Formato MYTO1/0 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
1	dictamen pericial	25403171	25753568	1	\$171.480,00	4-05, 4-03	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
2	183, 370	25403089	25753604	2	\$5.310,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
3	183, 370		25753604	1	\$31.220,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
4	dictamen pericial	25403261	25753617	1	\$126.750,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
5	dictamen pericial	25346576	25753627	5	\$43.450,00	4-05, 2-26	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
6	dictamen pericial		25753627	4	\$40.386,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por Hipertensión arterial y glaucoma, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena por trastorno depresivo recurrente, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
7	dictamen pericial	25346635	25753641	9	\$51.150,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
8	dictamen pericial	25346656	25753646	4	\$111.691,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
9	dictamen pericial	25425099	25753670	1	\$313.200,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
10	dictamen pericial		25753670	3	\$11.720,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
11	dictamen pericial	25425115	25753680	1	\$942.000,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
12	dictamen pericial	25425150	25753703	2	\$51.458,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
13	dictamen pericial	25424891	25753739	6	\$51.420,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
14	dictamen pericial		25753739	1	\$311.184,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
15	dictamen pericial		25753739	5	\$83.038,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
16	dictamen pericial	25424912	25753752	2	\$24.570,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
17	dictamen pericial	25424937	25753769	3	\$24.400,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
18	dictamen pericial		25753769	2	\$50.300,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
19	dictamen pericial	25424989	25753801	3	\$18.422,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
20	192, 370	25425001	25753809	2	\$63.660,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
21	192, 370		25753809	5	\$8.370,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/0 2 inicial	# Formato MYTO2 final	ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
22	192, 370		25753809	1	\$107.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
23	dictamen pericial	25425007	25753813	3	\$192.504,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
24	dictamen pericial	25425032	25753831	1	\$80.886,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
25	dictamen pericial	25425070	25753859	3	\$6.870,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por otosclerosis artritis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena por asma, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
26	dictamen pericial		25753859	2	\$25.320,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
27	dictamen pericial	25425082	25753866	1	\$261.000,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
28	dictamen pericial		25753866	4	\$117.400,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
29	dictamen pericial	25425210	25753887	1	\$144.700,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
30	dictamen pericial	25424632	25755755	3	\$59.250,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
31	dictamen pericial	25424721	25755782	2	\$61.800,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
32	dictamen pericial		25755782	1	\$59.600,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
33	dictamen pericial	25424760	25755807	2	\$13.850,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
34	dictamen pericial	25424787	25755827	2	\$162.840,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
35	dictamen pericial	25424792	25755829	2	\$92.005,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
36	dictamen pericial		25755829	3	\$63.386,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
37	dictamen pericial	25424794	25755831	3	\$53.250,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
38	dictamen pericial		25755831	4	\$49.350,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
39	dictamen pericial		25755831	1	\$67.505,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
40	dictamen pericial		25755831	2	\$54.605,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
41	dictamen pericial	25424805	25755838	3	\$15.300,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
42	dictamen pericial	25424864	25755878	6	\$20.334,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
43	dictamen pericial		25755878	5	\$20.334,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
44	dictamen pericial		25755878	4	\$20.334,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
45	dictamen pericial		25755878	3	\$20.334,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
46	dictamen pericial	25424441	25755890	2	\$123.200,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial contiene de forma incompleta el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
47	dictamen pericial		25755890	3	\$19.950,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial contiene de forma incompleta el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
48	dictamen pericial	25424442	25755891	3	\$93.360,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
49	dictamen pericial		25755891	2	\$121.568,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/02 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
50	dictamen pericial	25424446	25755895	3	\$45.617,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
51	dictamen pericial	25424525	25755947	1	\$46.111,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
52	dictamen pericial	25401188	25756000	7	\$21.764,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
53	dictamen pericial		25756000	5	\$54.732,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
54	dictamen pericial		25756000	8	\$18.200,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
55	dictamen pericial		25756000	6	\$24.881,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
56	dictamen pericial	25401348	25756048	2	\$89.152,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/0 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
57	dictamen pericial	25401413	25756059	2	\$21.690,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
58	200, 370	25401455	25756072	2	\$37.980,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
59	200, 370		25756072	3	\$5.040,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
60	200, 370		25756072	1	\$55.340,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
61	dictamen pericial	25401697	25756142	2	\$98.685,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
62	dictamen pericial	25401740	25756154	3	\$23.860,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
63	dictamen pericial		25756154	4	\$23.860,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
64	dictamen pericial	25401812	25756175	6	\$54.600,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
65	dictamen pericial		25756175	4	\$70.992,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
66	dictamen pericial		25756175	3	\$89.088,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
67	dictamen pericial		25756175	1	\$109.741,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
68	dictamen pericial		25756175	5	\$64.713,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
69	dictamen pericial	25377124	25756196	3	\$42.690,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
70	dictamen pericial	25377486	25756306	3	\$4.531,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
71	dictamen pericial		25756306	2	\$11.460,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
72	dictamen pericial	25377547	25756314	1	\$8.760.575,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
73	dictamen pericial	25377554	25756316	13	\$57.850,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
74	dictamen pericial		25756316	12	\$50.140,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
75	dictamen pericial		25756316	15	\$56.725,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
76	dictamen pericial		25756316	14	\$56.725,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
77	dictamen pericial		25756316	16	\$26.618,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
78	dictamen pericial		25756316	2	\$172.534,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
79	dictamen pericial		25756316	1	\$172.534,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
80	dictamen pericial	25377583	25756329	1	\$45.420,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
81	dictamen pericial	25402562	25756619	2	\$27.156,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
82	dictamen pericial	25346149	25757023	3	\$17.056,00	4-05, 2-26	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
83	dictamen pericial	25377715	25757094	2	\$165.300,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
84	dictamen pericial	25377759	25757106	4	\$69.252,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
85	dictamen pericial		25757106	3	\$76.262,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
86	dictamen pericial		25757106	5	\$36.061,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
87	dictamen pericial	25377766	25757110	1	\$113.565,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
88	dictamen pericial	25377773	25757113	2	\$42.960,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
89	dictamen pericial		25757113	4	\$42.960,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
90	dictamen pericial		25757113	3	\$42.960,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
91	dictamen pericial	25377873	25757143	4	\$81.502,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
92	dictamen pericial		25757143	3	\$81.502,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
93	dictamen pericial		25757143	2	\$81.502,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
94	dictamen pericial		25757143	1	\$85.745,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
95	dictamen pericial	25386897	25757163	4	\$45.555,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
96	dictamen pericial		25757163	2	\$63.386,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
97	dictamen pericial	25387020	25757184	1	\$114.167,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
98	dictamen pericial		25757184	4	\$10.960,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por cancer de ano, hipertensión arterial, insuficiencia renal crónica, insuficiencia vascular de miembros inferiores, artrosis bilateral de cadera, anquilosis, protusión acetabular, osteoporosis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para cuidado de piel, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
99	dictamen pericial	25387061	25757192	2	\$18.422,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
100	dictamen pericial	25101847	25757201	4	\$61.620,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
101	dictamen pericial		25757201	5	\$22.500,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
102	dictamen pericial		25757201	3	\$138.300,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
103	dictamen pericial	25363106	25757237	1	\$124.550,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
104	dictamen pericial	25363183	25757252	3	\$79.140,00	4-05	No	No	Providencia que resolvió incidente de desacato ordenó tratamiento integral de las afectaciones por artritis remautoidea y panarteritis nodosa, síndrome de superposición y trombosis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar vejiga hiperactiva, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
105	dictamen pericial		25757252	6	\$18.030,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
106	dictamen pericial		25757252	5	\$22.686,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
107	dictamen pericial	25363309	25757291	4	\$142.080,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por diabetes mellitus

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/0 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									tipo II y problemas neurológicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar insuficiencia venosa cronica, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
108	dictamen pericial		25757291	7	\$29.010,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por diabetes mellitus tipo II y problemas neurológicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar osteoporosis, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
109	dictamen pericial	25361559	25757299	3	\$49.201,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
110	dictamen pericial	25361684	25757332	2	\$18.200,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
111	dictamen pericial		25757332	1	\$64.713,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
112	dictamen pericial	25363573	25757406	2	\$19.160,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
113	dictamen pericial	25363592	25757413	4	\$72.153,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
114	dictamen pericial		25757413	1	\$233.552,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
115	dictamen pericial		25757413	3	\$99.067,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
116	dictamen pericial		25757413	7	\$10.960,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
117	dictamen pericial	25363608	25757420	3	\$72.851,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
118	dictamen pericial		25757420	1	\$72.851,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
119	dictamen pericial		25757420	2	\$72.851,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	ítem	Valor cobrado	Códigos	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
120	dictamen pericial	25363655	25757431	1	\$276.240,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
121	dictamen pericial	25361966	25757495	8	\$44.235,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
122	dictamen pericial	25362044	25757520	4	\$31.058,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
123	dictamen pericial		25757520	3	\$31.058,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
124	dictamen pericial		25757520	1	\$31.058,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
125	dictamen pericial		25757520	2	\$31.058,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
126	dictamen pericial	25362083	25757537	1	\$39.999,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por demencia tipo alzheimer y microangiopatía arteriolesclerótica isquémica, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar trastornos de piel y tejido subcutáneo, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
127	dictamen pericial		25759131	2	\$51.640,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
128	dictamen pericial		25759135	2	\$51.640,00	4-05, 4-03	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
129	dictamen pericial		25759168	1	\$50.940,00	4-05, 4-03	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
130	dictamen pericial		25759168	2	\$23.880,00	4-05, 4-03	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
131	210, 370		25843718	1	\$27.000,00	4-05, 1-01	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
132	dictamen pericial		25864319	5	\$49.350,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
133	dictamen pericial		25864319	4	\$49.350,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
134	dictamen pericial		25864526	14	\$28.486,00	4-05, 4-03, 1-02	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
135	dictamen pericial		25864526	13	\$28.486,00	4-05, 4-03	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
136	dictamen pericial		25864526	12	\$28.486,00	4-05, 4-03	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
137	dictamen pericial		25864526	11	\$28.486,00	4-05, 4-03	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
138	dictamen pericial		25864572	2	\$107.790,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
139	dictamen pericial		25864572	5	\$29.267,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
140	dictamen pericial		25864572	4	\$63.570,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Íte m	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									generan como reacción adversa osteoporosis.
141	dictamen pericial		25864572	7	\$16.080,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como anticicótico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
142	dictamen pericial		25864572	6	\$30.920,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
143	dictamen pericial		25864861	2	\$196.470,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
144	dictamen pericial		25864861	1	\$524.330,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
145	214, 370, dictamen pericial		25864865	5	\$41.185,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.
146	dictamen pericial		25864899	7	\$16.340,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
147	dictamen pericial		25864899	5	\$42.160,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
148	dictamen pericial		25864899	3	\$59.005,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
149	dictamen pericial		25864899	1	\$69.750,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
150	dictamen pericial		25864910	4	\$105.852,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
151	dictamen pericial		25864910	3	\$110.836,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
152	dictamen pericial		25864910	2	\$201.397,50	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
153	dictamen pericial		25864910	5	\$89.767,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
154	dictamen pericial		25864910	10	\$40.542,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
155	dictamen pericial		25864910	1	\$517.222,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
156	dictamen pericial		25865092	11	\$37.314,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por parkinson avanzado y alzheimer, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para estimular el apetito, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
157	dictamen pericial		25865092	10	\$31.347,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por parkinson avanzado y alzheimer, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como broncodilatador para manejo de obstrucción crónica de la vía aérea, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
158	dictamen pericial		25866441	2	\$25.820,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
159	236, 370, dictamen pericial		25866536	3	\$11.456,00	4-05, 4-03	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
160	dictamen pericial		25869352	1	\$1.248.552,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
161	dictamen pericial		25871033	2	\$107.790,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
162	dictamen pericial		25871033	6	\$29.267,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
163	dictamen pericial		25871033	4	\$63.570,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que generan como reacción adversa osteoporosis.
164	dictamen pericial		25871033	7	\$16.080,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como antiesicótico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
165	dictamen pericial		25871033	5	\$39.966,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
166	N/A		25871429	2	\$127.002,00	4-05, 4-03	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
167	N/A		25871429	1	\$176.952,00	4-05, 4-03	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
168	dictamen pericial		25871473	2	\$107.790,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
169	dictamen pericial		25871473	6	\$29.267,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	ítem	Valor cobrado	Códigos	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
170	dictamen pericial		25871473	4	\$63.570,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que generan como reacción adversa osteoporosis.
171	dictamen pericial		25871473	7	\$16.080,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como antipsicótico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
172	dictamen pericial		25871473	5	\$39.966,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
173	dictamen pericial		25871614	1	\$750.440,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
174	dictamen pericial		25871614	3	\$174.860,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
175	dictamen pericial		25871614	2	\$262.230,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
176	dictamen pericial		25872429	6	\$43.164,00	4-05, 4-03, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
177	dictamen pericial		25872429	8	\$37.110,00	4-05, 4-03, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
178	dictamen pericial		25872429	7	\$38.450,00	4-05, 4-03, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
179	dictamen pericial		25872654	3	\$62.670,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/02 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
180	dictamen pericial		25872654	2	\$456.270,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
181	dictamen pericial		25878562	7	\$33.750,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
182	dictamen pericial		25878562	8	\$21.237,60	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
183	dictamen pericial		25878562	11	\$16.780,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
184	dictamen pericial		25878562	4	\$156.552,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
185	dictamen pericial		25878562	1	\$440.310,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
186	dictamen pericial		25878562	9	\$23.520,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
187	dictamen pericial		25878668	2	\$164.700,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
188	dictamen pericial		25878668	3	\$118.700,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
189	dictamen pericial		25878668	4	\$58.600,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
190	dictamen pericial		25878668	1	\$215.476,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
191	dictamen pericial		25878676	4	\$52.950,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
192	dictamen pericial		25878676	1	\$109.570,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
193	dictamen pericial		25878676	3	\$76.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
194	dictamen pericial		25882071	6	\$44.250,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
195	dictamen pericial		25882071	7	\$35.730,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
196	dictamen pericial		25882071	4	\$60.234,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
197	N/A		25882287	2	\$142.890,00	4-05, 4-03, 2-26	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
198	dictamen pericial		25884261	4	\$51.670,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
199	dictamen pericial		25884261	5	\$51.670,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
200	dictamen pericial		25884261	6	\$51.670,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
201	dictamen pericial		25884261	7	\$25.650,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
202	dictamen pericial		25884261	8	\$25.650,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
203	dictamen pericial		25884261	9	\$25.650,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
204	dictamen pericial		25884326	1	\$155.270,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
205	dictamen pericial		25884326	2	\$155.270,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
206	dictamen pericial		25884326	13	\$21.590,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
207	dictamen pericial		25884326	14	\$3.560,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
208	dictamen pericial		25884326	15	\$3.560,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
209	dictamen pericial		25884326	7	\$35.780,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
210	dictamen pericial		25884326	8	\$30.437,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
									impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
211	dictamen pericial		25884326	9	\$30.437,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
212	dictamen pericial		25884326	10	\$30.437,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
213	dictamen pericial		25884326	11	\$30.437,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
214	dictamen pericial		25884326	12	\$30.437,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
215	256, 370, dictamen pericial		25884375	1	\$1.627.386,00	4-05	No	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por lesión medular T8, paraplejía espástica y vejiga e intestinos neurogénicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para estimular síntesis proteica, replicación celular y efecto antiséptico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.
216	dictamen pericial		25884557	6	\$63.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
217	dictamen pericial		25884557	7	\$63.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
218	dictamen pericial		25884557	8	\$63.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
219	dictamen pericial		25884557	9	\$63.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
220	dictamen pericial		25884557	14	\$31.580,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
221	dictamen pericial		25884557	16	\$19.052,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
222	dictamen pericial		25884557	10	\$55.140,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
223	dictamen pericial		25884557	11	\$55.140,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
224	dictamen pericial		25884557	12	\$55.140,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
225	dictamen pericial		25884557	13	\$55.140,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
226	dictamen pericial		25884557	15	\$21.850,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
227	dictamen pericial		25884810	1	\$72.470,00	4-05, 4-03, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
228	dictamen pericial		25885006	3	\$53.310,00	4-05, 2-26	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
229	dictamen pericial		25885041	1	\$283.860,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
230	dictamen pericial		25885041	4	\$168.480,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
231	dictamen pericial		25885141	4	\$49.410,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
232	dictamen pericial		25885141	1	\$531.030,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
233	dictamen pericial		25885141	5	\$24.840,00	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
234	N/A		25885282	4	\$186.600,00	4-05	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
235	N/A		25885282	3	\$262.150,00	4-05	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
236	N/A		25885282	1	\$405.720,00	4-05	No	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
237	dictamen pericial		54557014	1	\$34.866,48	4-05	No	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.
238	273, 370		54647904	1	\$78.199,00	4-05	No	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por medicamentos distintos, por tanto no se acreditó la autorización del medicamento recobrado.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
239	dictamen pericial		54647911	2	\$2.905.380,00	4-05	No	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por un procedimiento distinto, por tanto no se acreditó la autorización del procedimiento recobrado.
240	dictamen pericial		54651979	3	\$134.490,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.
241	dictamen pericial		54653182	1	\$37.680,00	4-05	No	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por una forma farmacéutica diferente a la recobrada.
242	dictamen pericial		54750213	2	\$32.755,00	4-05, 2-26	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.
243	dictamen pericial		54753230	2	\$12.417,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.
244	dictamen pericial		54756330	1	\$189.480,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.
245	dictamen pericial		54757730	1	\$34.866,48	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.
246	dictamen pericial	53132868	54767302	1	\$48.462,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.
247	dictamen pericial	53288733	54767940	2	\$71.460,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado, advirtiendo la Sala que la EPS incurrió en error al cambiar el nombre del medicamento "puroxan", sin que el mismo influya en el precio o homólogo.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Código glosas	Condena 1ª instancia	Decisión 2ª instancia	Conclusión Tribunal
248	dictamen pericial	53292413	54768190	3	\$18.270,00	4-05, 2-26	No	No	El medicamento NO POS recobrado no fue autorizado en el acta del CTC, siendo improcedente su recobro.
249	dictamen pericial	51542727	54768594	3	\$59.510,00	4-05	No	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado, advirtiendo la Sala que si bien el paciente falleció, su historia clínica acredita que se le brindó plan nutricional con el medicamento recobrado.
250	dictamen pericial	53048620	54768877	2	\$54.750,00	4-05	No	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por medicamentos distintos, por tanto no se acreditó la autorización del medicamento recobrado.

Sobre la prescripción.

En su recurso de apelación, la EPS demandante indicó que no se configuró la prescripción, por cuanto señaló que no es correcto considerar que dicho periodo inicia con la notificación de la glosa impuesta al radicado MYT01/02.

Sobre dicho particular, resulta relevante considerar que la Resolución 458 de 2013, consagró expresamente que los recobros presentado mediante formulario MYT01/02 serán objeto de auditoría integra, cuyo resultado será comunicado a la entidad recobrante, quien podrá objetar el resultado del proceso de verificación, evento en el cual se dará respuesta definitiva por parte de la entidad. El mecanismo creado para la presentación de objeciones por la entidad recobrante es el formato MYT-04, de conformidad con lo indicado con la Resolución 3099 de 2008 y demás normas posteriores.

Así las cosas, resulta relevante considerar que desde la prestación de la tecnología en salud que es objeto de recobro inicial, el término trienal de prescripción señalado en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015. Dicho término puede ser interrumpido, por una

sola vez, con el reclamo escrito del derecho debidamente individualizado, lo cual ocurre cuando se radica el formato MYT01/02, cobró que puede ser aceptado o glosado, decisión que es comunicada contra la entidad recobrante, quien si bien no puede interponer recursos contra la misma si puede objetar dicho resultado con la presentación del MYT04, caso en el cual se adopta una decisión definitiva por parte de la Administración al contestar el precitado formato.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 489 CST y 151 CPTSS, a partir de la respuesta dada al MYT04 la entidad recobrante conoce si la entidad mantiene la glosa y, en caso que así sea, inicia el término trienal de prescripción al estar la EPS recobrante habilitada para acudir ante la jurisdicción laboral y de la seguridad social a demandar el pago del recobro, conforme el artículo 6 CPTSS.

En el presente asunto, ninguno de los 28 *ítems* en los cuales le asiste derecho a la EPS a su pago por parte de la **ADRES** está prescrito, por cuanto en ninguno de ellos se completó el término trienal de prescripción, ya sea entre la fecha de prestación del servicio y la radicación del MYT01/02 o entre la fecha de respuesta al MYT04 y la radicación de la demanda el 28 de octubre de 2016 (fl. 371):

#	fl.	# Formato MYT01/02 inicial	# Formato MYT02 final	Fecha servicio	Fecha radicado MYT01/02 final	Fecha glosa MYT01/02 final	Fecha radicación MYT04	Fecha glosa MYT04
1	dictamen pericial	25346576	25753627	6/01/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
2	dictamen pericial	25346635	25753641	23/01/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
3	dictamen pericial		25753859	19/11/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
4	dictamen pericial	25377486	25756306	6/11/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
5	dictamen pericial		25756306	6/11/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
6	dictamen pericial	25346149	25757023	3/07/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
7	dictamen pericial	25377766	25757110	10/11/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
8	dictamen pericial	25387020	25757184	7/06/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
9	dictamen pericial	25387061	25757192	24/05/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
10	dictamen pericial		25757252	26/10/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
11	dictamen pericial		25757252	26/10/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
12	dictamen pericial	25361559	25757299	22/10/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014

13	dictamen pericial		25759131	6/02/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
14	dictamen pericial		25759168	27/02/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
15	dictamen pericial		25759168	27/02/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
16	dictamen pericial		25864572	13/02/2013	15/07/2013	16/09/2013	20/12/2013	3/04/2014
17	214, 370, dictamen pericial		25864865	1/03/2013	15/07/2013	16/09/2013	20/12/2013	3/04/2014
18	236, 370, dictamen pericial		25866536	8/03/2013	15/07/2013	16/09/2013	20/12/2013	3/04/2014
19	dictamen pericial		25871033	13/12/2012	15/07/2013	16/09/2013	20/12/2013	3/04/2014
20	dictamen pericial		25871473	22/01/2013	15/07/2013	16/09/2013	20/12/2013	3/04/2014
21	dictamen pericial		54651979	27/03/2013	10/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
22	dictamen pericial		54750213	22/04/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
23	dictamen pericial		54753230	4/04/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
24	dictamen pericial		54756330	16/04/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
25	dictamen pericial		54757730	19/04/2013	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
26	dictamen pericial	53132868	54767302	21/11/2011	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
27	dictamen pericial	53288733	54767940	20/02/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014
28	dictamen pericial	51542727	54768594	7/04/2012	15/05/2013	23/07/2013	17/10/2013	6/03/2014

Sobre la Procedencia de la Condena al Pago de Gastos Administrativos e Intereses Moratorios.

Toda vez que le asiste derecho a la EPS demandante al pago de 28 ítems, procede la Sala a analizar la procedencia de ordenar o no el pago de gastos administrativos e intereses moratorios.

De entrada anuncia la Sala que rechazará la petición de la EPS demandante respecto los gastos administrativos. En primer lugar, porque dicha figura fue consagrada en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, únicamente en lo que respecta a una deducción del 10% sobre la UPC, pero en el presente caso la totalidad de 28 ítems, cuyo pago se ordenará a la **ADRES**, no son servicios financiados con dichos recursos; en segundo término, la EPS no allegó ninguna prueba de los supuestos gastos administrativos reclamados, desconociendo la carga que el artículo 167 CGP le impone, en consecuencia, no hay fundamento normativo ni probatorio para acceder a dicha condena.

En cuanto los intereses moratorios, los ítems cuyo pago se ordena, fueron recobrados por la EPS en vigencia de la Resolución 458

de 2013, norma que en su artículo 11 estableció la etapa de auditoría integral sin consagrar un plazo determinado para resolver la misma, sin embargo, en su artículo 14 indicó que una vez comunica el resultado a la entidad recobrante y este lo objeta, tendrá un (1) mes para resolver dicha inconformidad.

Por su parte, el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, consagró que el incumplimiento de los plazos para el pago o giro de los recursos del sector salud previstos en ese Decreto, entre los cuales fueron incluidos los recursos administrados por el extinto FOSYGA (artículo 13 *ibídem*), genera intereses liquidados a la tasa de intereses moratorio de los tributos administrados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, a partir de las dos normas antes citadas, concluyó en la sentencia SL1227 de 2021 que sí procede la condena a los intereses moratorios por partes del FOSYGA hoy **ADRES**, respecto de los recobros por servicios y tecnologías NO POS, criterio que comparte esta Sala, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del término de un (1) mes desde la radicación del MYT04, cuya tasa corresponde a la señalada en el artículo 635 ET. Advierte el suscrito magistrado sustanciador que en la sentencia S03-00121-2021 del 30 de junio de 2021 Rad. 15-2013-00648-02, adoptó el criterio de contar los intereses moratorios desde el vencimiento del segundo mes de la radicación del MYT01/02, posición que no aplica en el presente asunto por cuanto opera para los recobros reclamados en la Resolución 3099 de 2008, que no es el caso bajo estudio.

Adicional a lo ya expuesto, el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002, consagró que hay lugar al pago de intereses moratorios cuando las glosas formuladas resultan infundadas, no obstante, la misma norma indica que no habrá lugar al reconocimiento de éstos cuando si en los seis (6) meses siguientes a la fecha de prestación del servicio no se ha radicado la cuenta de cobro ante el FOSYGA hoy **ADRES**.

Aplicando dichas normas, en el presente asunto se observa que, si bien a la EPS le asiste derecho al pago de 28 *ítems*, solo doce (12) de ellos corresponden a servicios prestados en los seis (6) meses anteriores a la radicación del MYT01/02 final; mientras que 16 *ítems*, lo son por servicios prestados con una antigüedad mayor a dicho lapso; en consecuencia, no generan intereses moratorios. Aclara la Sala que respecto de algunos MYT01/02, se observa radicados MYT anteriores, pero ninguna de las partes en este proceso, señalaron la fecha de los mismos, lo que impide considerarlos para efectos de no aplicar la pérdida de intereses señalada en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Así las cosas, se ordenará el pago de intereses moratorios solo respecto de doce (12) *ítems*, contados a partir del primer día del segundo mes a la fecha de radicación del formato MYT04. Respecto de los otros 16 *ítems* se condenará únicamente a la indexación de la suma adeudada.

C. DECISIÓN.

Conforme los argumentos expuestos, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a favor de la EPS demandante y en contra de la **ADRES** al reconocimiento y pago de 28 *ítems*, de los cuales reconocerá el pago de intereses moratorios únicamente respecto de 12 *ítems* y ordenará la indexación de la suma adeudada respecto de los otros 16 *ítems*; así mismo, declarará parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los 222 *ítems* restantes, declarará no probada la excepción de prescripción y absolverá de las demás pretensiones.

Costas de primera instancia a cargo de la demandada y deberán ser tasadas por el *a quo*, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagar a favor de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** un total de veintiocho (28) ítems, cuyo valor asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.442.290), por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC; así como al reconocimiento de los intereses moratorios frente a doce (12) *ítems* objeto de condena, liquidados a partir del primer día del segundo mes de la fecha de radicación del formulario MYT04, sobre el capital del recobro, conforme la tasa señalada en el artículo 635 ET, advirtiendo que los 16 *ítems* frente los cuales no se ordena el pago de intereses moratorios deberán ser indexados, tomando como IPC inicial la fecha de radicación del formulario MYT01/02 final y como IPC final el del mes en que se efectúe su pago, conforme con la siguientes relación:

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
1	dictam en pericia 1	25403171	25753568	1	\$171.480,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
2	183, 370	25403089	25753604	2	\$5.310,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
3	183, 370		25753604	1	\$31.220,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
4	dictam en pericia 1	25403261	25753617	1	\$126.750,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
5	dictam en	25346576	25753627	5	\$43.450,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/02 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
	pericia 1						integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.		
6	dictamen en pericia 1		25753627	4	\$40.386,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por Hipertensión arterial y glaucoma, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena por trastorno depresivo recurrente, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
7	dictamen en pericia 1	25346635	25753641	9	\$51.150,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
8	dictamen en pericia 1	25346656	25753646	4	\$111.691,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
9	dictamen en pericia 1	25425099	25753670	1	\$313.200,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
10	dictamen en pericia 1		25753670	3	\$11.720,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
11	dictamen en pericia 1	25425115	25753680	1	\$942.000,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
12	dictamen en pericia 1	25425150	25753703	2	\$51.458,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
13	dictamen en pericia 1	25424891	25753739	6	\$51.420,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
14	dictamen en pericia 1		25753739	1	\$311.184,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
15	dictamen en pericia 1		25753739	5	\$83.038,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
16	dictamen en pericia 1	25424912	25753752	2	\$24.570,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
17	dictamen en pericia 1	25424937	25753769	3	\$24.400,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
18	dictamen pericial 1		25753769	2	\$50.300,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
19	dictamen pericial 1	25424989	25753801	3	\$18.422,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
20	192, 370	25425001	25753809	2	\$63.660,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
21	192, 370		25753809	5	\$8.370,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
22	192, 370		25753809	1	\$107.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
23	dictamen pericial 1	25425007	25753813	3	\$192.504,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
24	dictamen pericial 1	25425032	25753831	1	\$80.886,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
25	dictamen pericial 1	25425070	25753859	3	\$6.870,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por otosclerosis artritis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena por asma, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
26	dictamen pericial 1		25753859	2	\$25.320,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
27	dictamen pericial 1	25425082	25753866	1	\$261.000,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
28	dictamen pericial 1		25753866	4	\$117.400,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
29	dictamen pericial 1	25425210	25753887	1	\$144.700,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
30	dictamen pericial 1	25424632	25755755	3	\$59.250,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
31	dictamen pericial 1	25424721	25755782	2	\$61.800,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
32	dictam en pericia 1		25755782	1	\$59.600,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
33	dictam en pericia 1	25424760	25755807	2	\$13.850,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
34	dictam en pericia 1	25424787	25755827	2	\$162.840,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
35	dictam en pericia 1	25424792	25755829	2	\$92.005,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
36	dictam en pericia 1		25755829	3	\$63.386,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
37	dictam en pericia 1	25424794	25755831	3	\$53.250,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
38	dictam en pericia 1		25755831	4	\$49.350,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
39	dictam en pericia 1		25755831	1	\$67.505,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
40	dictam en pericia 1		25755831	2	\$54.605,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
41	dictam en pericia 1	25424805	25755838	3	\$15.300,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
42	dictam en pericia 1	25424864	25755878	6	\$20.334,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
43	dictam en pericia 1		25755878	5	\$20.334,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
44	dictam en pericia 1		25755878	4	\$20.334,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
45	dictam en pericia 1		25755878	3	\$20.334,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
46	dictam en pericia 1	25424441	25755890	2	\$123.200,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial contiene de forma incompleta el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
47	dictam en		25755890	3	\$19.950,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial contiene de	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
	pericia 1						forma incompleta el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.		
48	dictamen pericia 1	25424442	25755891	3	\$93.360,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
49	dictamen pericia 1		25755891	2	\$121.568,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
50	dictamen pericia 1	25424446	25755895	3	\$45.617,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
51	dictamen pericia 1	25424525	25755947	1	\$46.111,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
52	dictamen pericia 1	25401188	25756000	7	\$21.764,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
53	dictamen pericia 1		25756000	5	\$54.732,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
54	dictamen pericia 1		25756000	8	\$18.200,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita concluir que dichas afectaciones están relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
55	dictamen pericia 1		25756000	6	\$24.881,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por insuficiencia renal, hipertensión, diabetes, isquemia, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordenó por afectaciones bacterianas, hiperlipidemia o inflamaciones estomacales-intestinales, sin aportar historia clínica que permita	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							concluir que dichas afectaciones estan relacionadas con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.		
56	dictamen pericial 1	25401348	25756048	2	\$89.152,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
57	dictamen pericial 1	25401413	25756059	2	\$21.690,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
58	200, 370	25401455	25756072	2	\$37.980,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
59	200, 370		25756072	3	\$5.040,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
60	200, 370		25756072	1	\$55.340,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
61	dictamen pericial 1	25401697	25756142	2	\$98.685,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
62	dictamen pericial 1	25401740	25756154	3	\$23.860,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
63	dictamen pericial 1		25756154	4	\$23.860,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
64	dictamen pericial 1	25401812	25756175	6	\$54.600,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
65	dictamen pericial 1		25756175	4	\$70.992,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
66	dictamen pericial 1		25756175	3	\$89.088,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
67	dictamen pericial 1		25756175	1	\$109.741,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
68	dictamen pericial 1		25756175	5	\$64.713,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
69	dictamen pericial 1	25377124	25756196	3	\$42.690,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
70	dictamen en	25377486	25756306	3	\$4.531,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/02 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
	pericia 1						integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.		
71	dictamen pericia 1		25756306	2	\$11.460,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
72	dictamen pericia 1	25377547	25756314	1	\$8.760.575,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
73	dictamen pericia 1	25377554	25756316	13	\$57.850,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
74	dictamen pericia 1		25756316	12	\$50.140,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
75	dictamen pericia 1		25756316	15	\$56.725,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
76	dictamen pericia 1		25756316	14	\$56.725,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
77	dictamen pericia 1		25756316	16	\$26.618,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
78	dictamen pericia 1		25756316	2	\$172.534,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
79	dictamen pericia 1		25756316	1	\$172.534,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
80	dictamen pericia 1	25377583	25756329	1	\$45.420,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
81	dictamen pericia 1	25402562	25756619	2	\$27.156,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
82	dictamen pericia 1	25346149	25757023	3	\$17.056,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.	No	N/A
83	dictamen	25377715	25757094	2	\$165.300,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
	pericia 1						el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.		
84	dictam en pericia 1	25377759	25757106	4	\$69.252,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
85	dictam en pericia 1		25757106	3	\$76.262,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
86	dictam en pericia 1		25757106	5	\$36.061,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
87	dictam en pericia 1	25377766	25757110	1	\$113.565,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
88	dictam en pericia 1	25377773	25757113	2	\$42.960,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
89	dictam en pericia 1		25757113	4	\$42.960,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
90	dictam en pericia 1		25757113	3	\$42.960,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
91	dictam en pericia 1	25377873	25757143	4	\$81.502,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
92	dictam en pericia 1		25757143	3	\$81.502,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
93	dictam en pericia 1		25757143	2	\$81.502,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
94	dictam en pericia 1		25757143	1	\$85.745,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
95	dictam en pericia 1	25386897	25757163	4	\$45.555,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
96	dictam en pericia 1		25757163	2	\$63.386,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
97	dictam en pericia 1	25387020	25757184	1	\$114.167,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.		
98	dictamen pericial 1		25757184	4	\$10.960,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por cáncer de ano, hipertensión arterial, insuficiencia renal crónica, insuficiencia vascular de miembros inferiores, artrosis bilateral de cadera, anquilosis, protusión acetabular, osteoporosis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para cuidado de piel, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
99	dictamen pericial 1	25387061	25757192	2	\$18.422,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
100	dictamen pericial 1	25101847	25757201	4	\$61.620,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
101	dictamen pericial 1		25757201	5	\$22.500,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
102	dictamen pericial 1		25757201	3	\$138.300,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
103	dictamen pericial 1	25363106	25757237	1	\$124.550,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
104	dictamen pericial 1	25363183	25757252	3	\$79.140,00	No	Providencia que resolvió incidente de desacato ordenó tratamiento integral de las afectaciones por artritis remautoidea y panarteritis nodosa, síndrome de superposición y trombosis, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar vejiga hiperactiva, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
105	dictamen pericial 1		25757252	6	\$18.030,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
106	dictamen pericial 1		25757252	5	\$22.686,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
107	dictamen pericial 1	25363309	25757291	4	\$142.080,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por diabetes mellitus tipo II y problemas neurológicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
							tratar insuficiencia venosa crónica, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.		
108	dictamen pericial 1		25757291	7	\$29.010,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por diabetes mellitus tipo II y problemas neurológicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar osteoporosis, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
109	dictamen pericial 1	25361559	25757299	3	\$49.201,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	No	N/A
110	dictamen pericial 1	25361684	25757332	2	\$18.200,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
111	dictamen pericial 1		25757332	1	\$64.713,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
112	dictamen pericial 1	25363573	25757406	2	\$19.160,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
113	dictamen pericial 1	25363592	25757413	4	\$72.153,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
114	dictamen pericial 1		25757413	1	\$233.552,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
115	dictamen pericial 1		25757413	3	\$99.067,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
116	dictamen pericial 1		25757413	7	\$10.960,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
117	dictamen pericial 1	25363608	25757420	3	\$72.851,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
118	dictamen pericial 1		25757420	1	\$72.851,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
119	dictamen pericial 1		25757420	2	\$72.851,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
120	dictamen pericial 1	25363655	25757431	1	\$276.240,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
121	dictam en pericia 1	25361966	25757495	8	\$44.235,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
122	dictam en pericia 1	25362044	25757520	4	\$31.058,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
123	dictam en pericia 1		25757520	3	\$31.058,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
124	dictam en pericia 1		25757520	1	\$31.058,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
125	dictam en pericia 1		25757520	2	\$31.058,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
126	dictam en pericia 1	25362083	25757537	1	\$39.999,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por demencia tipo alzheimer y microangiopatía arteriolesclerótica isquémica, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar trastornos de piel y tejido subcutáneo, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
127	dictam en pericia 1		25759131	2	\$51.640,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	Si	17/01/2014
128	dictam en pericia 1		25759135	2	\$51.640,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
129	dictam en pericia 1		25759168	1	\$50.940,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.	Si	17/01/2014
130	dictam en pericia 1		25759168	2	\$23.880,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.	Si	17/01/2014
131	210, 370		25843718	1	\$27.000,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							impide estudiar y analizar si el recobro es viable.		
132	dictamen pericial 1		25864319	5	\$49.350,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
133	dictamen pericial 1		25864319	4	\$49.350,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
134	dictamen pericial 1		25864526	14	\$28.486,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
135	dictamen pericial 1		25864526	13	\$28.486,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
136	dictamen pericial 1		25864526	12	\$28.486,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
137	dictamen pericial 1		25864526	11	\$28.486,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
138	dictamen pericial 1		25864572	2	\$107.790,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
139	dictamen pericial 1		25864572	5	\$29.267,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
140	dictamen pericial 1		25864572	4	\$63.570,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que generan como reacción adversa osteoporosis.	Si	22/03/2014
141	dictamen pericial 1		25864572	7	\$16.080,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como antisicótico, afectación no relacionada con las enfermedades	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator ios	Fecha inicio intereses
							cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.		
142	dictam en pericia 1		25864572	6	\$30.920,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
143	dictam en pericia 1		25864861	2	\$196.470,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
144	dictam en pericia 1		25864861	1	\$524.330,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
145	214, 370, dictam en pericia 1		25864865	5	\$41.185,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela.	Si	22/03/2014
146	dictam en pericia 1		25864899	7	\$16.340,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
147	dictam en pericia 1		25864899	5	\$42.160,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
148	dictam en pericia 1		25864899	3	\$59.005,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
149	dictam en pericia 1		25864899	1	\$69.750,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
150	dictam en pericia 1		25864910	4	\$105.852,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
151	dictam en pericia 1		25864910	3	\$110.836,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
152	dictam en pericia 1		25864910	2	\$201.397,50	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
153	dictam en pericia 1		25864910	5	\$89.767,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
154	dictam en pericia 1		25864910	10	\$40.542,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/02 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
155	dictamen pericial 1		25864910	1	\$517.222,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
156	dictamen pericial 1		25865092	11	\$37.314,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por parkinson avanzado y alzheimer, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para estimular el apetito, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
157	dictamen pericial 1		25865092	10	\$31.347,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por parkinson avanzado y alzheimer, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como broncodilatador para manejo de obstrucción crónica de la vía aérea, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
158	dictamen pericial 1		25866441	2	\$25.820,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
159	236, 370, dictamen pericial 1		25866536	3	\$11.456,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.	Si	22/03/2014
160	dictamen pericial 1		25869352	1	\$1.248.552,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
161	dictamen pericial 1		25871033	2	\$107.790,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
162	dictamen pericial 1		25871033	6	\$29.267,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
163	dictamen pericial 1		25871033	4	\$63.570,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con	No	N/A

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que generan como reacción adversa osteoporosis.		
164	dictamen pericial		25871033	7	\$16.080,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como antiespasmódico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
165	dictamen pericial		25871033	5	\$39.966,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
166	N/A		25871429	2	\$127.002,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
167	N/A		25871429	1	\$176.952,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
168	dictamen pericial		25871473	2	\$107.790,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar parkinson y fluctuaciones motoras, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
169	dictamen pericial		25871473	6	\$29.267,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipotiroidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar estreñimiento, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
170	dictamen pericial		25871473	4	\$63.570,00	Si	Conforme dictamen pericial, el fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones, lo que conlleva a que el medicamento NO POS este cobijado por la orden judicial al tener relación directa con el tratamiento dado a la dolencia analizada en sede de tutela, conforme la exposición del perito, quien indicó que el tratamiento de EPOC implica uso de medicamentos corticoides que generan como reacción adversa osteoporosis.	Si	22/03/2014
171	dictamen pericial		25871473	7	\$16.080,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena como antiscotico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.		
172	dictamen pericial 1		25871473	5	\$39.966,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las afectaciones por EPOC terminal, tromboembolismo pulmonar y hipoterooidismo en compensación, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para tratar inflamación y dolor muscular y articular, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.	No	N/A
173	dictamen pericial 1		25871614	1	\$750.440,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
174	dictamen pericial 1		25871614	3	\$174.860,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
175	dictamen pericial 1		25871614	2	\$262.230,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
176	dictamen pericial 1		25872429	6	\$43.164,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
177	dictamen pericial 1		25872429	8	\$37.110,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
178	dictamen pericial 1		25872429	7	\$38.450,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
179	dictamen pericial 1		25872654	3	\$62.670,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
180	dictamen pericial 1		25872654	2	\$456.270,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
181	dictamen pericial 1		25878562	7	\$33.750,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
182	dictamen pericial 1		25878562	8	\$21.237,60	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
183	dictamen pericial 1		25878562	11	\$16.780,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
184	dictamen pericial 1		25878562	4	\$156.552,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/02 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							impide estudiar y analizar si el recobro es viable.		
185	dictamen pericial 1		25878562	1	\$440.310,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
186	dictamen pericial 1		25878562	9	\$23.520,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
187	dictamen pericial 1		25878668	2	\$164.700,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
188	dictamen pericial 1		25878668	3	\$118.700,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
189	dictamen pericial 1		25878668	4	\$58.600,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
190	dictamen pericial 1		25878668	1	\$215.476,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
191	dictamen pericial 1		25878676	4	\$52.950,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
192	dictamen pericial 1		25878676	1	\$109.570,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
193	dictamen pericial 1		25878676	3	\$76.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
194	dictamen pericial 1		25882071	6	\$44.250,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
195	dictamen pericial 1		25882071	7	\$35.730,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
196	dictamen pericial 1		25882071	4	\$60.234,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
197	N/A		25882287	2	\$142.890,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
198	dictamen pericial 1		25884261	4	\$51.670,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
199	dictamen pericial 1		25884261	5	\$51.670,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
200	dictamen pericial 1		25884261	6	\$51.670,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
201	dictamen pericial 1		25884261	7	\$25.650,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
202	dictamen pericial 1		25884261	8	\$25.650,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
203	dictamen pericial 1		25884261	9	\$25.650,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
204	dictamen pericial 1		25884326	1	\$155.270,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
205	dictamen pericial 1		25884326	2	\$155.270,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
206	dictamen pericial 1		25884326	13	\$21.590,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
207	dictamen pericial 1		25884326	14	\$3.560,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
208	dictamen pericial 1		25884326	15	\$3.560,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
209	dictamen pericial 1		25884326	7	\$35.780,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
210	dictamen pericial 1		25884326	8	\$30.437,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
211	dictamen pericial 1		25884326	9	\$30.437,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
212	dictamen pericial 1		25884326	10	\$30.437,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
213	dictamen pericial 1		25884326	11	\$30.437,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
214	dictamen pericial 1		25884326	12	\$30.437,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
215	256, 370,		25884375	1	\$1.627.386,00	No	El fallo de tutela ordenó tratamiento integral de las	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYT01/O 2 inicial	# Formato MYT02 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
	dictamen pericial 1						afectaciones por lesión medular T8, paraplejía espástica y vejiga e intestinos neurogénicos, sin embargo, el medicamento NO POS recobrado se ordena para estimular síntesis proteica, replicación celular y efecto antiséptico, afectación no relacionada con las enfermedades cubiertas por la orden judicial que fueron analizadas en sede de tutela.		
216	dictamen pericial 1		25884557	6	\$63.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
217	dictamen pericial 1		25884557	7	\$63.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
218	dictamen pericial 1		25884557	8	\$63.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
219	dictamen pericial 1		25884557	9	\$63.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
220	dictamen pericial 1		25884557	14	\$31.580,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
221	dictamen pericial 1		25884557	16	\$19.052,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
222	dictamen pericial 1		25884557	10	\$55.140,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
223	dictamen pericial 1		25884557	11	\$55.140,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
224	dictamen pericial 1		25884557	12	\$55.140,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
225	dictamen pericial 1		25884557	13	\$55.140,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
226	dictamen pericial 1		25884557	15	\$21.850,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
227	dictamen pericial 1		25884810	1	\$72.470,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
228	dictamen pericial 1		25885006	3	\$53.310,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
229	dictamen		25885041	1	\$283.860,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que	No	N/A

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Radicación No. 32-2016-00649-01.

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Íte m	Valor cobrado	Conde na 2da instan cia	Conclusión Tribunal	Interese s morator los	Fecha inicio intereses
	pericia 1						impide estudiar y analizar si el recobro es viable.		
230	dictam en pericia 1		25885041	4	\$168.480,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
231	dictam en pericia 1		25885141	4	\$49.410,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
232	dictam en pericia 1		25885141	1	\$531.030,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
233	dictam en pericia 1		25885141	5	\$24.840,00	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
234	N/A		25885282	4	\$186.600,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
235	N/A		25885282	3	\$262.150,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
236	N/A		25885282	1	\$405.720,00	No	Recobro sin imagen en el expediente o en el dictamen pericial, lo cual impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
237	dictam en pericia 1		54557014	1	\$34.866,48	No	Imágenes aportadas como anexos del dictamen pericial no contienen el fallo de tutela, omisión que impide estudiar y analizar si el recobro es viable.	No	N/A
238	273, 370		54647904	1	\$78.199,00	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por medicamentos distintos, por tanto no se acreditó la autorización del medicamento recobrado.	No	N/A
239	dictam en pericia 1		54647911	2	\$2.905.380,0 0	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por un procedimiento distinto, por tanto no se acreditó la autorización del procedimiento recobrado.	No	N/A
240	dictam en pericia 1		54651979	3	\$134.490,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.	Si	17/01/2014
241	dictam en pericia 1		54653182	1	\$37.680,00	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por una forma farmaceutica diferente a la recobrada.	No	N/A
242	dictam en pericia 1		54750213	2	\$32.755,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante,	Si	17/01/2014

#	fl.	# Formato MYTO1/O 2 inicial	# Formato MYTO2 final	Ítem	Valor cobrado	Condena 2da instancia	Conclusión Tribunal	Intereses moratorios	Fecha inicio intereses
							acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado; así mismo, la ADRES omitió aportar pruebas que acrediten la existencia de la investigación que se adelanta por este recobro.		
243	dictamen pericial 1		54753230	2	\$12.417,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.	Si	17/01/2014
244	dictamen pericial 1		54756330	1	\$189.480,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.	Si	17/01/2014
245	dictamen pericial 1		54757730	1	\$34.866,48	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.	Si	17/01/2014
246	dictamen pericial 1	53132868	54767302	1	\$48.462,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado.	No	N/A
247	dictamen pericial 1	53288733	54767940	2	\$71.460,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado, advirtiendo la Sala que la EPS incurrió en error al cambiar el nombre del medicamento "puroxan", sin que el mismo influya en el precio o homólogo.	No	N/A
248	dictamen pericial 1	53292413	54768190	3	\$18.270,00	No	El medicamento NO POS recobrado no fue autorizado en el acta del CTC, siendo improcedente su recobro.	No	N/A
249	dictamen pericial 1	51542727	54768594	3	\$59.510,00	Si	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, acreditándose su entrega y sin que exista error en precio facturado, advirtiendo la Sala que si bien el paciente falleció, su historia clínica acredita que se le brindó plan nutricional con el medicamento recobrado.	No	N/A
250	dictamen pericial 1	53048620	54768877	2	\$54.750,00	No	Conforme dictamen pericial, mediante CTC se autorizó la entrega del medicamento NO POS por orden del médico tratante, sin embargo las actas del CTC aportadas en la imagen en el expediente fueron emitidas por medicamentos distintos, por tanto no se acreditó la autorización del medicamento recobrado.	No	N/A

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los 222 ítems que no son objeto de condena, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, conforme la parte considerativa de esta sentencia.

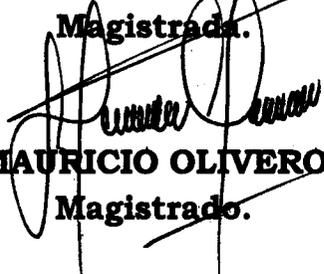
QUINTO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y deberán ser tasadas por el *a quo*. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0172-2020

Radicado N° 34 2016 00325 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento de una pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MILANY DE LA CONCEPCIÓN DE LA HOZ ADARRAGA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 7 de febrero de 2011,

intereses moratorios, indexación, perjuicios morales y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 7 de febrero de 1954 en la ciudad de Barranquilla, que al cumplir la mayoría de edad le fue asignado el número de cédula 22.423.541, que vive en Alemania y tuvo que renunciar a su nacionalidad Colombiana para obtener la nacionalidad Alemana, lo cual ocurrió el 23 de julio de 2012. Aduce que afilió al ISS hoy COLPENSIONES el 26 de junio de 1974 y realizó cotizaciones a dicha entidad a través de diversos empleadores por un total de 760 semanas, que el 1° de febrero de 1995 se trasladó al RAIS administrado por la AFP PROTECCIÓN Fondo al cual efectuó aportes hasta el 20 de octubre de 1997, fecha en que se trasladó a la AFP COLPATRIA, entidad que se fusionó con la AFP HORIZONTE y posteriormente ésta se fusionó con la AFP PORVENIR, por lo que es esta la entidad a la cual se encuentra afiliada actualmente.

Informó que el 1° de julio de 2014, solicitó a PORVENIR el reconocimiento de la pensión de vejez; que en enero de 2015, dicho Fondo le informó que iban a realizar una devolución de saldos; que en febrero de 2015, viajó desde Alemania para reclamar la devolución de saldos, pero solo le entregaron un formulario de actualización de datos; que posteriormente, mediante oficio del 30 de diciembre de 2014, la demandada le informó que su traslado al RAIS se había efectuado fuera de los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, dice que dicho oficio nunca le fue notificado y solo se enteró de su existencia aproximadamente en octubre o noviembre de 2015, a través de su apoderada; que el 20 de noviembre de 2015, solicitó a la AFP PORVENIR una copia del comité de vinculación realizado, el reconocimiento de la pensión y el pago de los intereses moratorios, aduce que mediante comunicación del 27 de noviembre de 2015, la demandada le informó que en comité de multivinculación realizado el 28 de junio de 2015 se definió como

entidad responsable de la administración de sus aportes a la AFP PORVENIR; que el 27 de noviembre de 2015, PORVENIR le solicitó diligenciar nuevamente los formularios y anexar la documentación correspondiente para el estudio de su caso, que han transcurrido más de dos años desde que radicó los documentos y la AFP no ha reconocido la prestación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La AFP PORVENIR se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con las solicitudes presentadas por la demandante, frente a los demás manifestó que no le constan o no son ciertos. Como excepciones propuso las de falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción y buena fe. Propuso además como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario con la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 57 a 79).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2019, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:
"PRIMERO: DECLARAR que la demandante MELANY DE LA CONCEPCIÓN DUOLF DE LA HOZ GEB DE LA HOZ ADARRAGA es beneficiaria del régimen de ahorro individual con solidaridad válidamente afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante en la modalidad de retiro programado calculando la mesada pensional a partir del 7 de febrero del

2015 como mínimo sobre un total de 1.484 semanas cotizadas por la demandante, teniendo en cuenta la totalidad del capital ahorrado, el bono pensional si hubiera el lugar, los aportes y los rendimientos que se hubieran cotizado, cancelado hasta ese momento. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 2 de noviembre del 2014. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada PORVENIR S.A. a favor de la parte demandante incluyendo en la liquidación la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez que reclama. Para resolverlo indicó inicialmente que está probado dentro del expediente que la demandante renunció a la ciudadanía Colombiana y actualmente cuenta con ciudadanía Alemana, lo que generó algunos inconvenientes en la validación de sus aportes, así mismo definió que si bien existía una multifiliación en el caso de la demandante, este asunto se resolvió previamente en comité que estableció que se encuentra válidamente afiliada al RAIS administrado por PORVENIR. Sobre el reconocimiento de la pensión dijo que si bien inicialmente no era posible el reconocimiento o expedición del bono pensional a favor de la demandante en cuanto la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, tenía en suspenso la información de la actora por el cambio de ciudadanía, lo cierto es que dicho impase se subsanó de acuerdo a la comunicación emitida por dicha entidad en la que definió que la demandada PORVENIR debe realizar los trámites para la expedición y liquidación del bono pensional a favor de la actora. Teniendo en cuenta dicha comunicación la juez concluyó que es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez en favor

de la demandante, pues al verificar las pruebas del expediente obtiene que la actora cotizó un total de 1.484 semanas al sistema de pensiones, incluyendo las cotizaciones efectuadas en su momento al RPM y que se encuentran representadas en un bono pensional que deberá tramitar y redimir la AFP PORVENIR. Agregó que el reconocimiento de la pensión procede desde el 7 de febrero de 2015, fecha en que era procedente la redención del bono pensional, y que al efecto la demandada deberá definir el valor de la mesada pensional teniendo en cuenta todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual y el bono pensional. Además de lo anterior consideró procedente el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2014, por la omisión de la demandada en reconocer la pensión de vejez reclamada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pide que se modifique la fecha de causación de la pensión y pide que se establezca en concreto el valor de la mesada pensional. Para sustentar el recurso aduce que la pensión de vejez procede desde el momento en que la demandante cumplió los 57 años de edad, pues para ese momento ya había dejado de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y contaba con los aportes obligatorios. Si bien para ese momento faltaba la redención del bono pensional, dicha diligencia no le es oponible a la actora para el reconocimiento de la prestación, pues la norma indica que la pensión se reconoce a partir de los 57 años y al efecto no resulta relevante que el bono pensional solo pueda redimirse a la edad de 60 años, pues la falta de redención del mismo no sirve de excusa a la entidad para omitir el reconocimiento de la prestación. Sobre la liquidación de la prestación dijo que no es procedente dejar a arbitrio de la entidad determinar el valor de la mesada pensional, pues ésta solo procederá a efectuarla cuando redima el bono pensional y la reconocerá en la cuantía que ellos definan, por lo que en su criterio

debe remitirse el expediente al grupo liquidador para que defina el valor de la mesada pensional¹.

¹ “Su señoría, con todo respeto la parte demandante interpone recurso de apelación el cual procede a sustentar de la siguiente manera; como primera medida pues estoy de acuerdo con su señoría lo referente a que pues hay derecho a la pensión, pero obviamente interpongo el recurso de apelación en lo referente a la causación de la pensión y esbozo las siguientes razones, como primera medida quiero argumentar que la Ley 100 del 93 en el artículo 31 estableció que como muy bien lo dijo su señoría, son aplicables al sistema de Seguridad Social integral todas las disposiciones contenidas para el Instituto de los seguros sociales, el acuerdo 049 del 90 aprobado por el Decreto 758 del 90, diciendo esto que quiero decir, que sí como usted lo dijo en sus consideraciones, en el RAIS pues para establecer la cuantía y la causación de la pensión, las reglas son totalmente diferentes a lo establecido para el régimen de prima media con prestación definida, no es menos cierto que si les son aplicables las normas contenidas del Decreto 758 del 90 más exactamente lo establecido en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 del 90, se tiene que aplicar que la causación de la pensión opera a partir de los cumplimientos de los requisitos objetivos para la misma, es decir, que se cumpla con la edad, que se cumpla con el tiempo y que se cumpla con el retiro. Adicionalmente acá para los fondos privados pues se tiene que cumplir con el capital necesario, pero óigase bien su señoría que sucede, mi mandante la señora MELANI DE LA CONCEPCIÓN DUROLF DE LA HOZ, acreditó la edad de 57 años el 7 de febrero de 2011, mi mandante radicó solicitud de pensión de vejez dentro del término legal para el efecto, entonces qué sucede, en ese momento ella ya tenía los 57 años, ya tenía una densidad de semanas pues que no tenía las semanas que se pueden requerir para el régimen de prima media, pero sí tenía una densidad de semanas, también tenía un capital y también tenía un bono pensional establecido en las semanas que le cotizó al Seguro Social, ahora no es una problemática que tenga que conllevar una carga, que tenga que llevar a sus costas mi mandante la señora MELANI DE LA CONCEPCIÓN DUROLF DE LA HOZ de tener que vivir las desavenencias del tema de los cobros de los bonos pensionales tipo A modalidad dos, como en lo que pasa en este caso donde la redención normal de estos bonos para el caso de las mujeres a los 60 años, pero otra cosa dice la norma, dice que a partir de los 57 años la señora puede ir a reclamar su pensión de vejez, entonces si el fondo privado de pensiones Porvenir se puso a prometerle que le iba a dar pensión desde los 57 años y la señora ya tenía el capital y las semanas y pues que cumpla porque ya tenía el retiro, entonces vuelvo y repito su señoría, no estoy de acuerdo con el tema de la causación a partir del 7 de febrero de 2015 que en mi sentir se le tiene que dar el reconocimiento de la pensión desde el 7 de febrero 2011 cuando la señora cumplió los 57 años como quiera que ya venía retirada del sistema general de Seguridad Social integral en pensiones desde el año 99, o sea ya no hacía cotizaciones desde esa época entonces pues ya había dejado de cotizar al sistema, ya se había retirado y eso es uno de los requisitos subjetivos, ya tenía la edad, el tiempo no era necesario, supuestamente debería tener el capital entre comillas, ahora no tenía el capital porque tenía los aportes obligatorios, faltaba el pago del bono pensional pero no es menos cierto que el inciso final del parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 del 93, establece que los fondos privados de pensiones no se pueden excusar en el pago o no pago del bono pensional o cuota aparte, eso es lo que hizo Porvenir, excusarse en el tema de que el Ministerio de Hacienda quien tiene que responder por COLPENSIONES no se le ha dado la bendita gana de responder por ese bono pensional como bien lo sabemos acá, por muchos trámites engorrosos todo lo que se inventan, que no que falta esto que falta aquello que falta que no sé qué, eso no es problema de mi mandante ni del suscrito su señoría, realmente la AFP PORVENIR tenía que entrar primero a decidir la solicitud de pensión dentro de los 4 meses siguientes a su radicación, cosa que no hizo conforme al mismo artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y conforme al inciso final del parágrafo 1 de ese mismo artículo 9 de la Ley 797 del 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 del 93, tenía que entrar a reconocer la pensión independientemente que ese bono pensional tipo A valga 100, 200, 300, 500 millones, eso vuelvo y lo repito no es problema del asegurado, cuando la administradora de pensiones fondo privado Porvenir S.A. se metió en el negocio de administrar pensiones sabía que estaba tomando un riesgo, que el Gobierno le tome del pelo para pagarle esos bonos pensionales o los cuenta partidistas de ese bono pensional, eso ya no es una cuestión con la que tenga que ver mi mandante. Entonces, pues a mí desde ese punto de vista mi mandante tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir desde el 7 de febrero de 2011 en una cuantía de \$1.600.000, ahora qué sucede también estoy en desacuerdo con su señoría en el sentido de que le da la facultad a la FP Porvenir S.A. de que liquide la pensión como ellos

La apoderada de la parte demandada, solicita que se revoque la decisión de primera instancia. Para sustentar el recurso aduce que debe tenerse en cuenta que la entidad ha actuado de manera diligente, efectuando los trámites pertinentes a obtener la emisión y liquidación del bono pensional de la demandante, asunto que además no depende de la voluntad del fondo sino de la decisión de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda. Dijo además que resultaba imposible para el Fondo reconocer la pensión de la demandante en cuanto ésta solo cuenta con la suma de sesenta millones de pesos en su cuenta de ahorro individual, capital inferior al 110% del salario mínimo que exige la norma para causar el derecho, aduce que el derecho al reconocimiento de la pensión solo podrá definirse una vez se expida y redima el bono por parte del Ministerio de Hacienda, pues antes es imposible definir el cumplimiento de los requisitos, que de todas formas debe tenerse en cuenta que el Fondo ha efectuado todos los trámites tendientes a obtener el bono pero el Ministerio se ha negado a expedirlo, agrega que tampoco es procedente la condena al pago de intereses moratorios en cuanto no se ha definido la existencia del derecho a la pensión de vejez que se reclama.²

bien quieran, como lo dijo la apoderada de la demandada, ellos en este momento solamente tienen 60 millones de pesos en su cuenta ahorro individual y esos 60 millones de pesos no alcanza para financiar una pensión mínima de garantía por vejez, se necesitan 250 millones para que le den un salario mínimo mensual legal vigente a mi mandante, esto qué quiere decir, que hasta que no cobren ese bendito bono pensional al Ministerio de Hacienda no le van a pagar, eso quiere decir que a mí me va a tocar iniciar un Ejecutivo, aquí pronto con todo respeto de mi colega pues ella va a apelar, va a subir al Tribunal y a este paso vamos a subir en casación, yo que creo, que su señoría debió haber mandado el expediente al grupo liquidador para que calcularan la pensión de vejez, pues con todo respeto su señoría, yo estoy haciendo mis argumentos, para mí debió haber mandado al grupo liquidador para que calculará la pensión de vejez y establecieran la cuantía de esa pensión de vejez con el fondo privado y de hecho pues la causación que usted dio desde el 7 de febrero 2015, también que hubieran calculado los intereses porque el fondo privado va hacer lo que ellos quieran. En esos términos presenté mi recurso de apelación, muchas gracias su señoría".

² "Su señoría en nombre de mi representada PORVENIR S.A. de manera respetuosa interpongo el recurso de apelación y ante los honorables magistrados de Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá- Sala Laboral, en cumplimiento de las normas adjetivas que rigen el recurso de apelación me permito sustentarlo en los siguientes términos a los señores magistrados con base en la sentencia que la juez de primera instancia acaba de proferir en la cual se imponen las condenas pertinentes, relativas al reconocimiento de pensión de vejez a mi representada con las consecuentes sanciones relativas a el reconocimiento de intereses de mora y demás, quisiera solicitar efectivamente se tenga en cuenta lo siguiente; si bien es cierto señores Magistrados en su momento como muy bien se conoce a lo largo de todo el expediente, se verificó efectivamente que mi representada

desde un principio y tal como lo manifesté en mis alegatos al juez de primera instancia, lo que sí queda en evidencia es que para mi representada siempre ha quedado claro que nuestra principal obligación ha sido el de atender la Ley y las reclamaciones que oportuna y diligentemente se han presentado por parte de la demandante MELANI DE LA CONCEPCIÓN DE LA HOZ, en relación con ello mi representada señores Magistrados siempre ha sido enfática en que para que la misma pudiera acceder a una pensión de vejez efectivamente en el (RAIS) efectivamente tendría que haber cumplido con unos requisitos consagrados en la Ley con base en el artículo 64 de la Ley 100 del 93 en el cual se especificaba o se especifica como muy bien se conoce que los afiliados a este régimen individual con solidaridad tendrán derecho a una pensión efectivamente la vigencia la que escojan siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permitiera obtener una pensión mensual superior al 110% de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esa Ley reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, lo que es claro señores Magistrados es que en el (RAIS) como se estableció el único factor que determina la causación de ese derecho a una pensión de vejez es el capital acumulado de la cuenta individual con total independencia de las dos semanas cotizadas por el mismo, elementos que sólo se consideran cuando capital que es insuficiente, respecto pues se tiene que de conformidad con la relación histórica que en su momento mi representada realizó respecto a la hoy demandada, ella únicamente ha acreditado un capital ahorrado de más o menos hoy aproximadamente \$60 millones de pesos en la cual se encontraban incluidos el ahorro y rendimientos respectivos lo que hacía para mi representada imposible su reconocimiento pensional que se pretendía por no contar precisamente con el capital que se requería para ello, es así como lo que sí queda en evidencia su señoría es que cuando se toca como responsabilidad para las administradas en este caso para Porvenir S.A. de poder adelantar todas las gestiones tendientes a de intermediación relacionadas con todos los aquellos bonos pensionales de sus afiliados y de adelantar todas las gestiones para que en cumplimiento de la obligación que le impone los artículos 48 y 52 del Decreto 1748 es clarísimo su señoría que como se evidenció señores Magistrados, excusen, cómo se pudo evidenciar como mi representada pudo probar a lo largo de todo este proceso es que evidentemente quedó en evidencia que surtió todas las diligencias actividades tendientes para que se consolidara y para que se surtieran todas las diferentes etapas para que el bono pensional fuera emitido y aceptada toda la historia laboral por parte del afiliado, como muy bien se sabe señores magistrados pues hay etapas que son muy relevantes para efectos de que mi representada en este caso como finalmente se establece que es ella la que tiene que establecer y estudiar los requisitos del cumplimiento de una pensión de vejez, después de un arduo estudio relacionado con la multi vinculación que se estableció en su oportunidad lo que queda claro es que tanto la liquidación provisional, como la emisión, como la revisión y el pago quedaba evidentemente en manos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el presente caso pues mi representada y tal como lo manifesté en mis alegatos de conclusión en primera instancia obro desde todo punto de vista con la diligencia, prudencia y pericia exigidas para lograr esa emisión y pago del bono pensional a que eventualmente tenía derecho la demandante, cumplimiento como los mencionados artículos 48 52 del Decreto 1748 del 95, pues sin embargo y no obstante el proceder diligente de PORVENIR no fue posible lograr la emisión y pago del mismo antes y por causas no imputables pues debido a que de acuerdo con la liquidación provisional del bono afectó al 31 de julio de 2017 se estableció que el mismo no era posible hacerlo ya que dentro de la información que reposaba en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la demandante en su momento se encontraba como afiliada COLPENSIONES, lo que ya como mencioné se encontraba superado, pero razón por la cual se encontraba todavía inmersa la prohibición porque aparecía dentro de su sistema operativo la prohibición o digamos la limitación de que se pudiera emitir el bono, por lo tanto pues no había sido pagado a PORVENIR quedando mi poderdante pues excepto de cualquier responsabilidad máxima y que dicha circunstancia ya se le había también indicado y sugerido a la demandante, recordemos como lo he venido manifestando que nuestra labor es de medio y no de resultado, y lo que sí es claro es que no se puede indicar ningún tipo de censura o de reprimir cualquier actitud nuestra cuando lo que se ha efectuado ha sido con base en lo que la ley precisamente manda a las AFP, cabe aclarar que mientras las entidades competentes no liquidarán y emitieran y remitieran y pagaran el respectivo bono, no se causaba la obligación para mi representada PORVENIR de reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante, queda claro que estas obligaciones impuestas por Ley como lo mencioné de medio y no de resultados son encaminadas precisamente y quiero ser muy enfática que las tareas o las actividades propias de la AFP con la cual representó señores de Magistrados, era justamente la de poder reconstruir la historia laboral del afiliado y obtener la emisión del respectivo título y su pago cuando hubiere lugar, en ese sentido

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se acojan los argumentos expuestos en el recurso de apelación y pide que para obtener el valor concreto de la mesada pensional, se disponga la liquidación de la prestación por parte del grupo liquidador o en subsidio se reconozca en la suma que

Porvenir ha cumplido a cabalidad con su papel y actuado de manera diligente como se pudo establecer todo a lo largo de todo este proceso. Quiero ser enfática que las razones por las cuales hasta ahora no se ha podido emitir el bono pensional de la demandante y suena reiterativo no son imputables definitivamente a mi representada, que definitivamente es claro que si bien es cierto somos respetuosos y para la juez de primera instancia se considera que se debe reconocer la pensión de vejez a la demandante, lo que es claro es que mi representada no puede superar obstáculos que no son propios de la misma sino de terceros sobre los cuales definitivamente las decisiones se tienen que atener necesariamente y en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que cumpla con las decisiones de las cuales depende directamente mi representada para poder obrar de conformidad al reconocimiento, estudios, requisitos de una pensión de vejez, muy respetuosa y con avenia de la decisión de la juez de primera instancia donde la misma indica los valores y la modalidad propia de que se debe reconocer la pensión de vejez de manera respetuosa solicito que la misma sea atribuible a mi representada en el momento que tenga que valorar primero haciendo énfasis que la misma tiene que cumplir unos requisitos que tiene que presentar y con el cumplimiento aunque suene no importante o sustancial, pero nosotros somos cumplidores teniendo unos requisitos mínimos tanto formales o como sustanciales que debe cumplir las AFP y me quiero referir a los requisitos y documentación que debe completar de manera juiciosa la parte demandante, será allí la oportunidad precisa para que sea mi representada la que se permita valorar tanto por las cotizaciones que efectivamente a lo largo su historia laboral, efectuó la demandante porque si bien es cierto para el despacho de primera instancia existen unas semanas cotizadas que suman 1.400 y pico de semanas cotizadas, lo que es claro que lo que tiene probada para mi representada y en los sistemas operativos autorizados y para hacer el cómputo de esta semana para una eventual reconocimiento de pensión, lo que sí es claro es que las semanas que la misma que la juez de primera instancia menciona, no están determinados en los sistemas operativos de mi representada razón, por la cual de manera respetuosa pues también solicito sea revisado de manera juiciosa la parte y el acervo probatorio que mi representada en su oportunidad aportó al plenario, por las razones todas anteriores señores magistrados y como lo he venido exponiendo, lo que es claro es que mi representada tampoco puede ser condenada a pagar intereses de mora y es precisamente respecto a lo que me quiero referir y es que definitivamente nos apartamos con fundamento a todo lo que he venido planteando ya pues que no existe ninguna obligación respecto a que sean reconocidos intereses de mora e inclusive desde ninguna fecha cierta como se indicó por parte del juez de primera instancia, pues como quedó ampliamente expuesto la entidad encargada de tramitar todo lo relacionado con el bono pensional y que influiría de manera definitiva en el reconocimiento de una eventual pensión de vejez era el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no mi representada por qué como lo he venido mencionando con el capital ahorrado y sus rendimientos y que reposan hasta la fecha ante la representada, no cuenta definitivamente con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en el RAIS, motivos por los cuales no habría razón para que se emitiera una condena en intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100, pues los mismos establecieron partiendo de la base que los afiliados acreditarán los requisitos mínimos para pensionarse lo que en el presente asunto no se daba, en tal virtud pues no es posible emitirse una condena a dicha sanción a mi poderdante. Pues las razones anteriores y finalmente solicito sea revisada todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada, no sin antes dejar manifiesto que mi representada seguirá cumpliendo a cabalidad la Ley y lo que impongan las obligaciones que se encuentran ajustadas a derecho, muchas gracias”.

PORVENIR había definido en una proyección de la mesada pensional que realizó en su momento.

Por su parte la apoderada de la AFP PORVENIR solicita que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en los recursos de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo los lineamientos del RAIS y en dado caso establecer la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento de la prestación.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: *i)* que la demandante nació el 9 de febrero de 1954 (fl. 94); *ii)* que MILANY DE LA CONCEPCION DE LA HOZ ADARRAGA se identificaba con la CC. N° 22.423.541 (fl. 94); *iii)* que la demandante renunció a la ciudadanía Colombiana para obtener la ciudadanía Alemana y actualmente se identifica con la Cédula de Extranjería N° 936519 (fl. 184); *iv)* que la demandante realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES entre el 26 de junio de 1974 y el 31 de enero de 1995 por un total de 756.43 (fls. 168 y 169); *v)* que la demandante se encuentra actualmente válidamente afiliada al RAIS administrado por la AFP PORVENIR y al 31 de julio de 2017 contaba con un total de \$56.384.333 en su cuenta de ahorro individual, reportándose como última cotización octubre de

2013 (fls. 84 a 89); **vi**) que la demandante solicitó a PORVENIR el reconocimiento de la pensión de vejez el 1° de julio de 2014, la cual fue reiterada el 20 de noviembre de 2015 (fls. 21 y 25 a 30).

- **Pensión en de Vejez en el RAIS**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece:

“los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar”.

Al efecto es pertinente citar el contenido del literal a) del artículo 4° del Decreto 1889 de 1994, el cual señala que las pensiones de vejez en el RAIS se financian con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, el bono pensional o título pensional, si hubiere lugar, o con el aporte de la Nación para obtener una pensión mínima.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la exigibilidad de la pensión de vejez en este régimen pensional, es necesario que la cuenta de ahorro individual refleje el capital real necesario para su financiación, sin que pueda definirse el reconocimiento de la prestación con base en un valor presunto, como ocurre cuando se encuentra pendiente la inclusión del valor correspondiente a la redención de un bono pensional (Sentencia SL 3378-2020).

Dicho lo anterior, entiende la Sala que el reconocimiento de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad solo procede cuando la cuenta de ahorro individual del afiliado tiene de manera cierta y definida el valor del capital necesario para financiar la prestación, esto es, aquel que define de manera clara el citado artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Por ello, teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido se revocará la decisión de primera instancia que ordenó el reconocimiento de la pensión, por las razones que pasan a exponerse.

Una vez revisadas las pruebas del expediente, se advierte que la cuenta de ahorro individual de la demandante, a la fecha, solo cuenta de manera cierta con un total de \$56.384.333 (fls. 84 a 89), monto insuficiente para causar el derecho pensional reclamado, en los términos que define el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, si bien se acreditó dentro del expediente que antes del traslado al RAIS, la actora efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES entre el 26 de junio de 1974 y el 31 de enero de 1995 por un total de 756.43 semanas (fl. 168), cotizaciones que estarían representadas en un bono pensional, no puede pasar por alto la Sala la situación particular de la demandante que ha impedido que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valide estos tiempos para definir la procedencia de la emisión del bono pensional.

Al efecto es particularmente relevante que la demandante MILANY DE LA CONCEPCIÓN DE LA HOZ ADARRAGA, como registraba en la cédula de ciudadanía Colombiana N° 22.423.541 (fl. 94), renunció a esta nacionalidad para adquirir la nacionalidad Alemana (fl. 5), momento en el cual el documento que la identificaba con nacionalidad Colombiana fue cancelado, hecho que generó que la información registrada con dicha identificación en el sistema de

Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda fuera *desactivada*, como lo informó esta entidad en oficio del 24 de octubre de 2019 (fl. 204). Para activar nuevamente a la demandante en el sistema, se requería que ésta solicitara la expedición de la cédula de extranjería, único documento de identificación válido para los extranjeros en este país y así obtener el registro con su nuevo documento de identidad, hecho que ocurrió en el curso del proceso, pues en la misma comunicación del 24 de octubre de 2019, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda informó que la actora había sido incluida nuevamente en su sistema con la cédula de extranjería N° 936519 (fls. 204 vto. y 196).

No obstante lo anterior y pese a que la demandante ya se encuentra nuevamente activa en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales, no ha sido posible que dicha entidad incluya los tiempos por ella cotizados al ISS hoy COLPENSIONES para definir la procedencia del bono pensional, pues aun cuando no se desconoce que los tiempos por ella cotizados no se pierden ni desaparecen por la renuncia de su nacionalidad, corresponde a la demandante adelantar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a obtener la corrección de su número de identificación en las entidades de seguridad social donde realizó sus aportes.

Si bien es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es quien debe adelantar los trámites tendientes a obtener la emisión, redención y liquidación del bono pensional de la demandante, previo a realizarse este trámite la demandante debe informar y solicitar a COLPENSIONES su cambio de nacionalidad y el número del nuevo documento que la identifica en este país, para que dicha entidad proceda a realizar la actualización respectiva en la historia laboral y así lograr que los aportes realizados a esta entidad y que aparecen registrados con su antigua identificación, figuren ahora con su cédula de extranjería y de esta forma se actualicen en el sistema de la Oficina de Bonos

Pensionales y sean reconocidos y tenidos en cuenta para la emisión del bono pensional.

No desconoce la Sala que en efecto la demandante cuenta con cotizaciones realizadas a COLPENSIONES que podrían generar la emisión del bono pensional, pero tampoco puede imponerse a la AFP demandada realizar un trámite que no le corresponde, pues es la demandante la responsable de solicitar las actualizaciones y correcciones relacionadas con su cambio de número de identificación para obtener la titularidad de los derechos que reclama.

Tampoco podría haberse realizado el trámite dentro de este proceso, pues COLPENSIONES no fue vinculada y en este orden de ideas no pueden impartirse órdenes a esta entidad para que registre el cambio de identificación de la demandante y realice la actualización respectiva en la historia laboral. Por lo anterior, no corresponde a la Sala suponer un valor estimado del bono pensional para definir que la cuenta de ahorro individual de la demandante, en un futuro contará con el capital necesario para obtener el derecho pensional que reclama y por ello, se revocará la decisión de primera instancia como se dijo, advirtiendo que esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada en punto al derecho pensional reclamado.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

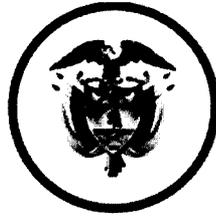
SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00173-2020

Radicado N° 39 2017 00167 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ANDREA PIÑARATE MENJURA, CINDY DANIELA RAMOS PIÑARATE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y GRUPO PROSPEREMOS S.A.S.**, con el fin de

que se declare que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente. En consecuencia piden que se condene a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de junio de 2015, junto con el retroactivo pensional causado a partir de esta fecha, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

Subsidiariamente solicitan que en caso de encontrar que hay pago extemporáneo de las cotizaciones a pensión realizadas por el Grupo Prosperemos S.A.S. se condene a ambas entidades al reconocimiento de la prestación.

Fundamentó las pretensiones en que el causante OSCAR MAURICIO RAMOS VILLARRAGA se vinculó a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR en calidad de trabajador independiente el 27 de julio de 1994; que convivió con el causante por más de 15 años y de esa unión procrearon a CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE; que desde el año 2008, el causante cotizó como trabajador dependiente para varios empleadores, entre ellos, el Grupo Prosperemos S.A.S.; que dicha sociedad pagó, en el mes de noviembre de 2015, las cotizaciones a pensión correspondientes a los ciclos febrero y marzo de 2015. Aduce que el causante falleció el 28 de junio de 2015 y por ello, el 9 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prestación que fue negada por la entidad al considerar que el causante no cumplía con el número mínimo de semanas que exige la norma, pero para su cómputo no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el empleador Grupo Prosperemos S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la afiliación del causante, la fecha de fallecimiento y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario y como excepciones de mérito propuso las de inexistencia de obligación a cargo de mi representada por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, mala fe y compensación (fls. 118 a 127).

El **GRUPO PROSPEREMOS S.A.S.** compareció a través de curador *ad litem*. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de fallecimiento del causante y la afiliación de éste a Porvenir. Sobre los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (fls. 207 a 209).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "**PRIMERO: DELARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia del derecho alegado por las demandadas. **SEGUNDO: ABSOLVER** al Grupo Prosperamos S.A.S. y PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, entre las cuales deberá incluirse como

*agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de PORVENIR S.A., suma que deberá pagarse por los demandantes por partes iguales. **QUINTO: CONSULTESE** la decisión con el superior por resultar adversa a los demandantes.”*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama. Para resolverlo indicó que no es procedente el reconocimiento de la prestación en cuanto el causante no contaba con 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Preciso que no es posible tener en cuentas cotizaciones extemporáneas efectuadas por el GRUPO PROSPEREMOS en los meses de febrero y marzo de 2015, pues dichos pagos fueron realizados en el mes de noviembre de dicha anualidad, fecha en que ya había fallecido el causante y respecto de la cual no se acredita de manera cierta la existencia de una relación laboral con dicho empleador. Por esta razón definió que no es procedente el reconocimiento de la prestación reclamada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Para sustentar el recurso aduce que no es procedente entrar a definir en este proceso la existencia de una relación laboral entre el causante y su último empleador, pues las planillas de aportes que obran en el expediente demuestran de manera clara que éste estuvo vinculado con el GRUPO PROSPEREMOS desde enero hasta junio de 2015, y de ello existen varios indicios dentro del proceso, agrega que si bien dicha sociedad realizó de manera extemporánea los aportes correspondientes a febrero y marzo de dicha anualidad, esta mora no es imputable al afiliado ni a sus beneficiarios, pues es el Fondo quien debía iniciar las acciones de cobro pertinentes para obtener el pago de las cotizaciones en mora, por ello concluye

que tales periodos deben incluirse dentro del cómputo de semanas para disponer el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.¹

¹ "Siendo la oportunidad procesal, respetuosamente presento el recurso de apelación en razón haber sido despachadas desfavorablemente todas las pretensiones del proceso, mi recurso tiene los siguientes puntos que no comparte con su despacho. En ningún momento se planteó que debería acreditarse la relación laboral de acuerdo al artículo 24 del Código sustantivo del trabajo de las relaciones laborales. El contrato de trabajo se presume, entonces la primera inquietud que nace del fallo que usted acaba de decir en qué momento se definió o qué norma define que para ir a reclamar una pensión de sobrevivencia, o muerte de un afiliado, deba demostrarse la relación laboral, esa es una cuestión que raya fuera del derecho que no tiene ningún asidero que no tienen ninguna argumentación válida. Por el contrario, los indicios y las pruebas que obran en el expediente y que usted muy juiciosamente señaló la historia laboral del Fondo, reporte o relación de aportes a Folio 35, los movimientos históricos, apoyo 36 y 41. La certificación de Cruz blanca a folio 42 y 43 el formulario de vinculación de Mauricio Ramos, a folios 37, y del folio 78 en adelante, la relación de pagos certificada por simple de la que hace los pagos acá en Colombia, el medio a través del cual se hace, pues lo que hace es ver una situación absolutamente diferente a lo que usted acaba de decidir. Mire usted la Cámara de Comercio del Grupo Prosperemos SAS. 1906 03281 su actividad es la de la construcción, no la de ser agrupadora, no tiene ninguna actividad relacionada con ser intermediaria en el pago de la Seguridad Social es posible que Mauricio Ramos, con una entidad con un nombre, se llama cooperativa de trabajo asociado, prosperando y pronto fuera una entidad agrupadora, pero el grupo prosperemos SAS de acuerdo a la cámara de comercio, su actividad es una actividad de construcción. ¿Cuál es la lectura de la certificación de Cruz Blanca? que la entidad prosperemos le pagó salud y tal y como no sé si sea válida la confesión de la misma curadora, la doctora Sofía echa de menos de las razones por las cuales esa entidad no pago pensión. No entiendo, y de verdad no entiendo, doctora, como nosotros, hicimos todo el esfuerzo para que grupo prosperemos se vinculara, no a través de Curadora, sino que se le se hizo los avisos, se hizo todo lo que era humanamente posible para que acudiera a defenderse en este proceso, pero usted, a pesar de que la entidad no se presenta, le da validez plena, pero absolutamente plena a un oficio del 23 de noviembre del 2017, radicado en su despacho el 24 de noviembre, donde, sencillamente con un oficio, un simple oficio dice sí, qué pena pagamos febrero y marzo de forma extemporánea. Que fue porque me dijo Andrea, por favor una entidad sería si no tenía la obligación de cotizar, si esa entidad no tenía la obligación de cotizar, no lo va a hacer porque vaya una señora a llorarle que le pague. Eso, sencillamente, su señorita se cae de su peso. Una entidad como va con un oficio con este oficio que llegan y mandan a su despacho diciendo un poco de cosas que no son ciertas, que son un grupo, una entidad agrupadora, donde lo probó en dónde está la prueba de que sea una entidad grupo ahora y que pagaron porque sintieron lástima por solidaridad con Andrea, no, las entidades no se obligan por lástima doctora, se obligan porque las relaciones están muy bien fijadas en la ley y de acuerdo a la planilla simple que obra en el proceso las entidades que es ahí retira un trabajador, no, así lo hacen en el reporte, así tiene que hacerse la novedad y usted ve a los folios 78 y siguientes de la planilla simple que la continuidad de la afiliación de Mauricio Ramos viene desde el 2015 01 hasta junio, como usted lo señaló. Razón por la cual las semanas de febrero y marzo, pagadas de forma extemporánea, no por incuria o culpa de Mauricio Ramos, sino por incuria o culpa de la entidad prosperemos y por culpa o incuria que PORVENIR claramente en el decreto 656 del 94, artículo 23, dice: Las entidades que administren fondos de pensiones deben contar con los mecanismos que les permita en forma permanente detectar la mora o incumplimiento de los empleadores permanente e inmediatamente doctora, no es como lo establece la apoderada de PORVENIR, que es que sucede, que no había sucedido mucho tiempo cuando se atrasa en un crédito hipotecario o se atrasa en cualquier tipo de crédito, al día siguiente le está llegando un mensaje de que no ha pagado, no hay ninguna como lo dice la doctora apoderada de PORVENIR, que haya un indicio de que dejó de laborar, esos indicios no existen. ¿Dónde está el indicio de que deje de laborar? el indicio, como lo reporta el artículo 24 del Código sustantivo, es al contrario, es un indicio de ley que debía desvirtuar la empresa o PORVENIR pero no es un indicio que debía desvirtuar la juez, doctora. En ningún momento en este proceso se planteó como problema jurídico que se debía acreditar una relación laboral, en ningún momento la ley dice que la niña Daniela o la esposa Andrea debe conocer quién es el patrono o debe conocer quién es el jefe de una persona, yo sé por ejemplo que ustedes trabajan para la rama judicial y no sé quién es el jefe, yo no sé quién es el jefe y soy abogado y me la paso en los juzgados, no conozco quién es el jefe, el magistrado del

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de los demandantes presentó alegaciones y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte la apoderada de PORVENIR solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto el causante no acreditaba el número mínimo de semanas que exige la norma para dejar causado el derecho.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama en este proceso.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que OSCAR MAURICIO RAMOS VILLARRAGA falleció el día 28 de junio de 2015 (fl. 29); **ii)** que

tribunal, el consejo superior no sé quién es el jefe, acúseme de ignorante, si usted quiere. Entonces pido con base en las normas que mencioné con base en los argumentos que he manifestado, se declare que las pretensiones de la demanda tienen asidero jurídico y que mis representados, tienen derecho a las prestaciones que se están reclamando y que no fue negligencia o falta de incuria o como usted lo quiera denominar, no hay ningún error en ninguna falta de diligencia en la actitud de Andrea Piñarete Ramos, quienes confiaron el sistema de Seguridad Social, el sistema de Seguridad Social no cumplió sus funciones y sencillamente la circunstancia les acarrea tener que vivir sumidos en una situación económica absolutamente deficiente, porque la justicia no ha operado en este caso, señores magistrados del Tribunal, muy respetuosamente solicito se revoque la decisión adoptada por el juzgado 39, día de hoy 14 de mayo del 2020 y se sirvan acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta el acervo probatorio documental, las declaraciones y todo el acervo documental que fue allegado a su despacho, muchas gracias"

CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE son hijos del causante (fls. 25 y 26); *iii*) que para el momento del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR (fls. 129 a 134); *iv*) que para la fecha de su fallecimiento la entidad reconocía como cotizadas 48.85 semanas dentro de los tres años anteriores (fls. 129 a 134).

- De la Pensión de Sobrevivientes

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que para las pensiones de sobrevivientes la norma que aplica a la situación pensional, es la vigente al momento del fallecimiento del causante, y consecuentemente los factores o supuestos fácticos que determinan su aplicación son aquellos en que se encontraba el afiliado o pensionado fallecido para ese momento. Al efecto, ha sido pacífico y reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en este sentido, así lo ha indicado esa alta Corporación entre otras en sentencia de radicado 33.210 del 17 de octubre de 2008 y SL496 de 2018.

Precisado lo anterior, la existencia del derecho reclamado en este proceso lo regula el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo numeral segundo dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado siempre y cuando éste hubiera cotizado al Sistema de pensiones cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento.

Advierte la Sala que las pruebas aportadas al expediente acreditan que OSCAR MAURICIO RAMOS VILLARRAGA dejó causada la pensión de sobrevivientes que se reclama en este proceso, pues acreditó haber cotizado 57.43 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

En efecto, de la historia laboral aportada al proceso por PORVENIR se deducen cotizaciones correspondientes a 48.85 semanas (fls. 135 a 137) y de las planillas de aportes de folios 49, 50, 52 a 54 y 109, se deducen cotizaciones adicionales para los periodos de febrero y marzo de 2015 que corresponden a 8.58 semanas que sumadas a las recocidas por la AFP demandada arrojan un total de 57.43.

Sobre este último aspecto conviene precisar, que si bien la AFP PORVENIR no incluyó dentro del cálculo de las semanas las correspondientes al periodo de febrero y marzo de 2015, porque fueron pagadas por el GRUPO PROSPEREMOS S.A.S. el 23 de noviembre de 2015 (fl. 49), a juicio de la Sala no hay razón para excluir del conteo de semanas estas cotizaciones por cuanto el causante, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba cotizando como trabajador dependiente de dicha sociedad, así lo certifica PORVENIR en la comunicación de fecha 23 de febrero de 2017, donde consta que el vínculo con este empleador se extendió desde el 2 de enero de 2015 hasta el 28 de junio de 2015 (fl. 88 vto. y 89).

Si bien, la citada sociedad indicó en comunicación dirigida al Juzgado de primera instancia el 23 de noviembre de 2017 (fl. 108), que ellos simplemente son una agrupadora que prestaba el servicio de afiliación a la seguridad social al causante; que éste tuvo varios ingresos y retiros de la seguridad social durante su permanencia con la agrupadora y que las cotizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015, las realizaron de manera extemporánea por solidaridad con la demandante, quien se acercó a sus oficinas a solicitar el pago de dichos aportes para poder tramitar la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que ese solo documento no desvirtúa que el causante se encontraba afiliado como trabajador dependiente de dicha sociedad.

Sobre el particular conviene precisar, que en la planilla de aportes vista a folio 54, en la columna *tipo de aportante*, el GRUPO PROSPEREMOS S.A.S. figura como empleador y el causante como dependiente. Aunado a lo anterior, dicha sociedad afirma en su comunicación que el causante tuvo varios ingresos y retiros durante el término que, según ellos, le prestaban el servicio de afiliación a seguridad social, afirmación que resulta incongruente en cuanto la sociedad se registró como empleadora; además, durante los meses de febrero y marzo de 2015, realizó la cotización en salud respectiva a favor de OSCAR MAURICIO RAMOS VILLARRAGA (fls. 42 y 43), y específicamente en el periodo de cotización febrero de 2015, adicional al aporte en salud, le realizó aportes a riesgos laborales y caja de compensación (fl. 109), hechos indicativos de que la afiliación que realizó al causante fue en calidad de empleador.

Para ahondar en razones sobre este aspecto, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad (fls. 23 y 24), no se encuentra dentro de la descripción de su objeto social, ninguna actividad relacionada con la prestación de servicios de intermediación para afiliaciones al Sistema de Seguridad Social o algún asunto siquiera relacionado con éste, lo que tampoco guarda congruencia con lo manifestado por la sociedad en la comunicación referida.

Nada distinto podría concluir el Tribunal de lo manifestado por ANDREA PIÑARETE MENJURA y CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE en diligencia de interrogatorio de parte (CD. 2 audio 1 min. 15: 38 y min. 44:05), compañera e hija del causante, pues éstas solo manifestaron que OSCAR MAURICIO trabajaba al servicio de la demandada realizando mantenimiento y reparaciones locativas de predios, que su hija le ayudaba a pasar los listados de las reparaciones que realizaba a la empresa y no dieron más detalles sobre la ejecución de dicha relación.

Por su parte, EDGAR RAMOS VILLARRAGA (CD. 2 audio 1 hora 01:10:28), hermano del causante, sobre este puntual aspecto nada concreto manifestó, pues si bien hizo referencia a que el causante prestaba servicios como de construcción en la sociedad demandada y que en ocasiones lo acompañó a reclamar porque no le habían pagado la seguridad social, lo cierto es que no hizo referencia a fechas puntuales y cuando refirió que su hermano había trabajado como trabajador independiente en algunas ocasiones no precisó el momento en que esto ocurrió. Tampoco se extrae nada relevante al efecto de lo manifestado por JHON ALEJANDRO RAMOS VILLARRAGA (CD. 2 audio 1 hora 01:53:50), hermano del causante, pues solo manifestó que no le constaba ni sabía cómo era el tema laboral de su hermano, ni como pagaba la seguridad social.

Por todo lo anterior, entiende la Sala que lo que ocurrió en el presente asunto, frente a las cotizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015, fue una mora patronal, pues de los documentos referidos es claro que el GRUPO PROSPEREMOS S.A.S. afilió al causante al Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente registrando como fecha de ingreso el 2 de enero de 2015 y como fecha de retiro el 28 de junio de 2015 (fls. 88 vto. y 89), sin que durante ese lapso realizara algún tipo de actualización o registro de novedad relacionado con la interrupción del vínculo que diera a entender que el causante no laboró durante los meses de febrero y marzo de 2015. Hecho que además se desvirtúa con la prueba documental antes relacionada.

Así las cosas, y pese a que las cotizaciones efectuadas para los periodos referidos se realizaron después de ocurrido el siniestro (con posterioridad al fallecimiento del causante), deben tenerse en cuenta en el cómputo total de semanas del causante, pues es la AFP demandada quien ha debido realizar oportunamente las acciones de cobro correspondientes para obtener el pago de las

cotizaciones en mora, respecto del afiliado fallecido que registraba una relación laboral vigente ante esa entidad para los meses de febrero y marzo de 2015. Así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver asuntos de condiciones similares en sentencia SL 715-2013 y SL 2227-2020.

Definida la causación del derecho pasa la Sala a establecer si ANDREA PIÑARETE MENJURA, CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE acreditaron la condición de beneficiarios de la prestación que reclaman en este proceso, la primera en calidad de compañera permanente y los demás en calidad de hijos del causante.

Para este efecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del fallecimiento, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y han convivido con él por un período no inferior a cinco años anteriores al deceso. Asimismo, el literal C de dicha norma establece que también tienen la condición de beneficiarios los hijos menores de 18 años y mayores de 18 años, hasta los 25 años, si se encuentran en incapacidad para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Sobre el requisito de convivencia que define la citada norma para el cónyuge o compañero supérstite del pensionado, es pertinente aclarar que en sentencia SU 149 de 2021, la Corte Constitucional definió que esta disposición es aplicable por igual tanto al grupo familiar del afiliado como del pensionado y por ello en casos en que se resuelve el derecho a la pensión de sobrevivientes, indistintamente de que se trate de un afiliado o

pensionado, deberá verificarse el cumplimiento de esta exigencia en quien aduzca la condición de compañera o cónyuge del causante. Dijo la Corte en dicha providencia, que este requisito es el medio adecuado previsto por el legislador, para garantizar que esta prestación se reconozca a quienes integran de manera cierta el grupo familiar del afiliado y no a personas que de manera ilegítima o artificiosa reclaman el reconocimiento de este derecho.

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente, la Sala revocará la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en su lugar reconocerá este derecho en proporción del 50% a ANDREA PIÑARETE MENJURA en su condición de compañera permanente y el 50% restante a favor de CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE en calidad de hijos del causante.

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala se remite a los testimonios recepcionados dentro del proceso. EDGAR RAMOS VILLARRAGA (CD. 2 audio 1 hora 01:10:28) y JHON ALEJANDRO RAMOS VILLARRAGA (CD. 2 audio 1 hora 01:53:50), hermanos del causante, manifestaron que su hermano OSCAR MAURICIO vivía con su esposa ANDREA PIÑARETE; que saben que ellos iniciaron a convivir más o menos desde el año 1997, cuando nació la primera hija de la pareja, que vivieron en varios lugares, entre ellos la casa de sus padres, que antes del fallecimiento de su hermano, él vivía con su esposa y sus dos hijos en un apartamento que estaba ubicado en Suba, que saben que nunca se separó de su pareja y siempre vivieron juntos hasta su fallecimiento. Precisaron que los gastos del hogar los cubría su hermano y su pareja, pues ambos aportaban para el sostenimiento de la casa, dijeron además que al momento del fallecimiento, la esposa e hijos de su hermano fueron a vivir por un tiempo a la casa de sus papas y posteriormente se fueron a vivir a la casa de los papas de ANDREA. Finalmente

señalaron que su hermano falleció en Puente Nacional Santander porque ese fin de semana se encontraba con la familia de su esposa celebrando el aniversario de casados de sus suegros y en la celebración sufrió una caída que le causó graves heridas en la cabeza, lo que le ocasionó la muerte.

La Sala le otorga plena validez probatoria a dichas declaraciones, pues sus afirmaciones fueron coincidentes, congruentes y espontáneas frente a los hechos narrados; además, lo dicho les consta de manera directa por ser hermanos del causante, por ello entiende la Sala que la demandante convivió con el causante hasta la fecha en que falleció y por lo menos desde el año 1997, año en que nació la hija que tenían en común (fl. 25), lo que le da derecho a recibir la prestación que reclama en proporción del 50%, pues el 50% restante será reconocido a sus hijos CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE, como pasa a exponerse.

En efecto, también se acreditó dentro del expediente que CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE es hija del causante y nació el 20 de noviembre de 1997 (fl. 25), por lo que cumplió 18 años de edad el 20 de noviembre de 2015. Sobre este punto es pertinente indicar que del mismo modo se encuentra acreditado que desde esta última fecha la hija del causante tenía la condición de estudiante, y la mantuvo por lo menos hasta el segundo semestre de 2019, así lo acreditan las certificaciones de folios 59 y 240. Por ello es pertinente el reconocimiento de la prestación a su favor en proporción de un 25%, hasta el momento en que cumpla 25 años, siempre que acredite debidamente ante el Fondo demandado la calidad de estudiante.

Además, obra prueba de que CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE es hijo del causante y nació el 15 de enero de 2004 (fl. 26), por lo que es procedente el reconocimiento de la prestación en

su favor en proporción de un 25%, hasta que cumple 18 años de edad o hasta los 25 años, siempre que acredite debidamente ante el Fondo demandado la condición de estudiante.

Concluye la Sala en la existencia del derecho a favor de los hijos del causante, en cuanto acreditaron esta calidad y con los testigos ya referidos se deduce que si bien el causante no sostenía en su totalidad su núcleo familiar sino que compartía los gastos de manutención con su compañera, lo cierto es que también aportaba al hogar y sus hijos eran dependientes de ellos.

Así las cosas, para la Sala resulta claro el derecho a la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama y por ello se condenará a la AFP PORVENIR a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a los demandantes a razón de trece mesadas anuales a partir del 28 de junio de 2015, fecha en que falleció el causante, en proporción del 50% en favor de ANDREA PIÑARETE MENJURA, 25% en favor de CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE y 25% en favor de CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE, a estos últimos en los términos expuestos en precedencia.

Ahora bien, frente al descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2445 de 2019, definió que éste es procedente en la medida que las entidades pagadoras de pensiones tienen la obligación de descontar y transferir a la entidad prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el pensionado el valor de la cotización, por mandato del artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, y que quien debe asumir la carga de pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud es el pensionado, por disposición del artículo 143 de la Ley 100 de 1993. En este orden de ideas, se autorizará a la AFP demandada para que realice el descuento de los aportes a salud del retroactivo pensional causado y de las mesadas subsiguientes.

- Intereses Moratorios

Sobre el particular, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 impuso el pago de intereses moratorios a las entidades del Sistema de pensiones que retardan el pago de las mesadas a sus afiliados, y tratándose de la primera de ellas la mora se entiende ocurrida cuando han transcurrido los plazos que asigna el ordenamiento jurídico para agotar los trámites administrativos y de investigación pertinente a la asignación del derecho contados desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes. Para pensiones de sobrevivientes el plazo es de dos meses, pues así lo dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

En el caso bajo estudio considera la Sala que los intereses definidos en la norma se causaron desde el 7 de octubre de 2015, dos meses después de que los demandantes presentaran la solicitud de reconocimiento de pensión (fl. 31). Si bien, la AFP demandada aducía la no validez de las cotizaciones efectuadas de manera tardía por la sociedad GRUPO PROSPEREMOS S.A.S., lo cierto es que, como ya se estudió, esta AFP contaba con las acciones de cobro pertinentes para obtener el pago de estos aportes por parte del empleador que afilió un trabajador al sistema sin reportar novedad de retiro o interrupción alguna durante el lapso de la afiliación y no realizó el pago de la totalidad de las cotizaciones, por ello, no resultaba procedente esta razón para abstenerse de reconocer y pagar la prestación solicitada y en consecuencia deberá pagarse este estipendio sobre cada una de las mesadas adeudadas desde la fecha referida y hasta que se realice el pago efectivo de las mismas.

- De la Excepción de Prescripción

Teniendo en cuenta que la pensión causada el 28 de junio de 2015 (fl. 29) se reclamó el 6 de agosto de 2015 (fl. 31), se entiende que este escrito interrumpió el término de prescripción previsto en

los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, y no operó la excepción de prescripción, en cuanto la demanda se presentó el 28 de marzo de 2017 (fl. 61), fecha en que no había transcurrido el término trienal.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia. En su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de ANDREA PIÑARETE MENJURA en proporción del 50%; a CINDY DANIELA RAMOS PIÑARETE en proporción del 25% y a CRISTIAN SANTIAGO RAMOS PIÑARETE en proporción del 25%, a partir del 28 de junio de 2015, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a descontar del valor del retroactivo causado y de las mesadas subsiguientes el valor correspondiente a los aportes en salud.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar a los demandantes los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas en mora, a partir del 7 de octubre de 2015 y hasta que se

realice el pago de las mismas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

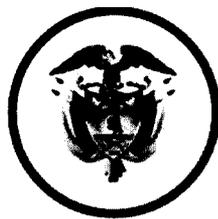

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0171-2020

Radicado N° 21 2018 00151 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta concedido a la Nación – Ministerio de Hacienda sobre la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda a la emisión y liquidación de un bono pensional tipo A y a la AFP PORVENIR a tener en cuenta el valor de dicho bono en la devolución de saldos a la demandante.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

DORA PATRICIA BODE ESCOBAR, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. con el fin de que se condene a las demandadas al reconocimiento y emisión del bono pensional calculado con base en 3504 días, que se condene al Ministerio de Hacienda a consignar el valor del bono debidamente capitalizado en su cuenta de ahorro individual, que se condene a la AFP PORVENIR a pagar la devolución de saldos contemplada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 1° de septiembre de 1957; que se afilió al RAIS administrado por la AFP PORVENIR el 1° de noviembre de 1999; que con anterioridad había prestado servicios a diferentes empleadores del sector público, entre ellos, al Hospital de Tarqui, el Departamento del Huila; que también realizó cotizaciones a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM por 3535 días. Aduce que el 1° de septiembre de 2014, solicitó a la AFP demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que en respuesta a su solicitud, el 24 de septiembre de 2014, dicha entidad negó el reconocimiento de la prestación, por lo que solicitó la devolución de saldos, que la AFP demandada en septiembre de 2014 le giró la suma de \$50.797.424 correspondiente a los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual. Dice que con posterioridad, en junio de 2015, le giraron \$13.234.041 correspondiente a la cuota parte del bono pensional a cargo del Departamento del Huila; que el 12 de mayo de 2016, firmó a la AFP la autorización para la emisión del bono pensional; que PORVENIR le indicó que desde el 13 de octubre de 2016, solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda la emisión del bono pensional, que mediante oficio del 30 de noviembre de 2016 dicha oficina negó la emisión del bono con fundamento en que al 1° de septiembre de 2017, fecha en que correspondería la redención normal del bono tendría derecho a la pensión, que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión pero éstos fueron resueltos de manera desfavorable.

Finalmente afirma que el 31 de octubre de 2017, solicitó a la AFP demandada el reconocimiento de la pensión o la devolución de saldos por redención normal del bono pensional, que el 9 de noviembre de 2017 solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales la expedición del bono, y esta entidad nuevamente negó la solicitud con fundamento en que éste sería expedido una vez la AFP reconociera la pensión de vejez, que a la fecha no se ha emitido el bono pensional a que tiene derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la demandante y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 71 a 75).

La AFP PORVENIR se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación de la demandante y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, compensación, buena fe y prescripción (fls. 98 a 103).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, condenó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda a la emisión y liquidación de un bono pensional tipo A y a la AFP PORVENIR a tener en cuenta el valor de dicho bono en la devolución de saldos a la demandante. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: CONDENAR a la Nación, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que a través de la oficina de bonos pensionales proceda a la liquidación, emisión y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 de la demandante DORA PATRICIA BOA ESCOBAR, de conformidad con el artículo 15 y 2° el Decreto 3798 del 2003 norma compilada en el artículo 2.2, 16.1 y 24 del Decreto único reglamentario 1833 del 2016 con destino de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a recibir el pago y tener en cuenta el valor del bono pensional en la devolución de saldos ya reconocida a la demandante procediendo de igual forma a la devolución de los mismo unas vez se encuentre acreditado en su respectiva cuenta de orden individual. **TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no probadas las de compensación y prescripción propuestas por Porvenir. **CUARTO: NEGAR** las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención presentada por Porvenir contra la señora Dora Patricia Boa Escobar. **QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la señora Dora Patricia Boa Escobar y la de buena Fe propuesta por Porvenir. **SEXTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la demandante, en la liquidación deberá incluirse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. **SÉPTIMO: CONSULTE** esta decisión con el superior por ser adversa a los intereses de la Nación, Ministerio de Hacienda y Fondos pensionales conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1149 del 2017 notifico la decisión en estrados.”

La Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente ordenar la emisión y liquidación de un bono pensional a favor de la demandante. Para resolverlo indicó que según lo define el Decreto 3798 de 2003 y el Decreto 1833 de 2016, la demandante tiene derecho al bono pensional que reclama, por los tiempos laborados a entidades del sector público antes de su afiliación al RAIS. Consideró que como la demandante solicitó la devolución de saldos se configuró

la causal de redención anticipada del bono pensional prevista en el numeral primero del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, y por ello procede la emisión y liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2, dijo además que la oficina de bonos pensionales no podía obligar a la demandante a esperar la fecha de redención normal del bono, cuando existía una causal de redención anticipada y la demandante manifestó su voluntad de redimirlo de esta manera. Por ello, ordenó al Ministerio demandado emitir y liquidar el bono pensional solicitado teniendo en cuenta que éste se debe actualizar desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización y a su vez actualizarlo desde esta fecha hasta aquella en que se expida la orden de pago. A su vez ordenó a PORVENIR que una vez reciba este dinero lo incluya en la cuenta de ahorro individual de la demandante y proceda a realizar el pago respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante solicita en el recurso que se modifique la fecha de redención del bono definida por la juez de primera instancia. Para sustentar el recurso aduce que si bien en su momento se solicitó la redención anticipada del bono pensional, lo cierto es que por las particularidades del caso y por la omisión de la oficina de bonos pensionales, no se redimió el bono en dicho momento y por el contrario transcurrió el tiempo hasta la fecha de redención normal del mismo, por ello considera pertinente que la emisión y liquidación del bono se realice teniendo en cuenta la fecha de redención normal y no el de la redención anticipada¹.

¹ "Gracias su señoría respetuosamente me permito interponer y sustentar recurso de apelación por disentir parcialmente de la condena que ha proferido el despacho en los siguientes términos, con la pretensión primera de la demanda se solicitó que la condena fuese al reconocimiento emisión y pago del bono pensional calculado con base en 3.504 días, correspondientes al tiempo de servicio a cargo de la Nación con un valor de \$24.166.735 pesos al 1ero de noviembre del año 1999, no obstante, su señoría a proferido la condena ordenando la capitalización hasta la fecha de la última cotización y la actualización hasta la fecha de pago, sin embargo por las particularidades de este caso y al ver que transcurrió después del año 2014 y en efecto compartimos el criterio que este bono debió de haberse pagado desde el año 2014, pero al haber transcurrido el tiempo de la redención normal sin que el Ministerio de Hacienda accediera a reconocer la existencia de este bono, se llegó la fecha de redención normal paso la anticipada llego la fecha de redención normal y en este punto concreto la capitalización no se efectuaría hasta la última

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se modifique la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la AFP PORVENIR solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 66A y 69 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación y los que no en consulta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir la procedencia del bono pensional reclamado y en dado caso establecer

la última cotización sino hasta la fecha del cumplimiento de la edad que daba lugar a la redención normal del bono pensional, esto es el cumplimiento de los 60 años de edad en el caso de mi poderdante claramente si la capitalización de un bono pensional con fecha de corte de 1999 finiquita en el año 2017 y no en el año de la última cotización que anterior al año 2014 el monto del bono pensional será superior al que resulte de la redención anticipada por lo cual se solicita al honorable tribunal modificar este particular aspecto de la condena ordenando que la capitalización se realice a la fecha de redención del bono pensional y naturalmente la actualización si se realice a la fecha de pago; así mismo se solicita adicionar la providencia en el sentido de fijar un término tanto a la oficina de bonos pensionales como a la AFP Porvenir para el cumplimiento de esta condena considerando que el Ministerio de Hacienda aun en el curso del proceso argumento la necesidad acogerse nuevamente a los términos del decreto 1748 y normas concordantes. En estos términos el recurso de apelación expresa concretamente las razones de inconformidad”.

si debe liquidarse teniendo en cuenta la redención anticipada o la fecha de redención normal.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que la demandante nació el 1° de septiembre de 1957 (fl. 13); **ii)** que prestó servicios al Hospital San Antonio de Tarqui, al Departamento del Huila y realizó cotizaciones a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (fl. 79); **iii)** que la demandante se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR y dicha entidad el 18 de septiembre de 2014, le giró por concepto de devolución de saldos la suma de \$50.797.424 (fl. 138); **iv)** que la AFP PORVENIR el 7 de octubre de 2014, realizó una devolución de saldos a la demandante por la suma de \$303.526: y posteriormente, el 28 de mayo de 2015, le realizó otra devolución por la suma de \$13.234.041 (fls. 128, 129, 142, 143 y 147); **v)** que el 1° de septiembre de 2014, la demandante autorizó la emisión de su bono pensional (fl. 135).

- Sobre el Bono Pensional

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se debe precisar en primer término, que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, y representan los tiempos de cotización o de servicios anteriores para efectos del traslado al Instituto de Seguros Sociales o a las Administradoras de Fondos de Pensiones (artículo 113 de la Ley 100 de 1993). El mismo ordenamiento ha definido los grupos de afiliados al sistema que tienen derecho a la expedición de estos instrumentos, dentro de los que se cuentan aquellos que con anterioridad al traslado, han estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos (artículo 115 de la Ley 100 de 1993).

Este asunto fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 1748 de 1995, norma en la cual se hizo la distinción entre Bonos Tipo A, que son aquellos expedidos a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuya regulación se encuentra contenida en el Decreto Ley 1299 de 1994; y Bonos Tipo B, que son los expedidos a los servidores públicos que se trasladan al ISS, durante o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, cuya regulación se encuentra contenida en el Decreto Ley 1314 de 1994.

En este expediente no existe controversia sobre el tipo de bono que correspondería a la demandante, pues según la liquidación provisional del bono pensional aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste corresponde a uno tipo A (fl. 79).

Sobre el plazo para la emisión de los bonos pensionales tipo A, el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003, recopilado en el Decreto 1833 de 2016 (artículo 2.2.16.7.10) establece:

“La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación (...)”

Ahora bien, sobre el trámite necesario para obtener la liquidación, emisión, expedición y pago de los bonos pensionales tipo A, la Sala seguirá el lineamiento definido para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4305-2018, sentencia en la cual se recopiló de manera clara el paso a paso que deben seguir las entidades administradoras de fondos de pensiones, para realizar el pago del bono pensional a un afiliado. Sobre el particular la Corte consideró:

“

1) *Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9° del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

e) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito

central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario (...)"

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo y jurisprudencial, se advierte que en el caso bajo estudio no es objeto de controversia el derecho de la demandante a la liquidación, emisión, expedición y pago de un bono pensional tipo A, por los tiempos servidos al sector público y las cotizaciones realizadas a CAPRECOM antes de su afiliación al RAIS administrado por PORVENIR, pues tal hecho no se debate en el proceso y así lo acredita la liquidación provisional de dicho título aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la contestación de la demanda (fl. 79).

De ello emerge la controversia en el proceso que se contrae a definir el trámite necesario para que se realice el pago del bono pensional de la actora y la fecha en que correspondería la redención del mismo.

Al efecto y una vez revisado el expediente, se observa que DORA PATRICIA BODE ESCOBAR solicitó a la AFP PORVENIR la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual el día 22 de septiembre de 2014 (fl. 140), ello, ante la negativa de dicha AFP en reconocer la pensión de vejez por insuficiencia del capital necesario para financiarla (fl. 141). Para efectos de integrar el valor correspondiente al bono pensional a su cuenta de ahorro individual

y así obtener la devolución de saldos, la demandante autorizó expresamente la emisión de manera anticipada de su bono pensional (fl. 135), y aceptó la liquidación provisional que le presentó la AFP (fl.136 y 137).

Obra prueba además que durante el trámite que inició la AFP PORVENIR ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda para obtener la redención anticipada del bono pensional de la actora, la emisión del título no se concretó porque la Oficina referida negó las solicitudes de redención en cuanto, en su criterio, la demandante tendría el capital suficiente para causar la pensión de vejez si el bono pensional se redimía en la fecha normal de redención, esto es 1° de septiembre de 2017; y en una segunda oportunidad tuvo que detener la emisión de dicho título pensional en cuanto el valor cambió en el proceso de emisión y se ingresó una fecha de corte equivocada por parte de la AFP, por lo que en últimas, no se agotó el trámite respectivo para el pago del bono pensional, así lo informó la OBP del Ministerio de Hacienda en comunicación del 30 de noviembre de 2016 (fls. 28 a 34).

Ahora bien, en la contestación de la demanda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que ante la insistencia de la demandante y la AFP demandada sobre el hecho de que la actora no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez, la Oficina de Bonos Pensionales procedió a inhibir el mensaje *“el beneficiario tendría el saldo suficiente para una pensión en el rais a la fecha de redención del bono”*, que era lo que impedía que la AFP solicitar el bono por devolución de saldos, pero de todas formas al 4 de septiembre de 2018, fecha del escrito de contestación, la AFP PORVENIR no había realizado la solicitud de emisión del bono pensional por la causal devolución de saldos, a través del sistema interactivo de la OBP, como lo informó el Ministerio demandado (fl. 73 vto. Y 74).

De los antecedentes referidos, se concluye que en el caso bajo estudio no se ha materializado el pago del bono pensional de la actora porque la AFP PORVENIR, no ha solicitado el bono pensional por la causal devolución de saldos, a través del sistema interactivo de la OBP, después de que dicha oficina inhibiera el mensaje que impedía tramitar el título por esta causa. Como se advirtió en precedencia, previo a que se obtenga el pago del bono pensional es necesario que la AFP agote el trámite pertinente ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues sin ello resulta imposible el pago de dicho título.

Por ello, en el presente asunto no resulta procedente la orden que se dio en la sentencia de primera instancia, pues de acuerdo a la norma y jurisprudencia citada, resulta imposible ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la liquidación, emisión y pago del pago bono pensional, cuando ni siquiera se han agotado las etapas pertinentes para que dicha entidad pueda proceder.

Si bien dentro del expediente obra prueba de que la demandante autorizó a la AFP demandada la emisión del bono pensional y aceptó una liquidación provisional realizada por esta entidad, y que con base en estos documentos PORVENIR realizó la solicitud pertinente a la OBP, lo cierto es que dicha solicitud se negó por parte de la OBP por las razones anteriormente referidas y por ello, la AFP debía iniciar nuevamente el trámite pertinente, una vez la OBP inhibió la nota que le impedía tramitar la solicitud del bono pensional por devolución de saldos.

No resulta dable entender que como en el pasado se realizó parte del trámite descrito en la jurisprudencia de la Corte, éste mismo pueda continuar en la actualidad, pues el valor de la liquidación que la actora aceptó en su momento, necesariamente ha

variado y por ello es necesario agotar nuevamente el trámite referido.

Por esta razón, es claro para la Sala que no podía ordenarse al Ministerio la liquidación, emisión y pago del bono pensional, pues resulta imposible cumplir dicha orden antes de que la AFP agote el trámite pertinente, por ello lo que procede en el caso bajo estudio, es ordenar a la AFP PORVENIR que agote debidamente el trámite pertinente en el sistema interactivo de la OBP, para que una vez ello ocurra, esta entidad pague el valor del bono pensional a la AFP y ésta a su vez, realice el pago a la afiliada. En este sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

Precisa además la Sala, que no puede pasarse por alto que la actora ya recibió tres pagos de la AFP PORVENIR, correspondientes a la devolución de saldos que solicitó, en primer término, se le realizó un giro de \$50.797.424 que corresponde al saldo que tenía en su cuenta de ahorro individual (fl. 138), en segundo término, se le realizó un giro por valor de \$303.526, correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual (fl. 142), y finalmente se le realizó un giro por la suma de \$13.234.041, que equivale a la cuota parte de la Gobernación del Huila por el tiempo que sirvió la demandante a dicha entidad (fls. 143 y 147). Por ello, este último valor no podrá tenerse en cuenta al momento de definirse el valor del bono pensional y así se aclarará en la parte resolutive de esta providencia.

- Sobre la Redención del Bono Pensional

Para resolver la controversia planteada por la parte demandante en el recurso de apelación, referida a que la liquidación del bono pensional debe efectuarse teniendo en cuenta la fecha de redención normal del mismo y no como está definido para los casos de redención anticipada de estos títulos, es pertinente indicar que los artículos 15 y 16 del Decreto 3798 de 2003 (compilado en el

Decreto 1833 de 2016, artículos 2.2.16.1.23 y 2.2..16.1.24) definen la forma en que se liquidan los bonos pensionales en casos de redención anticipada o normal.

Al efecto, las normas referidas disponen que cuando se realiza la redención anticipada de un bono pensional por devolución de saldos, *“(...) el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago (...)”*, al paso que para la redención del bono pensional en la fecha normal *“(...) el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago (...)”*.

Teniendo en cuenta la norma referida, y atendiendo la situación particular del caso bajo estudio, lo que procede es realizar la redención del bono pensional en la fecha normal y definir su valor en la forma que indica el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003.

Considera la Sala que ello es así, pues si bien la actora solicitó a la AFP demandada la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, y el 1° de septiembre de 2014 autorizó a dicha AFP realizar la redención anticipada del bono pensional (fl. 135), lo cierto es que a la fecha y por lo múltiples trámites que no se han surtido, no se ha expedido, emitido ni liquidado dicho título, por lo que no sería viable disponer el trámite de una redención anticipada cuando a la fecha en que se emite esta providencia y aquella en que se iniciaría el trámite para la emisión y expedición, la demandante ya tendría la edad para realizar la redención normal del bono pensional, cumplió 60 años de edad el 1° de septiembre de 2017 (fl. 13).

Así las cosas y dado que en los términos del artículo 117 de la Ley 100 de 1993, la fecha de redención normal del bono pensional es la edad de 60 años para las mujeres, edad con la que ya cuenta la demandante, considera el Tribunal procedente modificar la decisión de primera instancia para disponer que la liquidación del bono pensional se realice teniendo en cuenta los parámetros fijados para la redención normal en el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003, compilado en el artículo 2.2.16.1.23 del Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, y dado que en primera instancia se definió condena en costas en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en esta instancia se estableció la obligación a cargo de la AFP PORVENIR, se revocará la decisión en este aspecto y se definirá que no se causan costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que agote el trámite pertinente en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener la liquidación, emisión, expedición y pago del bono pensional tipo A que corresponde a DORA PATRICIA BODE ESCOBAR, y que para su liquidación se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003, compilado en el artículo 2.2.16.1.23 del Decreto 1833 de 2016, sin que para el efecto deba tenerse en cuenta el tiempo

servido por la demandante a la Gobernación Huila, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, realice el pago del bono pensional a la AFP PORVENIR, una vez ésta última agote el trámite correspondiente en el sistema interactivo de la OBP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso condenar en costas al Ministerio de Hacienda, para en su lugar definir que no corren costas a cargo de las demandadas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVO VOTO*